



**Alcaldía
de Yumbo**

Miércoles, (26) de mayo del 2022
130-29.5255.22

2022-100-029643-1

2022-05-27 12:00 Us TIFICAR
Destino: SISTEMA DE ATENCION
Rem/Dcs: JUZGADO SEGUNDO CIVIL
Asunto: PAZ Y CONVIVENCIA DE
Dev/Anex: 90

alcaldía municipal de yumbo

20221000296431

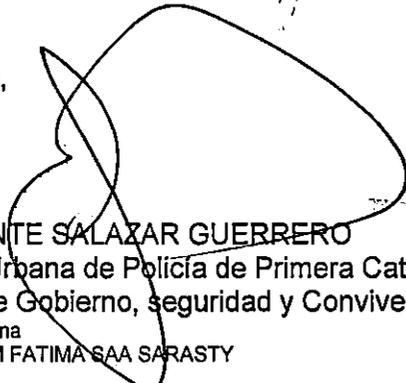
Doctora:
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY
Juez Segundo Civil Municipal
Calle 7 Nro. 3-62
Barrió Belalcazar
Yumbo – Valle

Asunto: Devolución De Despacho Comisorio

Comendidamente me permito remitir a su digno recinto, el despacho comisorio número 024 de fecha 28 de marzo de 2022, realizado el día 02 de mayo de 2022 diligencia de entrega de inmueble con registro de matrícula inmobiliaria N°. 370-329317 ubicado en la finca denominada EL BOSQUE en el corregimiento de Mulalo del Municipio de yumbo.

Demandante: OMEGA SECURITAS S.A. (CESIONARIO)
Demandado: ANDREA CAICEDO QUINTERO
Radicación: 2018-00017.00

Atentamente,


JOSE VICENTE SALAZAR GUERRERO
Inspección Urbana de Policía de Primera Categoría
Secretaría de Gobierno, seguridad y Convivencia
Elaboro: Lina Serna
Original: MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

2 mayo
9:00 am

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO VALLE

Oficio
Policial
penal
ICBF

Yumbo Valle, marzo 28 de 2022,

DESPACHO COMISORIO No. 24

PARA: ALCALDIA MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
DEL: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
OBJETO: DILIGENCIA DE ENTREGA
RAD: 2018-00017-00

Dentro del proceso HIPOTECARIO instaurado por **OMEGA SECURITAS S.A. (CESIONARIO)** a través de apoderado judicial en contra **ANDREA CAICEDO QUINTERO**, Se dictó auto cuya parte resolutive dice:

"COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO para que se sirva realizar la entrega del inmueble distinguido con la M.I. No. 370-329317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, finca denominada EL BOSQUE ubicado en la Vereda El Zanjón de los Cangrejos del Corregimiento de Mulalo del Municipio de Yumbo Valle, significándole al señor alcalde que tiene la facultas de delegar en sus funciones competentes dicha entrega, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del proceso".

INSERTOS

- Certificado de tradición del bien inmueble.

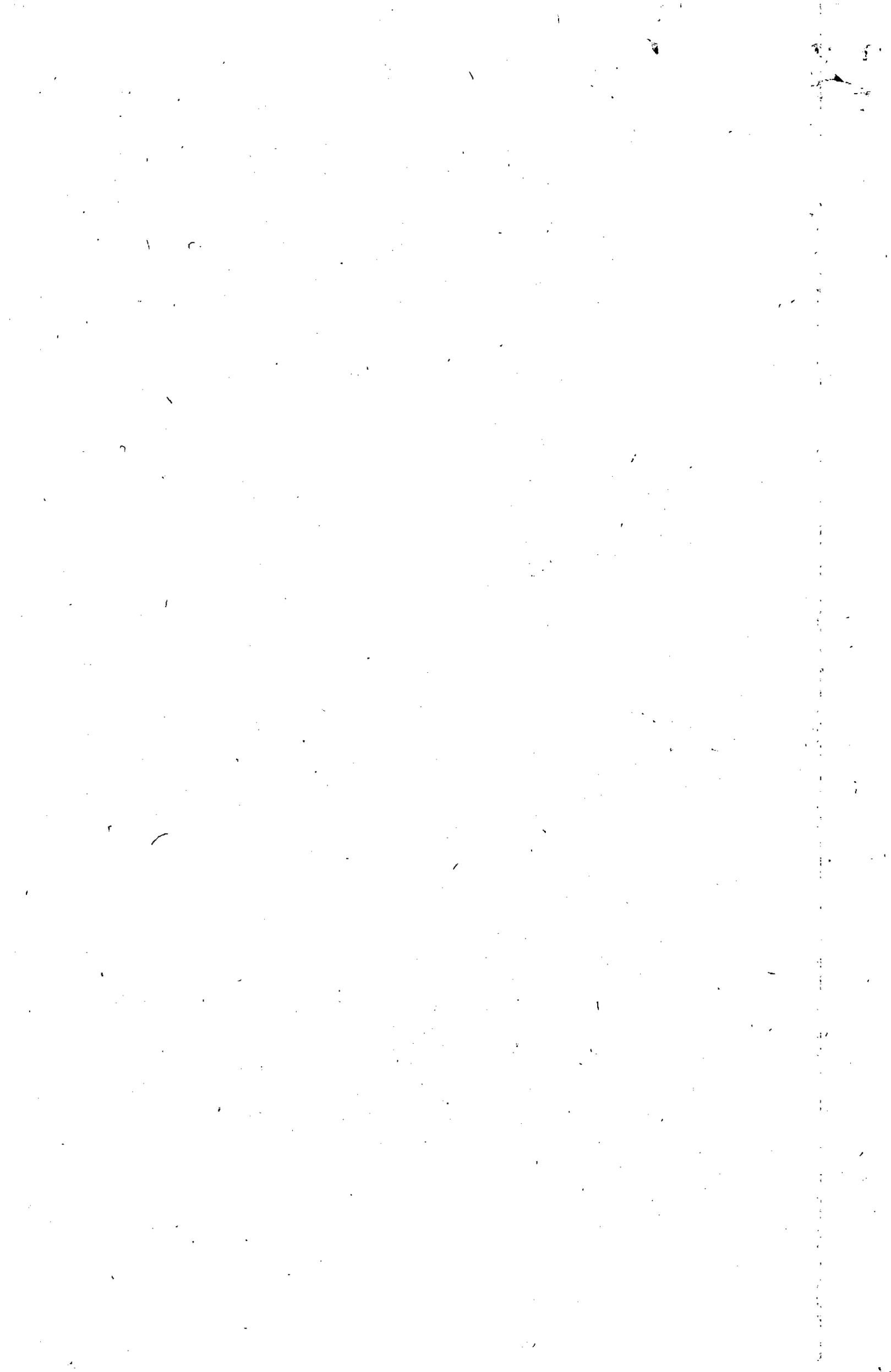
Atentamente,

ORLANDO ESTUPINAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO



2022-100-006326-2
2022-03-29 10:10 Us TIPIFICARJ
Destino: SISTEMA DE ATENCION
Rem Des : JUZGADO SEGUNDO CI
Asunto: DESPACHO - DILIGENCI
Des-Anex 22 ANEXOS
alcaldia municipal de yumbo

20221000063262





REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
CALLE 7 No. 3-62
YUMBO - VALLE DEL CAUCA
j02cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUDIENCIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO VALLE
PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO Rad: 2018-017
DTE. : OMEGA SECURITAS S.A.S. (CESIONARIO)
DDO : ANDREA CAICEDO QUINTERO
DILIGENCIA: REMATE

En Yumbo, Valle, hoy, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) siendo las dos de la tarde (2:00 P.M.), día y hora señalados para el efecto mediante auto interlocutorio No 1004 de junio 25 de 2021; y como quiera que el apoderado judicial de la parte actora aporta la constancia de publicación en el diario El País realizada el 21 de noviembre de 2021, del aviso de remate fijado para la fecha y certificado de tradición del inmueble objeto de esta diligencia con fecha de expedición 29 de noviembre de 2021. La suscrita juez en asocio del secretario constituye el despacho en AUDIENCIA PÚBLICA, con el fin de llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 370-329317 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad dela demandada ANDREA CAICEDO QUINTERO. Cuya venta ha sido solicitada y la cual se ordenó vender en pública subasta, para lo cual la suscrita juez declaró abierto el presente acto, y para ello se dio por el secretario lectura integral del aviso de remate para que procedan hacer postura de rigor como lo señala el art. 452 del C.G.P., anunciando al público la venta del anterior bien inmueble a saber: "Un lote de terreno con un área de 9.707M2 en el cual hay una construcción de área de 134.84M2 construida por dos casas de área de 50.84 M2 y 84.84 M2 determinados por los siguientes linderos : NORTE: EN 112 METROS CON PREDIO DE RAFAEL CUERO MAQUILON DEL DETALLE 6B AL DETALLE 4B AL DETALLE 4A , ESTE-SUR EN 28 METROS CON QUEBRADA MULALO DEL DETALLE 4A AL DETALLE 3A, SUR: EN 30 METROS CON CARRETEABLE DEL DETALLE 3 AL DETALLE 2B, Y OESTE: EN 119 METROS CON CAMINO PUBLICO DEL DETALLE 2B AL DETALLE 6B Y ENCIERRA., inmueble denominado FINCA EL BOSQUE, ubicado en Vereda el Zanjón de los Cangrejos del Corregimiento de Mulalo del MUNICIPIO DE YUMBO.". Distinguido con la MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-329317 de la oficina de Registro de I. P. de Cali. El anterior bien inmueble de propiedad de la demandada ANDREA CAICEDO QUINTERO fue Avaluado en la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$275.000.000). La licitación se inicia el día y la hora señalada y no se cerrará sino cuando haya transcurrido al menos una (01) hora desde su inicio. La base de la licitación es el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo y será postura admisible quien consigne previamente en dinero el 40% del avalúo a órdenes de este juzgado y por cuenta de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales No. 76 892 20 41 002 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA principal de la ciudad de Cali. TRADICIÓN la demandada ANDREA CAICEDO QUINTERO adquirió el inmueble mediante escritura pública No.1015 DEL 05-06-2013 DE LA NOTARIA PRIMERA DE GUADALAJARA DE BUGA, mediante COMPRAVENTA del señor JORGE ENRIQUE BONILLA SEPULVEDA. Registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 370- 329317(anotación No.04). A este acto ha comparecido el Dr. ALVARO CAMPO quien se identifica con la C.C. No 94.063.303 y portador de la T.P. No. 299.784 del C.S.J. en calidad de apoderada judicial del ejecutante OMEGA SECURITAS S.A.S quien le otorgo facultad expresa a su apoderado para participar en esta diligencia de remate y pedir su adjudicación, igualmente se hace presente el señor PEDRO CLAVER SERNA

ARISTIZABAL quien se identifica con la C.C. No.70.692.762 de Santuario Antioquia y el cual arrima depósito judicial por la suma de \$110.000.000 de pesos, correspondiente al 40% del avalúo del inmueble a rematar y hace postura por la suma de \$ 195.100.000 pesos y como quiera que ha transcurrido una hora desde el comienzo de la licitación, la señora Juez procede a abrir los sobres que ha presentado y procede en voz alta a dar lectura de la oferta que debe reunir los requisitos señalados en el art.452 del C.G.P. allegando sobre cerrado el apoderado judicial de la demandante, acreedora y única ejecutante de mejor derecho OMEGA SECURITAS S.A.S., quien hace la oferta para el inmueble aquí subastado por la suma de \$195.000.000 de pesos, igualmente se hace presente el señor PEDRO CLAVER SERNA ARISTIZABAL quien se identifica con la C.C. No 70.692.762 de Santuario Antioquia quien hace la oferta por la suma de \$195.100.000 de pesos y al no haberse presentado un mejor postor, siendo las 3:00 P.m. de la tarde y transcurrido una hora desde que se inició la subasta, luego de haber dado lectura de la oferta de conformidad con el Art. 452 del C.G.P., al no existir mejor oferta se declara cerrada la licitación y se adjudica al señor PEDRO CLAVER SERNA ARISTIZABAL quien se identifica con la C.C. No 70.692.762 de Santuario Antioquia el inmueble objeto de esta subasta. En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO, **ADJUDICA** al señor PEDRO CLAVER SERNA ARISTIZABAL quien se identifica con la C.C. No. 70.692.762 de Santuario Antioquia, el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 370-329317, ubicado en la Vereda el Zanjón de los Cangrejos del Corregimiento de Mulalo del MUNICIPIO DE YUMBO, de propiedad de la demandada ANDREA CAICEDO QUINTERO, quien hace la oferta por la suma de \$195.100.000 pesos. Estando presente el señor PEDRO CLAVER SERNA ARISTIZABAL manifiesta que acepta la adjudicación. Se le advierte al rematante en la obligación que queda de consignar el excedente del remate, es decir la suma de \$85.100.000 de pesos y el 5% que ordena la Ley es decir, la suma de \$9.755.000 de pesos, a favor del Tesoro Nacional, dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente a ésta diligencia en el Banco Agrario de Colombia, para luego proceder a su aprobación. No siendo otro el objeto de la presente diligencia virtual se termina siendo las 3:32 de la tarde del día 2 de diciembre de 2021, previa aprobación por los intervinientes una vez leída la presente acta.

La Juez

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

El secretario,



ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

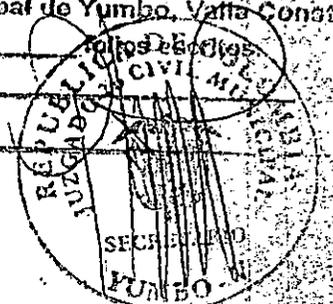
JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

AUTENTICACION COPIAS

La anterior xerocopia es fiel reproducción
Mecánica tomada de su original y confrontada
por el suscrito secretario del Juzgado Segundo
Civil Municipal de Yumbo, Valle Consta de

Fecha

El Secretario





CONSTANCIA DE SECRETARIAL: 15 de diciembre de 2021, A despacho de la señora juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de aprobación del remate del bien inmueble sacado a la venta en pública subasta mediante diligencia de remate; por lo tanto de conformidad al art. 453 del C.G.P. se pasa a despacho de la señora juez para la aprobación de la adjudicación al señor PEDRO CLAVER SERNA ARISTIZABAL del bien inmueble subastado el día 2 de diciembre del año en curso, y como quiera que de la revisión del expediente observa el despacho que en el proceso de la referencia se encuentra a órdenes de este juzgado consignada la suma de \$85.100.000 pesos, correspondiente al saldo del precio final del remate, los cuales fueron consignado en el banco agrario de la siguiente forma: \$78.446.755 pesos, otro depósito por la suma de \$4.083.7743 pesos por concepto de servicios públicos domiciliarios, otro depósito judicial por la suma de \$2.569.502 pesos por concepto de impuesto predial, y la suma de \$9.755.000 pesos por concepto del 5% del impuesto de que trata el art 7° de la ley 11/87 modificado por el art. 12 de la ley 1743/14 a nombre del Tesoro Nacional en la cuanta No 3-0070-0000296 ante el Banco Agrario de Colombia, cancelados dentro del término oportuno para ello. Sírvase Proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2304 Clase

auto: Aprueba Remate

EJECUTIVO HIPOTECARIO

Radicación No 2018-00017

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

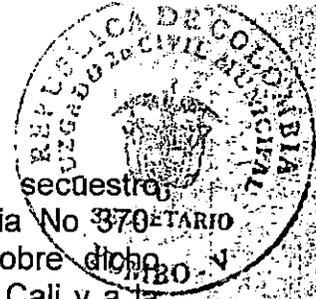
Dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por BANCOLOMBIA S.A. cesionario del crédito OMEGA SECURITAS S.A.S. en contra de ANDREA CAICEDO QUINTERO, se llevó a cabo el día 2 de diciembre del presente año, el remate sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No 370-329317 materia de la presente acción, que le corresponden a la demandada ANDREA CAICEDO QUINTERO. Habiéndose adjudicado dicho predio al señor PEDRO CLAVER SERNA ARISTIZABAL, identificado con la c.c. No 70.692.762, quien ha cumplido con la obligación de allegar a los autos el recibo de consignación del impuesto establecido en el art 7° de la ley 11/87 modificado por el art. 12 de la ley 1743/14 por la suma de \$9.755.000 pesos. Además, adjunta, tres recibo de pago, uno por 78.446.755 pesos, otro depósito por la suma de \$4.083.7743 pesos por concepto de servicios públicos domiciliarios, otro depósito judicial por la suma de \$2.569.502 pesos por concepto de impuesto predial, para una suma total de \$85.100.000 pesos, correspondiente al saldo del precio final del remate, y la adjudicación se hizo por valor de **CINETO NOVENTA Y CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$195.1000.000).**

Cumplidas como se encuentran las formalidades prescritas por el art 448 a 452 del C.G.P. y reunidos los requisitos establecidos en el art 453 ibidem, es el caso impartir la aprobación a la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No 370-329317, realizada en este proceso el día dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la diligencia de **REMATE** efectuada el día dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



SEGUNDO: DECRETASE la cancelación del embargo y secuestro impuesto sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No 370-329317 rematado; al igual que el gravamen hipotecario que pesa sobre dicho inmueble. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y a la Notaria Octava de Cali. Librense los correspondientes Exhortos.

TERCERO: EXPIDASE al rematante copias auténticas del acta de remate y de éste auto aprobatorio y ordenase su inscripción en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali.

CUARTO: ORDENASE a la secuestre señora **CLAUDIA ANDREA DURAN RIVERA** delegada de la **SOCIEDAD MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** la entrega del bien inmueble, distinguido con la matrícula inmobiliaria No 370-329317, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali, Finca denominada "El Bosque" Ubicado en la vereda el Zanjón de los Cangrejos del Corregimiento de Mulalo del Municipio de Yumbo-Valle, al señor **PEDRO CLAVER SERNA ARISTIZABAL** en su condición de rematante. Para lo cual cuenta con un término de tres (3) días siguientes a la notificación que se le haga del presente proveído; quedando obligado a rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro del término de diez (10) días siguientes Al comunicado que se le envíe.

QUINTO: ENTREGAR al rematante los títulos del bien inmueble rematado que el ejecutado tenga en su poder.

SEXTO: DENEGAR la solicitud de devolución de las sumas pagadas por concepto de impuestos y pago de servicios públicos domiciliarios realizados por el rematante, en virtud a que el utilizo dichos dineros para completar la suma total de \$85.100.000 pesos que debía cancelar por la totalidad del excedente del remate.

NOTIFIQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO - VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 31 DE 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN SECRETARIO

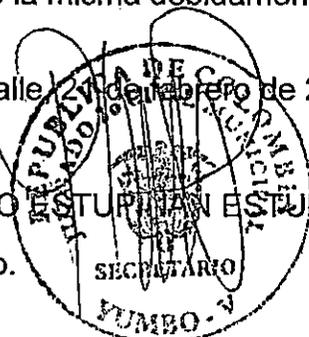
orl.-

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha se deja constancia que en contra del interlocutorio No. 2304 de 15 de diciembre de 2021, proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE**, no se presentó recurso alguno, quedando la misma debidamente ejecutoriada.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL YUMBO - VALLE

Yumbo Valle, 21 de enero de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.



AUTENTICACIÓN COPIAS

La anterior xerocopia es fiel reproducción Mecánica tomada de su original y confrontada por el suscrito secretario del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo - Valle - Cauca.

_____ folios escritos _____

Fecha _____ 10 de Enero de 2022 _____

El Secretario _____



CONSTANCIA SECRETARIAL. 11 de marzo de 2022. A despacho de la señora juez, el presente proceso.
Sírvasse proveer.
El secretario.



ORLANDO ESTUPIÑAN STUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 523
Aclara auto y Comisiona Entrega
Ejecutivo Hipotecario
Radicación actual 2018-00017
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se allega memorial del rematante, PEDRO CLAVER SERNA ARISTIZABAL solicitando que se le haga entrega del inmueble que le fue adjudicado

De la revisión del expediente observa el despacho que a la secuestre de dicho inmueble se le oficio del auto que ordenaba la entrega del mismo y ya han pasado más de 3 días desde su notificación y la señor secuestre CLAUDIA ANDREA DURAN RIVERA delegada de la SOCIEDAD MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECILIZADOS S.A.S. no le ha hecho entrega del inmueble al adjudicatario PEDRO CLAVER SERNA ARISTIZABAL, por tal razón lo solicitado es procedente y en consecuencia se accederá a ello de conformidad a lo normado en el art. 456 del C.G.P.G que a su tenor literal dice: *“Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes.”* En consecuencia, el juzgado ordenará la entrega de dicho inmueble comisionando al señor Alcalde Municipal de Yumbo, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso. Librese el comisorio del caso.

Igualmente observa el despacho que por error involuntario del juzgado en el numeral 2 del auto No 2304 de diciembre 15 de 2021 se decretó la cancelación del embargo y secuestro impuesto sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No 370-329317 rematado; al igual que el gravamen hipotecario que pesa sobre dicho inmueble, oficiándose a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y a la Notaria Octava de Cali y se ordeno librar el correspondiente exhorto, cuando lo correcto es que se oficie a la Notaria Primera de Guadalajara de Buga, para cancelar el gravamen hipotecario y para que levante la afectación a vivienda familiar que pesa sobre dicho inmueble, por lo que se hace preciso corregir dicho error, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 287 del C.G.P.
CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” Razón por la cual se procederá a aclarar el numeral 2 del interlocutorio No 2304 de diciembre 15 de 2021 en el sentido de indicar que quien debe levantar tanto el gravamen hipotecario y la afectación a vivienda familiar es la Notaria Primera de Guadalajara de Buga

Por lo expuesto, el juzgado

DISPONE:

1.- COMISIONAR al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YUMBO para que se sirva realizar la entrega del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No 370-329317, de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Cali, Finca denominada “EL BOSQUE” Ubicado en la verdad el

Zanjón de los cangrejos del corregimiento de Mulalo del Municipio de Yumbo-Valle, al señor PEDRO CLAVER SERNA ARISTIZABAL en su condición de adjudicatario. Significándosele al señor alcalde que tiene la facultad de delegar en sus funcionarios competentes dicha entrega, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

2.- ACLARAR el numeral 2 del interlocutorio No 2304 de diciembre 15 de 2021, el cual quedara así:

SEGUNDO: DECRETASE la cancelación del embargo y secuestro impuesto sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No 370-329317 rematado; al igual que el gravamen hipotecario y la afectación a vivienda familiar que pesa sobre dicho inmueble, oficiándose a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y a la Notaría Primera de Guadalajara de Buga. Líbrese los correspondientes exhortos.

NOTIFIQUESE

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO - VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 049 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 18 DE 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha se deja constancia que en contra del interlocutorio No. 523 de 11 de Marzo de 2.022, proferido por el JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO-VALLE, no se presentó recurso alguno, quedando la misma debidamente ejecutoriada.

Yumbo Valle, 28 de marzo de 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario



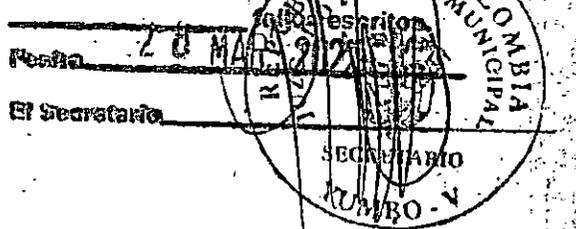
JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL YUMBO - VALLE

AUTENTICACIÓN COPIAS

La anterior xerocopia es fiel reproducción mecánica tomada de su original y confrontada por el suscrito secretario del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, Valle. Consta de

_____ copias escritas.
Fecha: 20 MARZO 2022

El Secretario





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220309133256001040

Nro Matrícula: 370-329317

Página: 1 TURNO: 2022-114470

Impreso el 9 de Marzo de 2022 a las 03:26:03 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y-HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: YUMBO VEREDA: MULALO
FECHA APERTURA: 13-02-1990 RADICACIÓN: 7690 CON: RESOLUCION DE: 09-02-1990
CODIGO CATASTRAL: 768920002000000030355000000000 COD CATASTRAL ANT: 76892000200030355000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CONTENIDOS EN LA RESOLUCION # 2939 DEL 29-12-89 INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA-INCORA (DECRETO 1711 1984) AREA: 9707.00 M2. SEGUN ESCRITURA # 1173 DE 24-09-90 NOTARIA DE YUMBO SOBRE DICHO LOTE SE CONTRUYO UNA CASA. VEREDA EL ZANJON DE LOS CANGREJOS. CORREG. DE MULALAO.

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

La guarda de fe pública

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) PREDIO RURAL "EL BOSQUE"

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 09-02-1990 Radicación:

Doc: RESOLUCION 2939 del 29-12-1989 INTITUTO COL. REF. AGRARIA INCORA de CALI VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 170 ADJUDICACION DE BALDIOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA

A: PERDOMO DIAZ RICARDO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 06-12-1990 Radicación: 69821

Doc: ESCRITURA 1173 del 24-09-1990 NOTARIA de YUMBO VALOR ACTO: \$400,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PERDOMO DIAZ RICARDO

A: BONILLA SEPULVEDA JORGE ENRIQUE

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220309133256001040

Nro Matrícula: 370-329317

Página 2 TURNO: 2022-114470

Impreso el 9 de Marzo de 2022 a las 03:26:03 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 06-12-1990 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1173 del 24-09-1990 NOTARIA de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 120 DECLARACION ANTE NOTARIO SOBRE CONSTRUCCION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: BONILLA SEPULVEDA JORGE ENRIQUE

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 07-06-2013 Radicación: 2013-46352

Doc: ESCRITURA 1015 del 05-06-2013 NOTARIA PRIMERA de GUADALAJARA DE BUGA VALOR ACTO: \$132,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BONILLA SEPULVEDA JORGE ENRIQUE

CC# 6547471

A: CAICEDO QUINTERO ANDREA

CC# 67001730 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 07-06-2013 Radicación: 2013-46352

Doc: ESCRITURA 1015 del 05-06-2013 NOTARIA PRIMERA de GUADALAJARA DE BUGA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAICEDO QUINTERO ANDREA

CC# 67001730 X

A: BANCOLOMBIA S.A

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 07-06-2013 Radicación: 2013-46352

Doc: ESCRITURA 1015 del 05-06-2013 NOTARIA PRIMERA de GUADALAJARA DE BUGA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAICEDO QUINTERO ANDREA

CC# 67001730 X

DE: SAAVEDRA PAYARES EDWARD ANDRES

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 03-06-2015 Radicación: 2015-57600

Doc: OFICIO 1045 del 07-05-2015 JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO de BUGA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A.

NIT# 8909039388

A: CAICEDO QUINTERO ANDREA

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 18-09-2019 Radicación: 2019-79328

Doc: OFICIO 882 del 29-08-2019 JUZGADO 001 CIVIL DE CIRCUITO DE de GUADALAJARA DE BUGA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220309133256001040

Nro Matricula: 370-329317

Pagina 4 TURNO: 2022-114470

Impreso el 9 de Marzo de 2022 a las 03:26:03 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realltech

TURNO: 2022-114470

FECHA: 09-03-2022

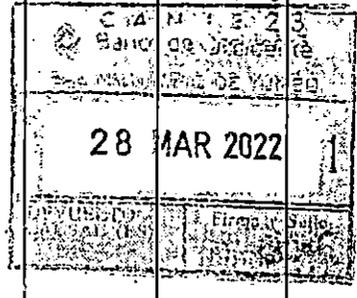
EXPEDIDO EN: BOGOTA


El Registrador: FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**

La guarda de la fe pública

| Municipio de Yumbo | | Nit 890399025-6 | | IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO | | | | FACTURA No. | | 5450547 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--------------------------------|---------------------|-----------------|----------------|----------------------------|------|------|------|------------------|-------------|--------------------------|------|---------------------|------|----------|---|--------------|----|--------|----|---------|------|------|-------|-----|------|-----------------|---------|-----------------|--------------------|
| No. Predial | 00 | Zona | 02 | Sect | 00 | Comn | 00 | Barr. | 00 | Verd. | 0003 | Terr. | 0355 | Cn. Prd. | 0 | N Edf. | 00 | N Piso | 00 | N Unid. | 0000 | Tipo | RURAL | Uso | 0355 | Tasa de Interes | 2.0400% | Periodo Cobrado | NE-2022 / MAR-2022 |
| No. Predial Anterior | | 000200030355000 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Matrícula | | 370 | | Estado Jurídico : ACTIVO | | | | Area Terreno Mts | | 9707 | | Area Construida Mts | | 224 | | | | | | | | | | | | | | | |
| Nombre Propietario: | | | | ANDREA CAICEDO QUINTERO | | | | No. Propietarios | | 1 | | Ultimo Pago | | | | 2021-12 | | | | | | | | | | | | | |
| Nit o CC Propietario: CC | | | | 67001730 | | | | Avalúo Actual | | \$24,465,000 | | Avalúo Anterior | | | | \$23,752,000 | | | | | | | | | | | | | |
| Dirección de Predio: EL BOSQUE | | | | | | | | | | Dir. de Correspondencia: | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| COD | CONCEPTO | Vig. Ant. | 2017 | 2018 | 2019 | 2020 | 2021 | 2022 | TOTAL DEUDA | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 1001 | Predial Unificado | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 146.790 | 146,790 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 1007 | Sobretasa Ambiental | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 36.698 | 36,698 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 1010 | S. Bomberos | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 8.807 | 8,807 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| TOTAL DEUDA | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 192,295 | 192,295 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| FECHA LIMITE | PAGA TRIMESTRE | FECHA LIMITE | PAGA AÑO TOTAL | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 31-03-2022 | \$48,070 | 31-03-2022 | \$192,295 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Descuento | \$0 | Descuento | \$22,019 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Valor a Pagar | \$48,070 | Valor a Pagar | \$170,276 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |



OBSERVACIONES

CANCELAR EN BANCO: BOGOTA (648-04370-1 CORRIENTE), OCCIDENTE (001-15637-1 CORRIENTE), BANCOLOMBIA (621-862385-97 AHORRO), DAVIVIENDA (0550018400003614 AHORRO), BBVA (0013-0572000200050763 AHORRO), AV VILLAS (165-00469-8 CORRIENTE).
 CANCELAR EN BANCO: BOGOTA (648-04370-1 CORRIENTE), OCCIDENTE (001-15637-1 CORRIENTE), BANCOLOMBIA (621-862385-97 AHORRO), DAVIVIENDA (0550018400003614 AHORRO), BBVA (0013-0572000200050763 AHORRO), AV VILLAS (165-00469-8 CORRIENTE).

SAE YUMBO - OCCIDENTE
28/03/2022-09:21:25a.m.
#:53 Ref: 5458547 CI: PR_1010156075
91123-54585471262046
IMP. PREDIAL UNIFICADO YUMBO
EFECTIVO : 170,276
VALOR TOTAL: 170,276.00

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 70.692.762
SERNA ARISTIZABAL

APELLIDOS
PEDRO CLAVER

NOMBRES

Pedro Serna

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 17-DIC-1966
SANTUARIO
(ANTIOQUIA)

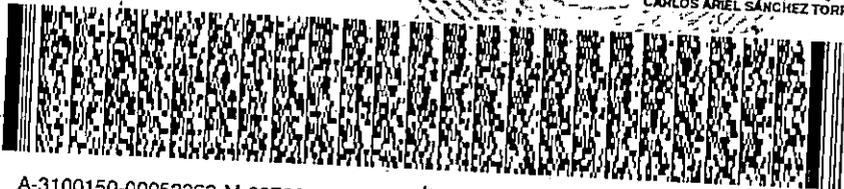
LUGAR DE NACIMIENTO
1.60 O-

ESTATURA G.S. RH SEXO

08-ABR-1985 SANTUARIO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3100150-00052263-M-0070692762-20080818

0002330894A 1

2810003843

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO

CALLE 7 No. 3-62

YUMBO – VALLE DEL CAUCA

j02cm yumbo@cendo ramajudicial.gov.co

AUDIENCIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO VALLE
PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO Rac: 2018-017
DTE. : OMEGA SECURITAS S.A.S. (CESIONARIO)
DDO : ANDREA CAICEDO QUINTERO
DILIGENCIA: REMATE

En Yumbo, Valle, hoy, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) siendo las dos de la tarde (2:00 P.M.), día y hora señalados para el efecto mediante auto interlocutorio No 1004 de junio 25 de 2021; y como quiera que el apoderado judicial de la parte actora aporta la constancia de publicación en el diario El País realizada el 21 de noviembre de 2021, del aviso de remate fijado para la fecha y certificado de tradición del inmueble objeto de esta diligencia con fecha de expedición 29 de noviembre de 2021. La suscrita juez en asocio del secretario constituye el despacho en AUDIENCIA PÚBLICA, con el fin de llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 370-329317 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad de la demandada ANDREA CAICEDO QUINTERO. Cuya venta ha sido solicitada y la cual se ordenó vender en pública subasta, para lo cual la suscrita juez declaró abierto el presente acto, y para ello se dio por el secretario lectura integral del aviso de remate para que procedan hacer postura de rigor como lo señala el art. 452 del C.G.P., anunciando al público la venta del anterior bien inmueble a saber: "Un lote de terreno con un área de 9.707M2 en el cual hay una construcción de área de 134.84M2 construida por dos casas de área de 50.84 M2 y 84.84 M2 determinados por los siguientes linderos : NORTE: EN 112 METROS CON PREDIO DE RAFAEL CUERO MAQUILON DEL DETALLE 6B AL DETALLE 4B AL DETALLE 4A , ESTE-SUR EN 28 METROS CON QUEBRADA MULALO DEL DETALLE 4A AL DETALLE 3A, SUR: EN 30 METROS CON CARRETEABLE DEL DETALLE 3 AL DETALLE 2B, Y OESTE: EN 119 METROS CON CAMINO PUBLICO DEL DETALLE 2B AL DETALLE 6B Y ENCIERRA., inmueble denominado FINCA EL BOSQUE, ubicado en Vereda el Zanjón de los Cangrejos del Corregimiento de Mulalo del MUNICIPIO DE YUMBO.". Distinguido con la MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-329317 de la oficina de Registro de I. P. de Cali. El anterior bien inmueble de propiedad de la demandada ANDREA CAICEDO QUINTERO fue Avaluado en la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$275.000.000). La licitación se inicia el día y la hora señalada y no se cerrará sino cuando haya transcurrido al menos una (01) hora desde su inicio. La base de la licitación es el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo y será postura admisible quien consigne previamente en dinero el 40% del avalúo a órdenes de este juzgado y por cuenta de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales No. 76 892 20 41 002 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA principal de la ciudad de Cali. TRADICIÓN la demandada ANDREA CAICEDO QUINTERO adquirió el inmueble mediante escritura pública No.1015 DEL 05-06-2013 DE LA NOTARIA PRIMERA DE GUADALAJARA DE BUGA, mediante COMPRAVENTA del señor JORGE ENRIQUE BONILLA SEPULVEDA. Registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 370- 329317(anotación No.04). A este acto ha comparecido el Dr. ALVARO CAMPO quien se identifica con la C.C. No 94.063.303 y portador de la T.P. No. 299.784 del C.S.J. en calidad de apoderada judicial del ejecutante OMEGA SECURITAS S.A.S quien le otorgo facultad expresa a su apoderado para participar en esta diligencia de remate y pedir su adjudicación, igualmente se hace presente el señor PEDRO CLAVER SERNA

ARISTIZABAL quien se identifica con la C.C. No.70.692.762 de Santuario Antioquia y el cual arrima depósito judicial por la suma de \$110.000.000 de pesos, correspondiente al 40% del avalúo del inmueble a rematar y hace postura por la suma de \$ 195.100.000 pesos y como quiera que ha transcurrido una hora desde el comienzo de la licitación, la señora Juez procede a abrir los sobres que ha presentado y procede en voz alta a dar lectura de la oferta que debe reunir los requisitos señalados en el art.452 del C.G.P. allegando sobre cerrado el apoderado judicial de la demandante, acreedora y única ejecutante de mejor derecho OMEGA SECURITAS S.A.S., quien hace la oferta para el inmueble aquí subastado por la suma de \$195.000.000 de pesos, igualmente se hace presente el señor PEDRO CLAVER SERNA ARISTIZABAL quien se identifica con la C.C. No 70.692.762 de Santuario Antioquia quien hace la oferta por la suma de \$195.100.000 de pesos y al no haberse presentado un mejor postor, siendo las 3:00 P.m. de la tarde y transcurrido una hora desde que se inició la subasta, luego de haber dado lectura de la oferta de conformidad con el Art. 452 del C.G.P., al no existir mejor oferta se declaró cerrada la licitación y se adjudica al señor PEDRO CLAVER SERNA ARISTIZABAL quien se identifica con la C.C. No 70.692.762 de Santuario Antioquia el inmueble objeto de esta subasta. En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO, **ADJUDICA** al señor PEDRO CLAVER SERNA ARISTIZABAL quien se identifica con la C.C. No. 70.692.762 de Santuario Antioquia, el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 370-329317, ubicado en la Vereda el Zanjón de los Cangrejos del Corregimiento de Mulalo del MUNICIPIO DE YUMBO, de propiedad de la demandada ANDREA CAICEDO QUINTERO, quien hace la oferta por la suma de \$195.100.000 pesos. Estando presente el señor PEDRO CLAVER SERNA ARISTIZABAL manifiesta que acepta la adjudicación. Se le advierte al rematante en la obligación que queda de consignar el excedente del remate, es decir la suma de \$85.100.000 de pesos y el 5% que ordena la Ley es decir, la suma de \$9.755.000 de pesos, a favor del Tesoro Nacional, dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente a ésta diligencia en el Banco Agrario de Colombia, para luego proceder a su aprobación. No siendo otro el objeto de la presente diligencia virtual se termina siendo las 3:32 de la tarde del día 2 de diciembre de 2021, previa aprobación por los intervinientes una vez leída la presente acta.

La Juez

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

El secretario,


ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

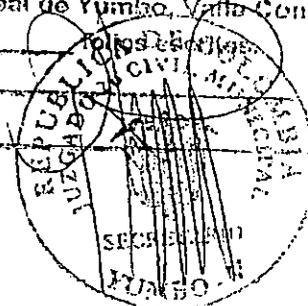
JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

AUTENTICACIÓN COPIAS

La anterior xerocopia es fiel reproducción
Mecánica tomada de su original y confrontada
por el suscrito secretario del Juzgado Segundo
Civil Municipal de Yumbo, Valle, Consta de

Fecha

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO

CALLE 7 No. 3-62

YUMBO - VALLE DEL CAUCA

i02cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUDIENCIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO VALLE
PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO Rad. 2018-017
DTE. : OMEGA SECURITAS S.A.S. (CESIONARIO)
DDO : ANDREA CAICEDO QUINTERO
DILIGENCIA: REMATE

En Yumbo, Valle, hoy, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) siendo las dos de la tarde (2:00 P.M.), día y hora señalados para el efecto mediante auto interlocutorio No 1004 de junio 25 de 2021; y como quiera que el apoderado judicial de la parte actora aporta la constancia de publicación en el diario El País realizada el 21 de noviembre de 2021, del aviso de remate fijado para la fecha y certificado de tradición del inmueble objeto de esta diligencia con fecha de expedición 29 de noviembre de 2021. La suscrita juez en asocio del secretario constituye el despacho en AUDIENCIA PÚBLICA, con el fin de llevar a cabo la diligencia de RÉMATE del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 370-329317 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad de la demandada ANDREA CAICEDO QUINTERO. Cuya venta ha sido solicitada y la cual se ordenó vender en pública subasta, para lo cual la suscrita juez declaró abierto el presente acto, y para ello se dio por el secretario lectura integral del aviso de remate para que procedan hacer postura de rigor como lo señala el art. 452 del C.G.P., anunciando al público la venta del anterior bien inmueble a saber: "Un lote de terreno con un área de 9.707M2 en el cual hay una construcción de área de 134.84M2 construida por dos casas de área de 50.84 M2 y 84.84 M2 determinados por los siguientes linderos : NORTE: EN 112 METROS CON PREDIO DE RAFAEL CUERO MAQUILON DEL DETALLE 6B AL DETALLE 4B AL DETALLE 4A , ESTE-SUR EN 28 METROS CON QUEBRADA MULALO DEL DETALLE 4A AL DETALLE 3A, SUR: EN 30 METROS CON CARRETEABLE DEL DETALLE 3 AL DETALLE 2B, Y OESTE: EN 119 METROS CON CAMINO PUBLICO DEL DETALLE 2B AL DETALLE 6B Y ENCIERRA., inmueble denominado FINCA EL BOSQUE, ubicado en Vereda el Zanjón de los Cangrejos del Corregimiento de Mulalo del MUNICIPIO DE YUMBO.". Distinguido con la MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-329317 de la oficina de Registro de I. P. de Cali. El anterior bien inmueble de propiedad de la demandada ANDREA CAICEDO QUINTERO fue Avaluado en la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$275.000.000). La licitación se inicia el día y la hora señalada y no se cerrará sino cuando haya transcurrido al menos una (01) hora desde su inicio. La base de la licitación es el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo y será postura admisible quien consigne previamente en dinero el 40% del avalúo a órdenes de este juzgado y por cuenta de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales No. 76 892 20 41 002 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA principal de la ciudad de Cali. TRADICIÓN la demandada ANDREA CAICEDO QUINTERO adquirió el inmueble mediante escritura pública No.1015 DEL 05-06-2013 DE LA NOTARIA PRIMERA DE GUADALAJARA DE BUGA, mediante COMPRAVENTA del señor JORGE ENRIQUE BONILLA SEPULVEDA. Registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 370- 329317(anotación No.04). A este acto ha comparecido el Dr. ALVARO CAMPO quien se identifica con la C.C. No 94.063.303 y portador de la T.P. No. 299.784 del C.S.J. en calidad de apoderada judicial del ejecutante OMEGA SECURITAS S.A.S quien le otorgo facultad expresa a su apoderado para participar en esta diligencia de remate y pedir su adjudicación, igualmente se hace presente el señor PEDRO CLAVER SERNA

ARISTIZABAL quien se identifica con la C.C. No.70.692.762 de Santuario Antioquia y el cual arrima depósito judicial por la suma de \$110.000.000 de pesos, correspondiente al 40% del avalúo del inmueble a rematar y hace postura por la suma de \$ 195.100.000 pesos y como quiera que ha transcurrido una hora desde el comienzo de la licitación, la señora Juez procede a abrir los sobres que ha presentado y procede en voz alta a dar lectura de la oferta que debe reunir los requisitos señalados en el art.452 del C.G.P. allegando sobre cerrado el apoderado judicial de la demandante, acreedora y única ejecutante de mejor derecho OMEGA SECURITAS S.A.S., quien hace la oferta para el inmueble aquí subastado por la suma de \$195.000.000 de pesos, igualmente se hace presente el señor PEDRO CLAVER SERNA ARISTIZABAL quien se identifica con la C.C. No 70.692.762 de Santuario Antioquia quien hace la oferta por la suma de \$195.100.000 de pesos y al no haberse presentado un mejor postor, siendo las 3:00 P.m. de la tarde y transcurrido una hora desde que se inició la subasta, luego de haber dado lectura de la oferta de conformidad con el Art. 452 del C.G.P., al no existir mejor oferta se declaró cerrada la licitación y se adjudica al señor PEDRO CLAVER SERNA ARISTIZABAL quien se identifica con la C.C. No 70.692.762 de Santuario Antioquia el inmueble objeto de ésta subasta. En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO, **ADJUDICA** al señor PEDRO CLAVER SERNA ARISTIZABAL quien se identifica con la C.C. No. 70.692.762 de Santuario Antioquia, el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 370-329317, ubicado en la Vereda el Zanjón de los Cangrejos del Corregimiento de Mulalo del MUNICIPIO DE YUMBO, de propiedad de la demandada ANDREA CAICEDO QUINTERO, quien hace la oferta por la suma de \$195.100.000 pesos. Estando presente el señor PEDRO CLAVER SERNA ARISTIZABAL manifiesta que acepta la adjudicación. Se le advierte al rematante en la obligación que queda de consignar el excedente del remate, es decir la suma de \$85.100.000 de pesos y el 5% que ordena la Ley es decir, la suma de \$9.755.000 de pesos, a favor del Tesoro Nacional, dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente a ésta diligencia en el Banco Agrario de Colombia, para luego proceder a su aprobación. No siendo otro el objeto de la presente diligencia virtual se termina siendo las 3:32 de la tarde del día 2 de diciembre de 2021, previa aprobación por los intervinientes una vez leída la presente acta.

La Juez

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

El secretario,


ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

AUTENTICACIÓN COPIAS

La anterior xerocopia es fiel reproducción
Mecánica tomada de su original y confrontada
por el suscrito secretario del Juzgado Segundo
Civil Municipal de Yumbo, Valle. Consta de

Fecha _____

El secretario _____


SECRETARIO
YUMBO - V

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto:

* Tipo Persona:

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social:

Resultados Encontrados: 1

| Ya Consultados | Número Proceso | Fecha Radicación | Clase | Ponente | Demandante(s) | Demandado(s) |
|--------------------------|-------------------------|------------------|--------|--------------------------------------|--|---|
| <input type="checkbox"/> | 76001310300220220006000 | 01/03/2022 | Verbal | Juzgado 2 Civil del Circuito de Cali | - LUIS ALBERTO SEPULVEDA OSORIO - MAYEICY SANCHEZ RODRIGUEZ | - ANDREA CAICEDO QUINTERO - APD. LUZ ESPERANZA MUÑOZ HERNANDEZ - APD. LUZ MARY SEPULVEDA OSORIO |

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte aquí las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

 Descargar DOC

 Descargar CSV

| Consultado | Número de Radicación | Fecha de Radicación y última actuación | Despacho y Departamento | Sujetos Procesales |
|--------------------------|-------------------------|--|--|--|
| <input type="checkbox"/> | 76001310300220220006000 | 2022-03-01 2022-04-26 | JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA) | Demandante: LUIS ALBERTO SEPULVEDA OSORIO Demandante: MAYEICY SANCHEZ RODRIGUEZ Demandado: ANDRÉA CAICEDO QUINTERO Demandado: APD. LUZ ESPERANZA MUÑOZ HERNANDEZ Demandado: APD. LUZ MARY SEPULVEDA OSORIO |

Resultados encontrados: 1



Desc

Consultado

Número de Radicación

Fecha de Rad

última acti





Alcaldía
de Yumbo

**SECRETARIA DE GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA DE PRIMERA CATEGORÍA
MUNICIPAL DE YUMBO VALLE.**

AVISO

Municipio de Yumbo, miércoles (30) de marzo del 2022.

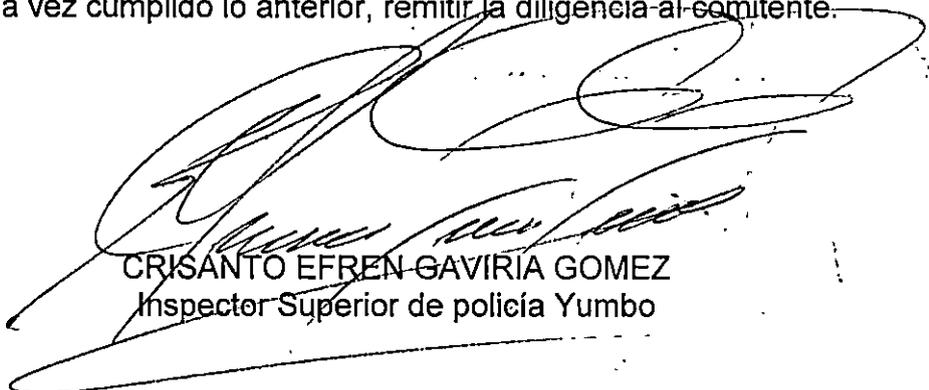
Visto el contenido de la despacho comisorio N°. 024 de fecha veintiocho (28) de marzo del 2022 proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, Teniendo en cuenta que no existe impedimento legal y acatando las observaciones y precisiones realizadas por el comitente, se dispone por parte del despacho a dar cabal cumplimiento con lo solicitado:

PRIMERO: Fijar el día lunes dos (02) de mayo del 2022, a partir de las ocho de la Mañana (08:00) AM, para llevar a cabo la diligencia judicial de del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 370-329317 ubicado en la finca denominada EL BOSQUE en la vereda el Zanjón de los Cangrejos del Corregimiento de Mulalo del Municipio de Yumbo.

SEGUNDO: fijese aviso en la puerta de acceso al inmueble haciendo saber ANDREA CAICEDO QUINTERO O a quien ocupe el inmueble, que debe hacer entrega del bien antes de la fecha señalada de manera voluntaria so pena de ser restituido haciendo uso de la fuerza pública.

TERCERO: Oficiese al comando de la estación de policía del municipio de Yumbo, solicitado el apoyo policivo necesario.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, remitir la diligencia al comitente.



CRISANTO EFREN GAVIRIA GOMEZ
Inspector Superior de policía Yumbo



Alcaldía
de Yumbo

Yumbo, 31 de marzo de 2022
130-29. _____ 22

Comandante
RUBEN DARIO PEREZ RANGEL-
Estación de Policía Nacional -Yumbo
Calle 15 carrera 10 Mega Estación
Yumbo



2022-100-017720-1
2022-04-01 11:06 Us TIPIFICAR
Destino: SISTEMA DE ATENCION
Ren.Des : COMANDANTE DE LA FST
Asunto: PAZ Y CONVIVENCIA- A
Des/Anex.

alcaldia municipal de yumbo

20221000177201

Asunto: Acompañamiento

De conformidad con el asunto de la referencia, me permito informar que este despacho fijo fecha para la práctica de diligencia judicial de entrega de bien inmueble (desalojo) para el día lunes (02) de mayo del año en curso, a partir de las 8:00 A.M, en el predio ubicado en la finca denominada el bosque en la vereda Zanjón de los Cangrejos del corregimiento de Mulalo de este Municipio.

Por lo anteriormente expuesto me permito solicitar su colaboración brindando apoyo a este despacho con el acompañamiento de policía.

Agradezco atención y su colaboración.

Atentamente,


CRISANTO EFREN GAVIRIA GOMEZ
Inspector Superior
Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia
Elaboro: Ingrid Herrera

Jonathan Cardona

0404-2022 08:59



Alcaldía de Yumbo

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Centro Zonal Yumbo

Fecha: 04 ABR. 2022

Hora: 10:05 AM

Recibido: [Signature]

Yumbo, 31 de marzo de 2022

130-29. _____ 22

Doctora:
HENZA ARARA
Directora de ICBF Centro Zonal Yumbo
Cra 4N # 5an-07
Yumbo



2022-100-017712-1
2022-04-01 11:03 US TIPIFICAR
Destino: SISTEMA DE ATENCION
Rem.Des: HENZA ARARA
Asunto: PAZ Y CONVIVENCIA- A
Des-Anex.

alcaldia municipal de yumbo
20221000177121

Asunto: Acompañamiento

De conformidad con el asunto de la referencia, me permito informar que este despacho fijo fecha para la práctica de diligencia judicial de entrega de bien inmueble (desalojo) para el día lunes (02) de mayo del año en curso, a partir de las 8:00 A.M, en el predio ubicado en la finca denominada el bosque en la vereda Zanjón de los Cangrejos del corregimiento de Mulalo de este Municipio.

Por lo anteriormente expuesto me permito solicitar su colaboración brindando apoyo a este despacho con el acompañamiento de funcionarios adscritos a su despacho como garante de los derechos en la diligencia programada.

Agradezco atención y su colaboración.

Atentamente,

[Signature]
CRISANTO EFREN GAVIRIA GOMEZ
Inspector Superior
Secretaria de Gobierno, Seguridad y Convivencia
Elaboro: Ingrid Herrera



Alcaldía de



Personería Municipal de Yumbo
Defendiendo tus Derechos

2022-400-001370-2

2022-04-04 10:01 Us GESTION
Destino: DESPACHO
Rem/Des: Alcaldía de Yumbo
Asunto: ACOMPAÑAMIENTO

PERSONERIA MUNICIPAL DE YUMBO
20224000013702

Yumbo, 31 de marzo de 2022
130-29. _____ 22



2022-100-017717-1
2022-04-01 11:04 Us TITIFICAR
Destino: SISTEMA DE ATENCION
Rem/Des: PERSONERIA DE YUMBO
Asunto: PAZ Y CONVIVENCIA- A
Des-Anex.

alcaldia municipal de yumbo
20221000177171

Personera:
MARLENI VICTORIA LLANOS
Personería Municipal
Yumbo

Asunto: Acompañamiento

De conformidad con el asunto de la referencia, me permito informar que este despacho fijo fecha para la práctica de diligencia judicial de entrega de bien inmueble (desalojo) para el día lunes (02) de mayo del año en curso, a partir de las 8:00 A.M, en el predio ubicado en la finca denominada el bosque en la vereda Zanjón de los Cangrejos del corregimiento de Mulalo de este Municipio.

Por lo anteriormente expuesto me permito solicitar su colaboración brindando apoyo a este despacho con el acompañamiento de funcionarios adscritos a su despacho como garante de los derechos en la diligencia programada.

Agradezco atención y su colaboración.

Atentamente,


CRISANTO EFREN GAVIRIA GOMEZ
Inspector Superior
Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia
Elaboro: Ingrid Herrera

| | | |
|--|--|------------------------------------|
|  Alcaldía Municipal de Yumbo | MACROPROCESO: GESTIÓN DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA | Código: GSC-AJ-FO001 |
| | PROCESO: ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS | Versión: 01 |
| | SUBPROCESO: N/A | TRD: 130.26._____-201 |
| | REGISTRO: ACTA DE DESPACHO COMISORIO | Fecha de emisión: JULIO 30 DE 2015 |
| | | Página 1 de 10 |

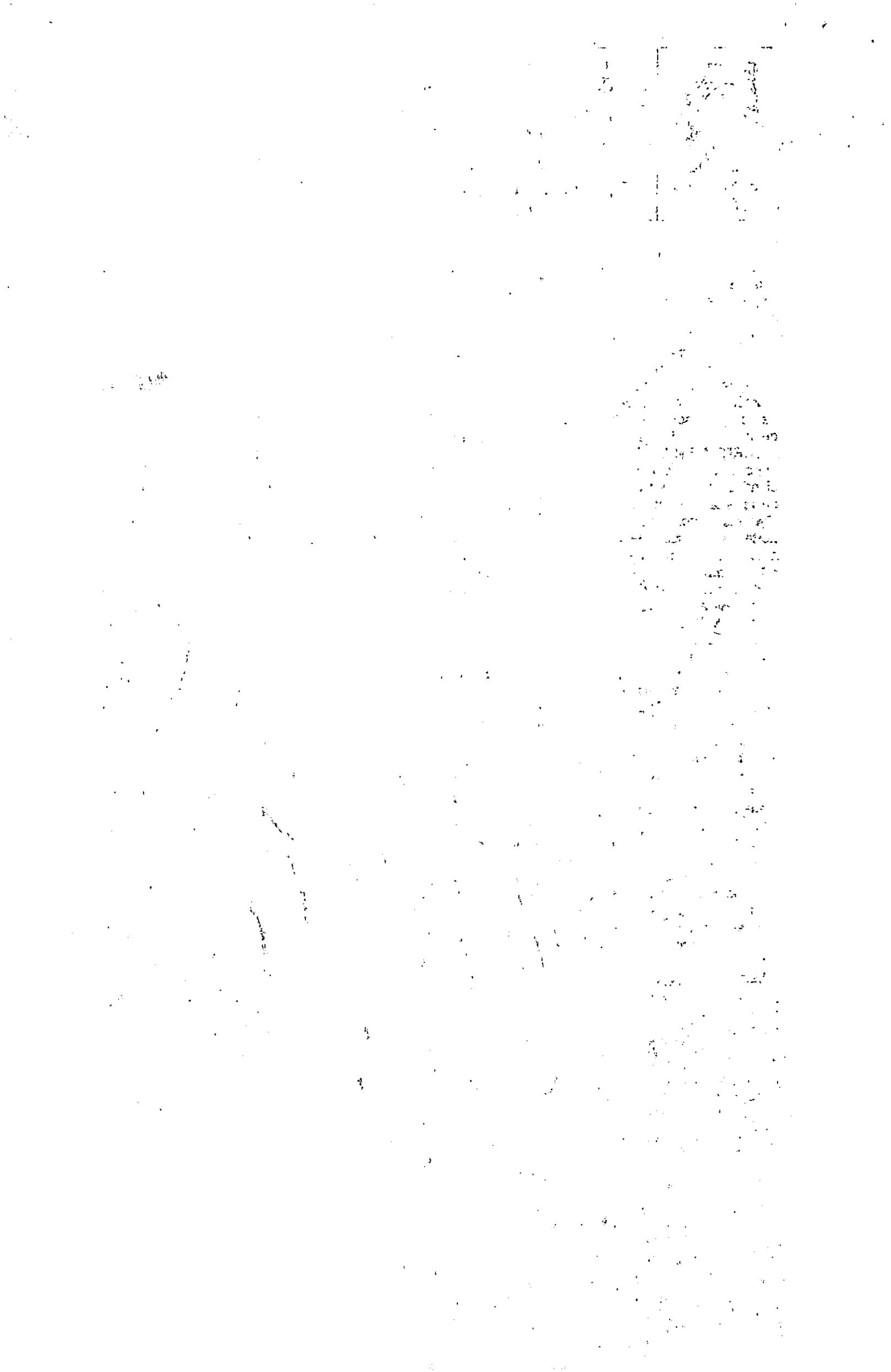
DILIGENCIA: 130-29.-07-13-22 DILIGENCIA DE ENTREGA
 PROCESO: HIPOTECARIO
 DEMANDANTE: OMEGA SECURITAS S.A. CESIONARIO
 DEMANDADO: ANDREA CAICEDO QUINTERO
 APODERADO:
 COMISIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
 DES. COM. N.º: 24
 RAD JUZGADO: 2018-00017-00

Municipio de Yumbo, lunes dos (02) de mayo del 2022, hora 9:00 A.M.

Siendo fecha y hora señalada en auto que precede, se procede a llevar a cabo diligencia judicial de Entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º. 370-329317 situado la vereda el Zanjón de los cangrejos del corregimiento de Mulalo en el Municipio de Yumbo. Comisionado por el Juzgado segundo Civil Municipal de Yumbo, en atención al despacho comisorio número 24 del 28 de marzo del 2022 y mediante auto interlocutorio N.º. 2304 que aprueba remate del proceso ejecutivo Hipotecario adjudicando el bien al señor PEDRO CLAVER SERNA ARISTIZABAL identificado con cedula de ciudadanía N.º. 70.692.762 del Santuario. En tal virtud el Dr. CRISANTO EFREN GAVIRIA GOMEZ, delegado mediante decreto 127 de fecha 12 de julio del 2018, para la práctica de las comisiones civiles de la cual se adjunta copia en asocio a su Sria Ad-hoc, el despacho se constituye en audiencia pública y procede a dar inicio a la diligencia a la cual se hace presente doctor CARLOS ALBERTO FERNANDEZ LENIS, quien se identifica con la C.C. N.º 6.294.124 de El Cerrito y T. P. N.º 26852 del C. S. de la J. con dirección en la calle 43 # 67-40 Cali Teléfono:3104582470 quien presenta poder de amplio por escrito quien reposa dentro del expediente, parte del señor PEDRO CLAVER SERNA ARISTIZABAL identificado con cedula de ciudadanía N.º. 70.692.762 de Santuario, quien es el rematante del inmueble según lo ordenado en el auto interlocutorio N.º 523 del mismo juzgado, el delegado del ministerio público en doctor YORS WILMAN MENA y la doctora MARIA ELVIRA ZABALA delegada de ICBF, seguidamente el despacho y el personal se traslada la vereda el Zanjón de los cangrejos a la corregimiento de Mulalo en el Municipio de Yumbo, El despacho procede a identificar describir las construcciones que hay dentro del terreno que se va hacer entrega que consta de dos construcción en paredes de ladrillo y cemento con área boscosa amplia lote de terreno con área de 9.707 m2 en el cual hay una construcción de área de 134.84 m2 construida en dos casa de área de 50.84 m2 y 84.84 m2 a liderados así: Norte: en 112 metros con predio de Rafael cuero maquilon del detalle 6B al Detalle 4B al detalle 4A, ESTE-SUR: en 28 metros con quebrada Mulalo del detalle 4ª al detalle 4A,SUR: en 30 metros con quebrada Mulalo del detalle 3 al detalle 2B y ESTE: EN 119 METROS CON CAMINO PUBLICO DEL DETALLE 2b AL DETALLE 6b Y ENCIERRA.

De conformidad con numeral 2 del artículo 308 no es necesario hacer recorrido del predio toda vez que hay certeza de que estamos en el bien objeto de la sentencia proferida por el juzgado segundo del 28 de marzo del 2022.

una vez en el lugar fuimos atendidos por los señores LUIS ALBERTO SEPULVEDA OSORIO identificado con cedula de ciudadanía número 16.643.038 de Cali y la señora MAYEICY SANCHEZ RODRIGUEZ quien se identifica con c.c. 67.030.195 Cali, En calidad de poseedores materiales quienes manifiestan: que da poder a las Doctoras LUZ MARY SEPULVEDA OSORIO Y LUZ ESPERANZA MUÑOZ HERNANDEZ para que nos representen dentro de esta diligencia, el despacho procede a conceder personería jurídica a las doctoras LUZ MARY SEPULVEDA OSORIO identificada con cedula de ciudadanía N.º. 31.224.644 de Cali con T.P N.º. 51688 del C.S.J con dirección cra 23c # 13-b83 Barrio el Junín Cali Valle Celular 3113185373 Correo luzmaabogada1568@hotmail.com. Y LUZ ESPERANZA MUÑOZ HERNANDEZ identificada con cedula N.º. 31.291.523 de Cali con T.P. 45.510-D1 del C.S.J, con dirección cra 23c # 13-b83 Barrio el Junín Cali Valle Celular 3102202008 Correo lem052@hotmail.com,



| | | |
|--|---|---------------------------------------|
|  Alcaldía Municipal de Yumbó | MACROPROCESO: GESTIÓN DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA | Código: GSC-AJ- FO001 |
| | PROCESO: ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS | Versión: 01 |
| | SUBPROCESO: N/A | TRD: 130.26.____- 201 |
| | REGISTRO: ACTA DE DESPACHO COMISORIO | Fecha de emisión: JULIO 30 DE 2015 |
| | | Página 2 de 10 |

para actuar dentro de la presente diligencia. quien manifiesta la Dra. Luz esperanza Muñoz lo siguiente: según el poder conferido por el señor Luis Alberto y la señora mayeici, con todo respeto le solicito a el inspector reconocer personería jurídica a la diligencia para hacer posición a la diligencia. Efrén: esta concedido el poder. Dra. Luz Esperanza: de acuerdo a los establecido en el artículo 309 numeral 2 del código general del proceso hago oposición a la entrega del inmueble objeto de Litis lo cual fundamento en base de los argumento y disposiciones legales. Mis representado Luis Alberto Sepúlveda y mayeici rodríguez ambos mayores de edad, vecinos del municipio de yumbo, vereda el zanjón de los cangrejos corregimiento de Mulalo, predio rural el bosque, identificados con número de cedula que aportaron en el momento procesal ante está instancia, personas estas mencionadas, que han venido ejerciendo los derechos de señores y dueños del predio ubicado en el corregimiento de Mulalo predio rural el bosque, departamento del valle del cauca identificado con número de matrícula inmobiliaria 370-329317 INSCRITTA EN LA OFICINA DE instrumentos públicos, las personas antes mencionadas han venido ejerciendo los actos de señores y dueños de una forma pública, continua ininterrumpida, sin clandestinidad, sin violencia pacífica en el predio cuya área es de 9.707 metros cuadrados como consta en la escritura pública 1173 del 24 de septiembre de 1990 registrada en la notaria de yumbo, cuyo linderos especiales se encuentran consignados en dicha escritura los cuales paso a mencionar por el norte: en extensión de 112 m2 con predio de Rafael cuero maquilon del detalle 6b al detalle 4b, por el este: en 84 m2 con predio de la señora cilia maria cuero del detalle 4b al detalle 4. Por el este-sur: en 26 m2 con quebrada Mulalo del detalle 4ª al detalle 3. Y por el sur: en 30 metros carreteables del detalle 3 al detalle 2b y por el oeste: en 119 m2 con camino público del detalle 2b al detalle 6b y encierra con cédula catastral 01000200030355000, mis poderdantes han ejercido derechos de señor y dueños mencionados según lo manifestado por ellos durante 10 años como lo dije anteriormente de una forma pacífica, publica ininterrumpida, sin violencia y clandestinidad y toda la comunidad de Mulalo los reconoce como los dueños ya que estas personas son las que podan el pasto, arreglarlas dos casas que hay, las pintan, le hacen reparaciones, reemplazo de tención de alambre de púa, y remplazo para mantener los linderos visibles, mantenimiento general de las dos casa, como son relaciones y remplazo de tejas, madera de soporte y paredes del techo, embellecimiento con pintura en paredes, reparación de daños eléctricos e hidráulicos, siembra y mantenimiento de árboles frutales, y complementando crían y levantan ovejas, cerdos gallinas, patos y otros animales de especie menores susceptibles de crianza, y levantes en granjas adecuando el sitio con galpones para el habita de los animales que posee, limpieza y mantenimiento de las malezas y pastos total del predio con guadaña y machete, el cuidado a diario rociando agua a los árboles frutales de aguacate, mandarina, naranja, mamoncillo, palmeras de coco y plantas ornamentales, fumigando constantemente los arboles de alimañas como hormigas arrieras que destruyan todo a su paso, peste que hubo que controlarse con pesticidas; elaboración de dos galpones para pollos forrados con sus paredes de alambre y paredes de entrada y techo, al igual que sus ponederos han adecuado la entrada elaborando zanja, para la entrada de vehículos, cancela los servicios públicos y solicito la reconexión de los mismos, con estos actos de poseedores materiales por 10 años correspondiendo a un área rural cuyos linderos actuales son los mismos que están consignados en la escritura que menciones 1015 del 05 de junio de 2013 notaria Guadalajara de Buga, mis representados entraron al predio de una forma tranquila, sin violencia, pacífica, e ininterrumpida, ya que el señor Manuel Ruiz les dijo que vivieran ahí que arreglaran el predio, ya que este se encontraba en total abandono todo el tiempo que ellos quisieran, ya que ellos son una familia conformada por Luis Alberto segura, mayeici Sánchez y la pequeña Sara Sepúlveda, a personándose ellos de este predio y procediendo a realizar todas las actividades que mencione anteriormente para adecuar este bien y poder vivir ahí con su familia, ya que ellos no poseían vivienda como poseedores materiales públicos y pacíficos, conformando ese núcleo familiar que existía y persiste en el tiempo, encontrando en ese momento el predio enmalezado, la hierba había invadido las dos casa, y estas se encontraban en deterioro abandono completamente, les dio las llaves del predio para que viviera ahí todo el tiempo, nunca más volvió, les dijo arregle, quiten la maleza, según mis representados las casas no se veían, las casas estaban en muy mal estado, y todo estaba en completo abandono, otro punto importante es que

| | | |
|--|---|---------------------------------------|
|  Alcaldía Municipal de Yumbo | MACROPROCESO: GESTIÓN DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA | Código: GSC-AJ- FO001 |
| | PROCESO: ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS | Versión: 01 |
| | SUBPROCESO: N/A | TRD: 130.26. ____ - 201 |
| | REGISTRO: ACTA DE DESPACHO COMISORIO | Fecha de emisión: JULIO 30 DE 2015 |
| | | Página 3 de 10 |

mis representados desde el momento que entran al predio ejercen los actos de señores y dueños de una forma ininterrumpida, pacífica, sin clandestinidad con ese núcleo familiar, que existía y existe actualmente, cuando ellos llegan al predio habían muchos repetibles peligrosos, ellos llegan a reparar y ejercer desde ese mismo momento de señores y dueños, ya que nunca nadie les había reclamado ese predio, ejerciendo mis representado los actos de señor y dueño durante todos estos años, toda la comunidad de Mulalo los reconoce como dueños de este predio objeto de Litis, todas estas personas que hacen parte de estas veredas, están convencidos que mis representados Luis Alberto Sepúlveda y mayeici Sánchez, junto a su menor hija Sara Sepúlveda, son dueños de este predio, incluso conocieron a la pequeña Sara cuando contaba con 5 añitos de edad según mis representado, además la vereda el municipio han visto a el señor Luis Alberto Sepúlveda cuando arregla, siembre, poda, pinta y en general ejerce todos los actos de señor y dueño de una forma pacífica e ininterrumpida, nunca ha abandonado el predio, siempre ha estado ahí con su núcleo familiar, como usted puede observar honorable inspector como prueba de lo antes expuesto, estoy demostrando en esta diligencia y estoy haciendo el uso que me otorga el código general del proceso en su artículo 309 este incidente de oposición, en vista que mis representado han ejercido estos actos de señor y dueño han instaurado un proceso de posesión material pública y pacífica proceso de prescripción adquisitiva de dominio y por jurisdicción y competencia le corresponde conocer de este proceso a los jueces del circuito de Cali, esta es la razón clara y precisa que mis representado inician esa accionara que sus derechos adquiridos como poseedores materiales públicos y pacíficos sean reconocidos por un juez de la república, es así como el juzgado segundo civil del circuito de Cali, mediante el spoa N. 760013103002202200600 han abocado el conocimiento de este proceso donde aparecen como demandante los señor Luis Alberto Sepúlveda Osorio y la señora mayeici Sánchez y la demandada que aparece en el certificado de tracción cuya matrícula inmoviliza corresponde a el número 370-329317 de la oficina de registro de la ciudad de Cali, certificado de tradición solicitado por mis representados, quiero aclarar que este certificado es especial de fecha 4 de abril de 2022 es decir que está vigente y que no se ha hecho en este documento públicos ninguna anotación donde conste que supuestamente el propietario de este bien que hace parte de esta audiencia y que está reclamando este inmueble no aparece registrado en la oficina de registro como propietario del mismo y/o rematante, tampoco en dicho documento aparece en sus anotación que este bien inmueble haya sido rematado y adjudicado mediante un proceso a ninguna persona como consta en este certificado especial cuya matrícula 370-329317 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, como prueba de lo que yo he afirmado según los documentos aportados por si representados y lo manifestado por ellos estoy aportando un documento expedido por el consejo superior de la judicatura denominad, consultas de procesos documentos de la rama judicial, donde se deja entrever del mismo una anotación que corresponde al número de proceso 7600131030022022006000 ponente juzgado segundo civil del circuito de Cali demandante Luis Alberto Sepúlveda, y mayeici Sánchez y demandado la señora Andrea Caicedo quintero, quien es la persona que aun en certificado de tracción actualizada aparece aun como propietaria del inmueble objeto de la Litis, aporto este documento constante de 1 folio corro traslado del mismo a el Dr. Inspector a la personería en su calidad del ministerio público a la Dra. que hace parte del ICBF, a el apoderado del supuesto reclamante y al rematante, estoy igualmente haciendo entrega real y material del certificado de tradición actualizado con fecha 4 de abril de 2022 a un vigente cuya matrícula inmobiliaria corresponde a el número 370-329317 expedido por la oficina de registro, constante de 4 folios, entregado en la oficina de registro como documento especial, y corro traslado del mismos a las personas mencionadas anteriormente que hacen parte de esta diligencia, igualmente hago entrega real y material de unos resultados encontrados de consultas de datos del día de ayer 01 de mayo de 2022 donde se ve con claridad y precisión donde se adelanta un proceso de prescripción extraordinaria de un bien rural y corresponde al bien donde nos encontramos hoy, donde se observa con claridad quien está conociendo del mismo el juzgado segundo civil del circuito demandante el señor demandante Luis Alberto Sepúlveda, y mayeici Sánchez y demandado la señora Andrea Caicedo quintero, certificado espacial en la consulta de datos aporto constante de un folio y corro traslado del mismo y corro traslado a las partes

| | | |
|---|--|------------------------------------|
|  Alcaldía Municipal de Yumbo | MACROPROCESO: GESTIÓN DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA | Código: GSC-AJ-FO001 |
| | PROCESO: ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS | Versión: 01 |
| | SUBPROCESO: N/A | TRD: 130.26._____-201 |
| | REGISTRO: ACTA DE DESPACHO COMISORIO | Fecha de emisión: JULIO 30 DE 2015 |
| | | Página 4 de 10 |

qué hacen parte de la audiencia, señor inspector solicito tener en cuenta los documentos que adjunto al despacho y correr traslado a las partes que intervengan, observando detenidamente estos documentos aportado como prueba a esta diligencia estas abogadas que representan los intereses de los señores, Luis Alberto Sepúlveda y mayeici Sánchez, observamos una nulidad absoluta donde se observa en la anotación 5 y 6 que se constituye una hipoteca a favor del banco Bancolombia y su cesionario, y se constituye una afectación a vivienda familiar y observando ese mismo documento son simultáneamente y aun no se han cancelado en el certificado q aporte y no se ha cancelado esa afectación sobre el inmueble, generando con estos hechos una nulidad absoluta de la hipoteca y el proceso, por q la afectación de conformidad a la ley 495 de 1999 y ley civil inmobiliaria contempla la imposición de dos régimen distintos para garantizar que las familias no se quedan desprotegidas por un problema monetario antes sus acreedores, como usted puede observar señor inspector y señor personero que es garante de los derechos que no se vulneren, señora delegada de bienestar familiar, que en ese certificado de tradición especial cuya matrícula he mencionado en muchas ocasiones 370-329317 no aparece ninguna anotación la cancelación de la afectación a vivienda familiar como primer punto, segundo no aparece el nombre del señor pedro Claver quien supuestamente remato el bien objeto del proceso, y aun no aparece la adjudicación del predio en el certificado de tradición siendo uno de los requisitos indispensables para solicitar la entrega de este bien inmueble objeto de controversia ya que este es un documento público son de todas las actuaciones procesales que se surtan necesariamente i legalmente deben ser inscritas en los certificados de tradición que son los documentos idóneos para poder confirmar con claridad y certeza que efectivamente que la persona que reclama el inmueble objeto de Litis es el actual propietario, adjudicarlo o rematante del mismo, porque es una inscripción y es necesaria cuando se reclama el derecho, me opongo a esta diligencia de entrega y desalojo con mis representados, que está viciado con nulidad absoluta por que no se cumplen con los requisitos legales contenidos en la ley para reclamar un derecho que supuestamente el adquirido y ha sido adjudicado mediante un proceso judicial, quiero dejar una anotación que los que no este escrito en documento no es válido, careciendo de validez, por lo tanto no tiene la calidad de rematante en esta audiencia como propietario o adjudicatario en el bien objeto de la Litis ya que señor inspector , personero no se le ha reconocido este derecho y derecho las suposiciones no son válidas, en este estado de la diligencia solicito a el inspector la nulidad de esta entrega de este bien ya que he hecho oposición a esta diligencia y solicito que se tenga encuentra esta oposición y no se haga entrega del bien hasta el despacho de conocimiento decida lo pertinente con respecto a los hechos y argumentación expuestos en esta diligencia, igualmente por considerar pertinente conducente y útil se tomen las declaraciones en esta diligencia como prueba sumaria de las personas que voy a mencionar que se encuentran en este predio y no en la diligencia el señor JOSE RAUL FAJARDO quien se identificara en esta diligencia con cedula 83.055.636 quien exhibirá su documento de identidad para que le tomen su declaración siendo esta útil, pertinente, conducente, por que con esta declaración vamos a poder determinar la persona que han necho y han estado en el predio y han ejercido los actos de señores y dueños según los demandantes y testigos, siendo útil esta declaración necesaria por que con este testigo, quien bajo la gravedad de juramento declara la posesión ejercida por mis representados, igualmente el señor ERNESTO MILLAN TORRES quien también se encuentra e este predio hoy quien se identificara con numero de cedula 24.255.244 presentando su cédula, siendo útil esta declaración pertinente y conducente por q es un vecino de la vereda y conoce mis representados que han estado en el predio en modo, lugar, igualmente señor inspector solicito la declaración del señor MARIO ORTIZ con cedula 16.446.591 de yumbo quien vive también en esta vereda, está hoy aquí, conoce a mis poderdantes, saben de la posesión, igualmente la señora MAYEICI SANCHEZ RODRIGUEZ LUIS ALBERTO SEPULVEDA, incluso la menos SARA SEPULVEDA SANCHEZ, toda vez que en esta diligencia se encuentra la representante de ICBF quien garantizara sus derechos constitucionales legales como lo establece lay 1098 de 2006, también solicito la declaración de la señora MARIA NOELBA RODRIGUEZ c.c. 31.466.610 de yumbo, siendo estas pruebas conducentes, pertinentes y útiles, igual solicito a el señor

| | | |
|--|--|------------------------------------|
|  Alcaldía Municipal de Yumbo | MACROPROCESO: GESTIÓN DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA | Código: GSC-AJ-FO001 |
| | PROCESO: ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS | Versión: 01 |
| | SUBPROCESO: N/A | TRD: 130.26.____-201 |
| | REGISTRO: ACTA DE DESPACHO COMISORIO | Fecha de emisión: JULIO 30 DE 2015 |
| | | Página 5 de 10 |

inspector interrogatorio de parte a los opositores para que bajo gravedad de juramento manifiesten el interrogatorio de manera verbal se hará en esta diligencia.

de acuerdo al artículo 309 del C.G.P. estas apoderadas en calidad de abogadas de los poseedores nos oponemos a la misma toda vez que esta sentencia no produzca efectos de cualquier forma y alega hechos constituidos de posesión. Solicito a el señor inspector se abstenga la entrega de este bien ya que se ha demostrado que mis poseedores son

en mi calidad de apoderada de luz mary Sepúlveda manifiesta: de manera comedida solito además de las nulidades invocadas solicito muy principalmente, incidente de nulidad lo propongo por tacha de falsedad ideológica contra el despacho comisorio 053 de 18 noviembre de 2019 contra la diligencia de embargo y secuestro de fecha 17 diciembre de 2019 por la señora inspectora de policía la Dra. Martha lucia marmolejo tachando dicha acta disimulada, diligencia que nunca según manifestación de los opositores en el inmueble, esto lo aclara la señora MARIA NOELBA RODRIGUEZ quien dirá en su despacho las circunstancia de modo y lugar, cuando se presentaron 7 meses después según la fecha del acta de secuestro ósea de 17 diciembre de 2019 y solo 7 meses después para el 27 de julio de 2020 se presentamos unas personas e hicieron la entrega del documento de marras aquí mencionado diligencia de embrago y secuestro y en cuyo contenido dejaron constancia que en el predio habían encontrado a los demandados cuando la señora María niebla suegra de los opositores le reiteraba que para esa fecha de 25 de julio 2020 quienes ocupaban el bien eran su hija su nieta y Luis Alberto Sepúlveda, y dice la señora como lo corrobora la señora que hicieron caso omiso y sus intervenciones o sus manifestaciones, que no conocían a Andrea Caicedo quintero que quienes Vivian era la señor Luis Alberto y familia.

La Dra. LUZ ESPERANZA: ya concluyendo solicito a el honorable inspector escuchar en declaración en esta diligencia a el señor José Raúl fajardo y Ernesto Millán torres, quienes se encuentran en esta diligencia, pruebas que sean decretadas y practicadas en este acto procesal, igualmente decretar un interrogatorio de parte a el supuesto adjudicatario objeto de Litis, pruebas que son conducente ya que conocen y saben la posesión ejercida por mis representados y también tener como prueba los documentos aportador. Es todo.

En este estado de la diligencia se procede a dar la palabra a los testigos aportados por la oposición: El señor JOSE RAUL FAJARDO NUÑEZ identificado con cedula N°. 83.055.636 de Guadalupe quien manifiesta: que jura decir la verdad nada más que la verdad, ya que en caso de no decir la verdad tiene consecuencias penales. El cual manifiesta: yo los conozco hace 12 años aquí y siempre los he mirado aquí porque siempre ellos me han buscado apara que les ayude a limpiar la finca, viven ellos dos con la niña. Es todo.

Contrainterroga la parte de la entrega el Dr. Carlos Alberto Lenis quien pregunta 1. ¿Sirva manifestar a el despacho si desde el tiempo que usted conoce a los señores Luis Alberto Sepúlveda Osorio y mayeici Sánchez Rodríguez, ocupando este inmueble ellos han cancelado los servicios públicos de agua energía y alcantarillado e igualmente el impuesto predial de este inmueble que ellos dicen ocupar? Respuesta: sí lo hacen desde hace 12 años que están aquí. 2. Preguntado cómo explica usted que el adjudicatario de este inmueble haya pagado la suma de 4.083.743 pesos a emcali por concepto de energía alcantarillado y otros servicios sobre este inmueble y así mismo cancelaron la suma de 2.519.810 pesos por concepto de impuesto de predial de fecha 6 de diciembre de 2021? Respuesta: yo no sé nada de eso, porque yo no les pregunto si ustedes han pagado. 3. Preguntado usted conoció a el señor al cual dicen ellos que le dio permiso para vivir en este predio a el señor Manuel? Respuesta: no lo conozco. 4. ¿Preguntado, si usted conoció a la señora Andrea Caicedo? Respuesta: Tampoco, solo los he conocido a ellos en este predio.

| | | |
|--|---|---------------------------------------|
|  Alcaldía Municipal de Yumbo | MACROPROCESO: GESTIÓN DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA | Código: GSC-AJ- FO001 |
| | PROCESO: ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS | Versión: 01 |
| | SUBPROCESO: N/A | TRD: 130.26._____ 201 |
| | REGISTRO: ACTA DE DESPACHO COMISORIO | Fecha de emisión: JULIO 30 DE 2015 |
| | | Página 6 de 10 |

Preguntado por el inspector. ¿Sirvase decir a el despacho tiene conociendo si los señores Luis Alberto y mayeici siempre han vivido en este predio ininterrumpidamente? Respuesta: siempre han vivido aquí hace 12 años.

En este estado de la diligencia se procede a dar la palabra a los testigos aportados por la oposición: El señor ERNESTO MILLAN TORRES identificado con cedula N°. 94.255.244 de TRUJILLO quien que jura decir la verdad nada más que la verdad, ya que en caso de no decir la verdad tiene consecuencias penales. El cual manifiesta: a los señores lo conozco hace 20 años y aquí viven hacen como 10 años.

Interrogatorio de parte del despacho, 1. Preguntados qué relación tiene con los señores Luis Alberto y Mayeici. Respuesta: somos amigos

Contrainterroga la parte de la entrega el Dr. Carlos Alberto Lenis quien pregunta 1. Sirvase decir a el despacho donde vive usted ahora y hace cuánto tiempo. Respuesta: vivo aquí en Mulalo hace 30 años. 2. Preguntado: ¿sirvase manifestar a el despacho quien habitaba este inmueble antes de que el señor Luis Alberto y su esposa compañera lo habitara? Respuesta: no sé. 3. Preguntado usted sabe por cuenta de quien llegaron los citados señores interinamente a ocupar este inmueble? Respuesta: no tampoco no sé.

En este estado de la diligencia se procede a dar la palabra a el Dr. CARLOS ALBERTO LENIS apoderado del rematante quien manifiesta: respetuosamente le solicito a el señor inspector comisionado para esta diligencia que declara improcedente la oposición presentada por la dos profesionales en el derecho que me antecedieron el uso de la palabra las cuales han pretendido oponerse a esta diligencia a nombre de Luis Alberto Sepúlveda Osorio y mayeici Sánchez Rodríguez, fundamento en los anterior con base en que la entrega de bien inmueble rematado tiene una norma especial dentro del código general del proceso la cual es el artículo 456 del mismo, en esta norma de disponer lo siguiente "si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los 3 días siguientes a el recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se lo entrega, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor de 15 días después de la solicitud. En este último evento no admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente delegar derecho de retención por la indemnización que le corresponde a secuestre, en razón de lo dispuesto en el artículo 259 del código civil, lo que será pagada producto del remate, antes de entregarlos a las partes" lo estipulado en esta norma es concreta y objetiva pues cuando se remata un inmueble ya se han agotado todos los trámites procesales legales, es por eso que cuando el inmueble es secuestrado en el artículo 309 del código ya referido que contempla las oposiciones estas se refieren en numeral segundo aquellas que permiten oponerse a poseedor o a un tercero a nombre del poseedor, en tal caso estas oposiciones proceden cuando la entrega versa sobre restitución de bien inmueble por arrendamiento, entrega a el entrante adquirente, pero para la diligencia de entrega de bien rematado no es viable aplicar esta disposición legal, en el artículo 309 del C.G.P. en su parágrafo único esta norma es cuando se hace la entrega posteriormente tiene 20 días para demostrar la posesión, el señor Luis Alberto Sepúlveda Osorio tubo conocimiento de la diligencia de secuestro creo que el mismo día q se practicó la misma, porque según consta en acta de secuestro le fue dado copia de la misma por lo que conforme a lo dispuesto en el código general del proceso tenía la oportunidad ligada de acudir ante el juez de conocimiento de este proceso, para hacer valer sus derechos de posesión de este inmueble y no los hizo, el citado señor presento una acción de tutela ante el juzgado 12 penal del circuito argumentando violación al debido proceso y el derecho a la defensa, esta acción le fue despachada desfavorablemente sus pretensiones, considero el juez constitucional de tutela que no se habían violado los derechos, ya que habiendo tenido conociendo oportunamente de este proceso había podido acudir ante la justicia civil ordinaria hacer valor los presuntos derechos que dice tener sobre el mismo esta acción de tutela fui impugnada y conoció en segunda instancia el tribunal del distritito judicial de Cali sala de decisión

| | | |
|--|--|------------------------------------|
|  Alcaldía Municipal de Yumbo | MACROPROCESO: GESTIÓN DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA | Código: GSC-AJ-FO001 |
| | PROCESO: ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS | Versión: 01 |
| | SUBPROCESO: N/A | TRD: 130.26._____-201 |
| | REGISTRO: ACTA DE DESPACHO COMISORIO | Fecha de emisión: JULIO 30 DE 2015 |
| | | Página 7 de 10 |

judicial y a proferirse el respectivo fallo confirmo la sentencia de tutela 012 del 18 de febrero de 2022 ya referida, por lo que no le asiste ningún sustento jurídico a los oponentes a través de sus apoderados judiciales para pretender oponerse a esta entrega argumentando tener la posesión de este predio, entre otras cosas los jueces constitucionales de tutela hicieron alusión al no pago de los servicios públicos y de predial por parte de ella para pretender o tener la posesión sobre este predio adjudicado a mi poderdante, es todo.

Solicita el uso de la palabra la Dra. LUZ ESPERANZA MUÑOZ quien se le concede y manifiesta: de acuerdo a lo expuesto por el apoderado del supuesto adjudicarte manifiesto lo siguiente con respecto a lo que el manifiesta de acuerdo al artículo 309 del código general del proceso en su numeral segundo en donde manifiesta quienes pueden ponerse a la diligencia establece a los poseedores quienes ejercen los actos de posesión material publica y pacífica, como quedo demostrado este acto con la declaración de José Raúl fajardo y Ernesto Millán torres, quienes bajo la gravedad de juramento declararon y mencionaron que el señor Luis Alberto Sepúlveda y mayeici Sánchez son los poseedores legítimos del bien objeto de la Litis, desconocer estos actos de señor y dueño es vulnerar sus derechos legales y garantías constitucionales como lo establece la ley, esta oposición que hemos hechos es con respecto a la entrega del bien y no solamente hemos demostrado con pruebas testimoniales que mis representado ejercen la posesión material, publica pacífica, e ininterrumpida sin violencia ni clandestinidad por 10 años, también demostré con pruebas testimoniales que el certificado de tradición especial cuya matrícula inmobiliaria corresponde a el número 370-329317 que en la anotación no aparece por ningún lado el supuesto adjudicante o rematante el señor pedro clavel objeto de la diligencia, con respecto a lo que ha firmado el abogado del rematante a la diligencia de secuestra si usted la observa detenidamente la cual apporto a la diligencia el en ningún momento se menciona al poseedor y se contradice cuando manifiesta en este momento que no había nadie en el predio que estaba vacío y después que se encuentran el demandado, teniendo en cuenta lo anterior y quedando demostrado que la posesión es un derecho y que quedo demostrado en la diligencia de oposición, solicitada por la apoderada del demandante, igualmente solicita de acuerdo al parágrafo segundo del artículo código general del proceso admisión de la oposición en el acto de la diligencia el bien se dejara a el opositor en calidad de secuestre, con respecto a lo que afirma el apoderado del rematante que se refiere a la acción de tutela esta se hizo teniendo en cuenta la diligencia acta despacho comisorio supuestamente practicada el 17 de diciembre 2019 a las 9:00 am que versa sobre el secuestro del bien sin tener en cuenta a el poseedor quien se encontraba en ese momento, teniendo en cuenta a lo anterior solicito a el inspector que tenga en cuenta la oposición presentada por las abogadas del poseedor de acuerdo a el articulo 309 numeral 2 del código general del proceso. Es todo.

Intervención del delegado de la personería YORS WILMAN MENA quien manifiesta: el ministerio publico la personería de yumbo, ha verificado primero que las partes se encuentarn debidamente representadas y conforme a sus intervenciones y argumento de defensa de cada postura frente a el tema aquí tratado se denota el amplio conocimiento de todas las diligencias en el transcurso del proceso, se les ha otorgado la intervención y se ha permitido por parte del despacho el derecho de contracción y defensa que a cada uno le asiste, si bien en cierto una de las partes ha referido oposición argumentante el articulo 309 numeral 2 del C.G.P, de la cual se refiere a las generalidades del proceso y que encontrar oposición por la contraparte se menciona el articulo 456 del mismo código, donde se establece un procedimiento especial que es el que aquí se desarrolla por la orden de una entrega de bien rematado y del cual el señor inspector debe proferir decisión sin apartarse de las normas que lo obligan, es importante dejar constancia por parte del ministerio público, teniendo en cuenta en esta diligencia que para lo único que ha sido comisionado el señor inspector es para la entrega del bien inmueble, pero sin embargo si bien teniendo en cuenta estas dos normas encontraría es dejar constancia para ser tenido en cuenta por el señor inspector de que si bien como lo ha manifestado no cabría oposición alguna conforme a el articulo 456 y que con el fin de brindarse plenas garantías a derechos fundamentales, en

| | | |
|---|--|------------------------------------|
|  Alcaldía Municipal de Yumbo | MACROPROCESO: GESTIÓN DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA | Código: GSC-AJ-FO001 |
| | PROCESO: ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS | Versión: 01 |
| | SUBPROCESO: N/A | TRD: 130.26.____-201 |
| | REGISTRO: ACTA DE DESPACHO COMISORIO | Fecha de emisión: JULIO 30 DE 2015 |
| | | Página 8 de 10 |

el entendido que nos encontramos real y material en el sitio con la existencia de una NNA de 15 años de edad SARA SEPULVEDA, de quien las normas legales constitucionales y supranacionales, le protegen derechos fundamentales como el de la vivienda, que durante el desarrollo de este proceso no han tenidos en cuenta, derechos que han sido resumidos en la ley 1098 de 2006 en su artículo 7,8 y 9 donde son reconocidos como sujetos de derecho, donde se debe preservar el derecho del niño, habiendo sido invisibilidad dentro este proceso especialmente en el artículo 9 de la ley 1098 que reza "en todo acto decisión o medida administrativa judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, niñas y adolescentes, prevalecerá los derechos de estos en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona" "en caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias se aplicara la norma más favorable a el interés superior del NNA". Teniendo en cuenta que los derechos de los niños son de interés superior en nuestra legislación colombiana, por lo que en el desarrollo del proceso y la decisión que se adopte debe tenerse en cuenta este normativo de los derechos de los niños ya que nos encontramos de la realidad de una niña de este proceso y que vive aquí en el predio objeto de la diligencia. es todo.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la Dra. MARIA ELVIRA ZABALA según lo manifestado por el ministerio público, en la presencia de la autoridad administrativa del ICBF, es para realizar el acompañamiento dentro de la diligencia a realizar la cual si se prescindiera de dicha autoridad administrativa si se le violaría los derechos fundamentales a la adolescente, es todo.

En este estado de la diligencia el despacho procede a resolver la oposición, el despacho después de haber escuchado las partes procede a decidir sobre la oposición interpuesta por las Dras. LUZ MARY SEPULVEDA OSORIO y LUZ ESPERANZA MUÑOZ HERNANDEZ Que representan a los señores LUIS ALBERTO SEPULVEDA Y MAYEICI SANCHEZ, y de conformidad con el artículo 456 del código general del proceso que reza "que en un proceso de entrega de bien rematado no se admitirá en la diligencia de entrega oposición" por lo tanto, se decide rechazar de plano la oposición interpuesta a la entrega del bien objeto de esta diligencia y manifestar que de conformidad con el artículo 321 del mismo código procederá el recurso de apelación el cual de conformidad del numeral 3 del artículo 323, el recurso se otorgara en efecto devolutivo pero no podrá hacerse la entrega de dineros o bienes hasta que resuelva el recurso de fondo.

Solicita el uso de la palabra el Dr. CARLOS ALBERTO LENIS quien manifiesta: respetuosamente le solicito a el inspector de policía comisionada para esta diligencia que reconsidere su decisión en el sentido de conceder el recurso de apelación por cuanto que conforme a el artículo 456 si no es procedente ninguna oposición tampoco es procedente ningún recurso, el articulo 309 concede la apelación en los casos donde es procedente oponerse como lo especifique cuando la entrega es de un proceso reivindicatorio, entrega de alterante etc. En caso del bien rematado no es procedente conceder ningún recurso. Es todo.

El despacho atendiendo la solicitud Carlos Alberto Fernández Lenis, en aras de atender la recomendación del ministerio público y del debido proceso rechaza la solicitud.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la Dra. LUZ ESPERANZA quien manifiesta: de acuerdo a el articulo 321 numeral 9 en concordación al artículo 323 numeral 3, interpongo recurso de apelación contra la decisión proferida por el inspector comisionado la cual la hago bajo los siguientes argumento y disposiciones legales, teniendo en cuenta que se han vulnerado derechos constitucionales y legales como son el artículo 44 de la constitución nacional que establece que los derechos de los niños prevalecen sobre cualquier derecho en concordancia con la ley 1098 de 2008 numeral 7,8 y 9, en aras de proteger los derechos fundamentales y vulnerando el debido proceso como lo dice el artículo 29 de la constitución nacional en donde el caso son – judice se han vulnerado estos

| | | |
|--|--|------------------------------------|
|  Alcaldía Municipal de Yumbo | MACROPROCESO: GESTIÓN DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA | Código: GSC-AJ-FO001 |
| | PROCESO: ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS | Versión: 01 |
| | SUBPROCESO: N/A | TRD: 130.26.____-201 |
| | REGISTRO: ACTA DE DESPACHO COMISORIO | Fecha de emisión: JULIO 30 DE 2015 |
| | | Página 9 de 10 |

derechos de que no se han tenido en cuenta las pruebas documentales como es el certificado de tradición, donde en ninguna anotación de matrícula inmobiliaria 370-329317 no aparece registrado el remate del bien ni la cancelación a la afectación familiar ni el nombre del adjudicante, aunado a esto, si viené cierto se practicaron pruebas testimoniales donde se probó son el señor José Raúl fajardo y Ernesto Millán torres, que mi representado es poseedor material del bien no se tuvo en cuenta estas pruebas y estas personas son vecinas de Mulalo y donde les consta la posesión ejercida por mis mandantes, el inspector de policía argumenta que el artículo 456 es una norma específica del código general del proceso sin tener en cuenta el artículo 309 numeral 2 sobre la oposición a la posesión afirmando que esta es una norma general, ampliara esta apelación ante el juez de conocimiento dentro del término establecido es de aclarar que la posesión es un derecho fundamental que no fue tenido en cuenta en ningún momento procesal y mucho menos en la diligencia de secuestro a sabiendas que había un poseedor material de manera pacífica. Es todo.

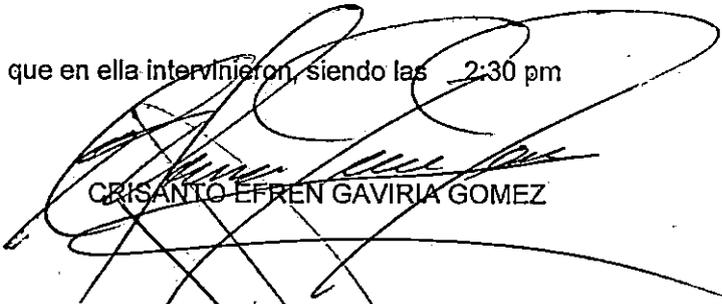
Se le concede el uso de la palabra a el Dr. Carlos Fernández quien manifiesta: muy respetuosamente le solicito a el señor inspector se relacione o especifique las construcciones que conforma el inmueble y el estado de las mismas con el fin de que estas se conserven hasta el día que se materialice la entrega real del mismo si es que así lo ordena el juez comitente, con el fin de garantiza a mi representado que lo reciba en las mismas condiciones que los herios encontrado el día de hoy. Es todo.

El despacho atendiendo la solicitud del apoderado del rematante se pone en conocimiento a los ocupantes del bien que deben conservar el inmueble tal cual como está el día de hoy.

En este estado de la diligencia el despacho concede el recurso de apelación el cual se remitirá a el juez comitente para su decisión, suspendiendo la entrega del bien.

No siendo otro el motivo se firma por los que en ella intervinieron, siendo las 2:30 pm

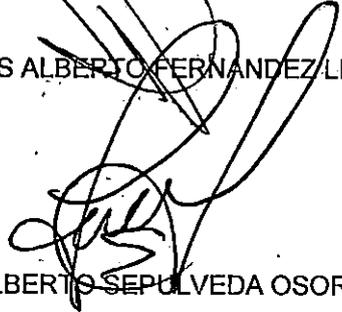
INSPECTOR



CRISANTO EFREN GAVIRIA GOMEZ

APODERADO del rematante

CARLOS ALBERTO FERNANDEZ LENIS



Quien atiende la diligencia

LUIS ALBERTO SEPULVEDA OSORIO

| | | |
|---|--|---|
|  Alcaldía Municipal de Yumbo | MACROPROCESO: GESTIÓN DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA | Código: GSC-AJ-FO001 |
| | PROCESO: ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS | Versión: 01 |
| | SUBPROCESO: N/A | TRD: 130.26.____-201 |
| | REGISTRO: ACTA DE DESPACHO COMISORIO | Fecha de emisión: JULIO 30 DE 2015 Página 10 de 10 |

Mayeici Sanchez R
 MAYEICI SANCHEZ RODRIGUEZ

Apoderadas de la oposición

LUZ MARY SEPULVEDA OSORIO
 LUZ MARY SEPULVEDA OSORIO

LUZ ESPERANZA MUÑOZ HERNANDEZ
 LUZ ESPERANZA MUÑOZ HERNANDEZ

Delegado de la personería

YORS WILMAN MENA
 YORS WILMAN MENA

Delegada de ICBF

MARIAL ELVIRA ZABALA
 MARIAL ELVIRA ZABALA

LA SRIA

INGRY DAYAN HERRERA CLAROS
 INGRY DAYAN HERRERA CLAROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO
CALI -VALLE

Sentencia N° : 12 (Tutela 1ª Instancia)
Accionantes : **LUIS ALBERTO SEPÚLVEDA OSORIO**
Accionado : Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Yumbo, BANCOLOMBIA S. A., OMEGA Securitas S.A.S. e Inspección de Policía del municipio de Yumbo
Radicación : 76-001-31-04-012-2022-00012

Santiago de Cali, Valle del Cauca, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir la acción de tutela el señor **LUIS ALBERTO SEPÚLVEDA OSORIO**, contra **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO, BANCOLOMBIA S. A., OMEGA SECURITAS S. A. S. y LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE YUMBO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

II. IDENTIDAD DE LAS PARTES

2.1. Accionante.

LUIS ALBERTO SEPÚLVEDA OSORIO, mayor de edad, vecino del Municipio de Yumbo, corregimiento Mulaló, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.643.038 de Cali; con domicilio en el Municipio de Yumbo - Vereda Mulaló, predio rural "El Bosque" del Departamento del Valle del Cauca, quien recibirá notificaciones al número telefónico 312.8312061 o al correo electrónico laso1727@hotmail.com

2.2. Accionados

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO, quienes para efectos de notificación recibirán correos electrónicos a i02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

BANCOLOMBIA S. A. quienes para efectos de notificación recibirán correos electrónicos a notificacjudicial@bancolombia.com.co

Sentencia N° : 12 (Tulela 1ª Instancia)
Accionantes : LUIS ALBERTO SEPÚLVEDA OSORIO
Accionado : Juzgado Segundo Civil Municipal de Oraldad de Yumbo, BANCOLOMBIA S. A., OMEGA Securitas S.A.S. e Inspección de Policía del municipio de Yumbo
Radicación : 76-001-31-04-012-2022-00012

28

OMEGA SECURITAS S. A. S., quienes para efectos de notificación recibirán correos electrónicos a alvarohcd@gmail.com omega.sec@gmx.com

INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE YUMBO, quienes para efectos de notificación recibirán correos electrónicos a pazyconvivencia@yumbo.gov.co judicial@yumbo.gov.co

2.3. Vinculados

NOTARIA PRIMERA DEL MUNICIPIO DE YUMBO (V), quienes para efectos de notificación recibirán correos electrónicos a servicios@notaria1yumbo.com

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, quienes para efectos de notificación recibirán correos electrónicos a ofiregiscali@supernotariado.gov.co francisco.velez@supernotariado.gov.co

III. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Refiere el accionante que ejerce los derechos de posesión material pública, de buena fe, tranquila, pacífica, continua e ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad, respecto de un predio de 9.707 metros cuadrados, bien inmueble ubicado en la vereda el "Zanjón de los Cangrejos", corregimiento de Mulaló, jurisdicción del municipio de Yumbo, predio rural denominado "El Bosque", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-329317, registrada en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Cali.

Indica que ejerce los actos de señor y dueño del mencionado predio desde hace 10 años y que toda la comunidad lo reconoce como dueño del bien, toda vez que es la persona que poda y corta el pasto; pinta y repara las dos casas ubicadas dentro del mismo; reemplaza y tensiona los alambres de púa para de esta manera mantener los linderos visibles, realiza el mantenimiento general de las 2 casas; reemplaza tejas, madera de soporte de las paredes y techo; repara los daños eléctricos e hidráulicos; siembra y realiza mantenimiento de los árboles frutales y cría ovejas, cerdos, gallinas; patos y otros animales de especies menores susceptibles de crianzas; instaló los servicios públicos y los cancela periódicamente, entre otros, buscando acreditar con esto, la calidad de poseedor material por 10 años.

Indica el accionante que viene ejerciendo actos de señor y dueño desde diciembre del 2013, fecha en la que el señor Manuel, lo ubicó allí, pues informa el señor Sepúlveda que él y su familia no tenían donde vivir y el señor en mención les permitió habitar el bien inmueble ya referido durante todo el tiempo que quisiera, pero el señor Manuel no volvió aparecer, por ello resalta el accionante, que él debió apersonarse del predio, puesto que se encontraba en total abandono, procediendo a realizar las reparaciones necesarias para adecuar el bien y poder vivir allí, incluso refiere que el señor Manuel le suministró las llaves del bien para que él y su familia lo habitaran.

Informa el accionante que el día 17 de diciembre de 2019, la Inspectora de Policía del Municipio de Yumbo, doctora Martha Lucía Marmolejo Montenegro, siendo las 9:00 A.M., llegó al inmueble, dando cumplimiento al despacho comisorio No. 053 proveniente del Juzgado Segundo Civil municipal de Yumbo, llegando al sitio donde está ubicado el inmueble, dejando constancia que una vez en el lugar constataron que el predio se encuentra vacío, procediendo a ingresar al mismo e identificar el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-329317 con sus respectivos linderos. Considerando el señor Luis Alberto que la inspectora de policía de Yumbo, que fue quien practicó la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de controversia, incurrió en una falsedad ideológica, dado que al comienzo de la diligencia afirmó que el bien se encontraba vacío y posteriormente en la misma diligencia indicó que efectivamente se encuentra ocupado por el demandado. Refiere entonces el accionante que la funcionaria siendo conocedora que era él quien ocupaba el bien inmueble y que la puerta de acceso al predio se encontraba cerrada con candado; los secuestros ingresaron arbitrariamente, y posteriormente buscaron a su suegra de nombre María Noelva Rodríguez en el pueblo, persona a quien le había dejado las llaves de acceso al predio, porque él había salido a realizar diligencias personales a la ciudad de Cali.

Manifiesta igualmente el accionante que los funcionarios que llevaron a cabo la diligencia ingresaron con engaños y arbitrariamente a realizar una supuesta diligencia de secuestro la cual considera el actor está viciada de nulidad, toda vez que no se realizó conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

En consecuencia, una vez narrados los hechos considera el señor **LUIS ALBERTO SEPÚLVEDA OSORIO** que el proceso adelantado por las entidades accionadas está viciado y que con este, se vulneraron sus derechos al debido proceso y defensa, por ello solicita, se ordene la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado Segundo Civil municipal de Yumbo, por avocar un procedimiento inadecuado desconociendo los derechos de los poseedores materiales del predio objeto de Litis; de igual forma solicita el accionante que a través del fallo tutelar se ordene a los accionados no continuar con la perturbación permanente a la posesión real y material que él ha venido ejerciendo como poseedor material del bien inmueble objeto de debate.

IV. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL Y TRASLADOS DE LAS PARTES

Mediante auto de sustanciación No. 031 del 9 de febrero del 2022 se avocó la presente acción de tutela y se ordenó el traslado de la acción de tutela y sus anexos a efectos de que las entidades accionadas y vinculadas pudieran ejercer su derecho de defensa.

Posteriormente al avocamiento de la tutela el señor **LUIS ALBERTO SEPÚLVEDA OSORIO** elevó memorial ante este Despacho solicitando que, se adicione a la solicitud de "medida cautelar provisional", suspender la diligencia de entrega del inmueble mencionado en la acción de tutela, a fin de evitar ser desalojado injustamente del bien.

En razón a lo solicitud elevada por el accionante, este juzgado profirió auto de sustanciación No. 031 del 10 de febrero de 2022 en cual se dispuso:

"1. Dada la narrativa de los hechos en el escrito de tutela, este Juzgado considera necesario OFICIAR al señor LUIS ALBERTO SEPÚLVEDA OSORIO para que aclare:

- *¿Cuándo en el escrito de tutela hace referencia a la medida cautelar provisional, a que hace referencia con esa solicitud? Toda vez que al interior de acciones constitucionales no se solicitan o resuelven medidas cautelares, si no medidas provisionales.*
- *En relación con lo requerido en la tutela, a través de la "Medida Cautelar Provisional", lo cual reiteró en solicitud elevada a este Despacho a través de correo electrónico el día de hoy. Usted solicita a este juzgado se suspenda la diligencia de entrega del inmueble objeto de discusión, con el fin de evitar ser desalojado. ¿De acuerdo a esto, aclare por favor al Despacho a que DESALOJO hace referencia? ¿De acuerdo a los documentos de la diligencia adelantada o a su conocimiento, cuando se llevara a cabo el DESALOJO en mención? ¿Qué entidad lo llevara a cabo?*
- *¿Por favor aportar prueba documental donde se evidencie la orden de DESALOJO?"*

Dada la solicitud planteada por este Despacho el señor LUIS ALBERTO SEPÚLVEDA OSORIO, informó:

"... con el objeto de dar cumplimiento al auto de sustanciación 031 del 10 de febrero de 2022, notificado al correo del accionante Luis Alberto Sepúlveda Osorio, el 11 de febrero de 2022, invocado dentro del término legal, lo cual lo hago en la siguiente forma. Señor Juez esta solicitud la invoque teniendo en cuenta que la señora secuestre Claudia Andrea Duran Rivera identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.990.108 de Cali, quien actuó como secuestre en la diligencia practicada el día 17 de diciembre de 2019, en varias ocasiones se ha desplazado al predio en mención, en forma consecutiva para presionarme a que le firme un documento para la entrega del inmueble, sin orden de un juez, en horas que no corresponden a las horas judiciales, en compañía de varias personas que al parecer se hacen pasar por funcionarios, exigiendo que le haga entrega del bien sin orden judicial, inicialmente manifestó que era con el señor juez, presentándose el día 5 de febrero en horas de la mañana, que era un día sábado; cuando le pregunte quien era el señor juez me dijo que no había ido, es por esta razón que en aras de proteger mis derechos constitucionales y legales artículo 29 de la constitución nacional es que solicito esta medida PROVISIONAL, oficiando por parte de su despacho al juzgado para que se abstenga de obligarme a entregar el bien sin un pronunciamiento de las acciones impuestas por el suscrito, y desconociendo mis derechos constitucionales y legales, ya que me equivoque al colocar esa palabra porque es una medida provisional."

Una vez hechas las aclaraciones por parte del accionante, esta instancia profirió el auto de sustanciación No. 035 del 11 de febrero de 2022, a través del cual se determinó:

"Vistos estos preceptos jurídicos, la situación fáctica narrada por la accionante y las pruebas allegadas a esta judicatura, es necesario observar que en el caso de la especie no se configuran los requisitos para proferir la medida provisional por parte de este juzgado. Ciertamente, conforme a la situación fáctica narrada en precedencia se vislumbra que el debate jurídico en la presente acción constitucional se da alrededor decisiones administrativas que competen a las entidades aquí accionadas y, por tanto, en dichas pretensiones no se evidencia un derecho fundamental altamente afectado que requiera la intervención inmediata del Juez Constitucional. Así concluye esta judicatura

que dentro del presente libelo de tutela no existe evidencia suficiente para tomar una decisión de esta naturaleza y en consecuencia lo jurídicamente viable en el presente asunto es negar la medida provisional solicitada por el accionante **LUIS ALBERTO SEPÚLVEDA OSORIO.**"

A su turno, el doctor **ÁLVARO HERNÁN CAMPO DELGADO**, obrando en calidad de apoderado de OMEGA SECURITAS S.A.S, se pronunció respecto del escrito de tutela en los siguientes términos:

"A.) El Sr. LUIS ALBERTO SEPÚLVEDA OSORIO pretende por medio de acción de tutela reclamar el derecho de posesión y posible prescripción del predio denominado el Bosque perteneciente al área rural de Yumbo, manifestando que se vio violentando su derecho fundamental al debido proceso, caso que nunca ha ocurrido dentro del proceso que se inició proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real, contra la señora ANDREA CAICEDO propietaria del predio y con quien la entidad bancaria Bancolombia tenía una hipoteca firmada para garantizar una obligación dineraria la señora propietaria del predio fue notificada en debida forma y no realizó oposición o reproche alguno al proceso, al señor LUIS ALBERTO SEPÚLVEDA OSORIO no se notificó pues él no hace parte de este proceso ya que su información no consta siquiera en el Certificado de Tradición del predio.

B.) El accionante alega libre acceso a la administración de justicia hecho que no es cierto pues el señor LUIS ALBERTO SEPÚLVEDA OSORIO en diciembre de 2019 tuvo pleno conocimiento del proceso que se adelantaba por parte del Banco Bancolombia y por parte de Omega Securitas S.A.S pues para esa fecha se realizó la diligencia de secuestro del inmueble el cual se encontraba vacío al momento de la diligencia y sin quien lo cuidara o viviera en él, según mandato se dejó constancia en la puerta del predio de la diligencia realizada para efectos de notificación la cual el señor LUIS ALBERTO SEPÚLVEDA OSORIO recibió pues hoy la aporta a la tutela, pero desde esa fecha hasta hoy no se había pronunciado al respecto al proceso aun a sabiendas que si quería podía utilizar herramientas jurídicas que el considerara pertinente para su caso pero nunca lo ha hecho por ende la administración de justicia siempre ha estado a su disposición.

C.) Derecho a la defensa conforme a lo narrado en el numeral B el accionante nunca ha querido ejercer tal defensa si lo que pretendía era alegar una posesión o hacer parte del proceso ejecutivo adelantado contra la dueña del predio sobre el cual el alega una posesión.

2.) El aquí accionante el señor LUIS ALBERTO SEPÚLVEDA OSORIO aduce que está en posesión del predio hace ya diez años pero en el Certificado Catastral del predio no aparece registrada acción alguna por parte del accionante, solo ahora que el predio ya se encuentra rematado pretende por medio de tutela acción eminentemente suicidaria hacer valer su supuesta posesión, olvidando que la tutela no es el medio idóneo para tal petición ya que en la normatividad colombiana existen otras figuras jurídicas para estos menesteres.

En cuanto a que instalo los servicios públicos es falso pues a quien le fue adjudicado el predio vía remate le toco pagar la suma de \$ 4.083.743 que se adeudaba a EMCALI por servicios públicos de años atrás (aporto recibo pagado por el adjudicante).

El accionante alega que ha tenido ánimo de señor y dueño lo cual es falso pues quien compro el predio vía remate le toco asumir la obligación del pago del impuesto predial desde el año 2016 los demás años no fueron cobrados pues estos ya estaban prescriptos (aporto recibo de pago de predial).

3.) *El accionante aduce que ha tenido buena fe porque el señor Manuel sin más información le permitió vivir en el predio hoy objeto de la tutela, la pregunta es quien es el señor Manuel que no aparece como dueño para permitir el ingreso a vivir de una persona, esto evidencia mala fe además él siempre tuvo conocimiento del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real pero siempre actuó mezquino y queriendo usurpar la propiedad, pues el suscrito en numerosas ocasiones intento dialogar con él y me fue imposible siempre me manifestaba que él era un simple cuidador y que no sabía nada de los dueños."*

Acto seguido la doctora **MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY** actuando como Juez Segunda Civil municipal de Yumbo, recorrió la acción constitucional informando que efectivamente a ese juzgado le correspondió por reparto la demanda Ejecutiva Hipotecaria interpuesta por BANCOLOMBIA S. A., a través de apoderada judicial, contra Andrea Caicedo Quintero, radicada bajo la partida 2018-0017-00, demanda que se le libro mandamiento de pago por interlocutorio No 156 de enero 23 de 2018, y se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 370-329317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y de propiedad de la demandada Andrea Caicedo Quintero, mediante interlocutorio No. 3521 de diciembre 13 de 2018, donde se reconoció como cesionario a OMEGA SECURITAS S.A.S. de los créditos, garantías y privilegio que le correspondan a BANCOLOMBIA S.A., la mencionada demandada se notificó por aviso el 18 de marzo de 2019, y el termino para contestar la demanda y proponer excepciones venció el 8 de abril de 2019, sin embargo la demandada guardo silencio, como consecuencia de ello se profirió auto interlocutorio No. 2167 del 23 de septiembre de 2019, en cual se decretó el avalúo y posterior remate del inmueble gravado con hipoteca, se aprobaron las liquidaciones del crédito, y las costas, se libró despacho comisorio No. 053 de noviembre 18 de 2019, dirigido al señor alcalde del municipio de Yumbo, para que adelantara la diligencia de secuestro del inmueble debidamente embargado y se le faculto para sub comisionar y designar secuestre.

Refiere la doctora Saa que la diligencia mencionada anteriormente se realizó por la Inspectora Martha Marmolejo Montenegro, el día 17 de diciembre de 2019, y al parecer el predio se encontraba vacío, dado que no hay firma dentro del acta de la persona que atendió la diligencia de secuestro, posteriormente la parte actora dentro del proceso civil arrima avalúo comercial del inmueble objeto de hipoteca el 16 de julio de 2020, avalúo que tiene fotos del predio con fecha 17 de diciembre de 2019 siendo las 09:51 a.m., de dicho avalúo se corrió traslado mediante interlocutorio de julio 17 de 2020, y vencido el termino, el mismo no fue objetado quedando este en firme, razón por la cual se fijó fecha para remate para el 18 de febrero de 2021, no hubo postores, por ello se fijó nueva fecha para remate para el 3 de junio de 2021, aplazándose esta porque se aportó las publicaciones, pero no se encontraba glosado dentro del expediente el aviso de remate, así que se fijó nueva fecha para remate para el día 12 de diciembre de 2021, como quiera que se cumplió con los requisitos legales, se allegaron las publicaciones y el certificado de tradición, se realizó en dicha fecha y hora la diligencia de remate, adjudicándose el mismo al mejor postor, señor, Pedro Claver Serna Aristizábal, el cual fue aprobado mediante interlocutorio No 15 de diciembre de 2021.

Respecto al inconformismo del accionante, la titular del Despacho civil refirió que, se observa que este recae sobre el trámite del proceso donde se desconocen los derechos que él tiene como poseedor material del inmueble y la violación de su derecho a la

defensa, por ello, solicita que se declare la nulidad y que no se le perturbe su posesión. Indicando entonces que, el juzgado a su cargo no estaba enterado que el accionante fuere poseedor de dicho inmueble, dado que no existe prueba que demuestre que existía un tercero interesado en la Litis, puesto que el accionante no adjunta con su escrito de tutela prueba que ha iniciado algún tipo de proceso tendiente a que se le declare la posesión, tal como un posesorio o un proceso de prescripción, además, resalta que si el accionante estuvo en la diligencia de secuestro, o quien se encontraba en el inmueble en ese momento de la diligencia, o quien la atendió; eran quienes debieron haber quedado registrados en el acta de dicha diligencia, y según lo que se vislumbra, no hay nombre ni firma de la persona que permitió el ingreso al predio, anexo a ello, dicha persona podía oponerse a la diligencia de secuestro y no lo hizo. Incluso señala la doctora Myriam que al parecer el accionante conoce el proceso, pues tiene copia de la diligencia de secuestro, dado que la allega como prueba en la presente acción constitucional, sin embargo no inicio proceso tendiente a que se declarara la posesión, no intervino en el proceso de la referencia, se fijaron 3 fechas para la diligencia de remate, y espero a que se llevar a cabo la misma, para posteriormente pronunciarse por intermedio de la presente acción de tutela, pero nunca intervino dentro del proceso civil, siendo conocedor que ello le podía ocasionar un perjuicios a sus intereses como poseedor que dice ser.

Aunado a ello, refiere la Juez que este no es el medio idóneo para solicitar la nulidad de lo actuado por una simple irregularidad dentro del acta de la diligencia de secuestro, como es, haber plasmado que el inmueble estaba desocupado y posteriormente indicar que se encontraba habitado, pues de ser así ¿por qué el acta no la firma quien atendió la diligencia de secuestro? Anexo a ello, aclara que el accionante pudo presentar solicitud de nulidad dentro del proceso de la referencia hasta antes de la aprobación del remate y este a guardado silencio, por lo que el Despacho a su cargo al no ser conocedor de la existencia y del interés del accionante no se le pudo indilgar omisión o vulneración alguna de los derechos fundamentales, pues este tuvo a su disposición siempre los recursos de ley y no los utilizo.

Por otra parte, el doctor **CRISANTO EFRÉN GAVIRIA GÓMEZ**, obrando en nombre de la Inspección Urbana de Policía de Primera Categoría, da respuesta a la acción constitucional en los siguientes términos:

“Que Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo Valle, por medio del despacho comisorio No 053 de fecha 18 de noviembre de 2019, comisionó a la Inspeccion Superior de Policía del Municipio de Yumbo para la practica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matricula inmobiliaria 370-329317, ubicado en el Corregimiento de Mulaló de este municipio.

Que a traves del Decreto No 127 de fecha 12 de julio de 2018, el Alcalde Municipal de Yumbo, delega la practica de las comisiones civiles en la Inspeccion Urbana de Policía de Primera Categoría para adelantar los diferentes despachos comisorios.

Que para tal efecto la Inspeccion Superior Urbana de Policía de Primera Categoría, para dar cumplimiento al despacho comisorio proveniente Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo Valle, programó para el día martes diecisiete (17) de diciembre de 2019, la diligencia de secuestro de predio distinguido con matricula inmobiliaria 370-329317, ubicado en el Corregimiento de Mulaló del Municipio de YumboValle del Cauca.

Sentencia N° : 12 (Tutela 1ª Instancia)
 Accionantes : LUIS ALBERTO SEPÚLVEDA OSORIO
 Accionado : Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Yumbo, BANCOLOMBIA S. A., OMEGA Securitas S.A.S. e Inspección de Policía del municipio de Yumbo
 Radicación : 76-001-31-04-012-2022-00012

Que en la fecha indicada, se llevo a cabo la diligencia de secuestro del referido bien inmueble, comisionado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo Valle, dando cumplimiento al comisorio No 053 de fecha 18 de noviembre de 2019.

Como se puede observar, la Inspeccion Superior Urbana de Primera Categoria de la Secretaria de Paz y Convivencia del Municipio de Yumbo, dio cumplimiento al precitado despacho comisorio, en la fecha y hora indicada, quedando el predio secuestrado y en poder del secuestre, dejando el inmueble en la misma forma en que se encontro, dejando constancia que el predio se encuentra ocupado por el demandado, NO hubo oposicion.

Se deja claridad que la funcionaria que practico la diligencia de secuestro, ya no ejerce como inspectora de policia."

Al recorrer la acción constitucional la doctora **MARÍA FERNANDA PABÓN ROMERO**, se pronunció actuando en calidad de apoderada de BANCOLOMBIA S. A. conforme a poder especial conferido a ALIANZA SGP S.A.S., mediante escritura pública Nro. 1729 del 16 de mayo de 2016 de la Notaría 20 de Medellín precisando que:

"Es cierto que el inmueble identificado con número de matrícula 370 – 329317 registra con una hipoteca en el certificado de tradición y libertad a favor de la entidad a la cual represento y que respaldaba el crédito número 30990049263, a cargo de la señora Andrea Caicedo Quintero identificada con cédula de ciudadanía número 67.001.730; sin embargo, en el mes de mayo de 2018 se aprobó negociación y subrogación de derechos de crédito y derechos procesales a favor de la entidad OMEGA SECURITA S.A.S.

Dicha cesión fue notificada el día 15 de noviembre de 2018 al Juzgado segundo civil municipal de Yumbo dentro del proceso ejecutivo 2018- 017 que se adelantaba en contra de la señora ANDREA CAICEDO QUINTERO, cesión que fue aceptada el 13 de diciembre del mismo año y en el que se dispuso reconocer y tener a OMEGA SECURITY S.A.S, para todos los efectos legales como CESIONARIO de los créditos, garantías, y privilegios que correspondan a Bancolombia dentro del presente proceso ejecutivo adelantado contra ANDREA CAICEDO QUINTERO; por lo anteriormente descrito BANCOLOMBIA S. A presenta renuncia al poder el 14 de febrero de 2019; a la fecha desconocemos el estado actual del proceso judicial antes mencionado..."

En relación con la respuesta aportada por el doctor **FRANCISCO JAVIER VÉLEZ PEÑA**, Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, este indico que, conforme a los solicitado por el accionante en la acción de tutela y a las competencias que por ley han sido asignadas a la oficina a su cargo, considera pertinente precisar que no se pronunciara respecto de los hechos descritos en el texto de la tutela por considerarlos ajenos a su competencia. En razón a ello, solicita que la entidad que representa sea desvinculada del trámite constitucional aquí adelantado.

En lo que respecta a la **NOTARIA PRIMERA DEL MUNICIPIO DE YUMBO (V)**, a la fecha de emisión del presente fallo, **no dio respuesta**; motivo por el cual de ser necesario se aplicará lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.



Tribunal Superior de Cali

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN CONSTITUCIONAL**

Accionante: LUÍS ALBERTO SEPÚLVEDA OSORIO

**Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO,
BANCOLOMBIA S.A., OMEGA SECURITAS S.A.S. e INSPECCIÓN
DE POLICÍA DE YUMBO**

Derecho Fundamental: DEBIDO PROCESO y DEFENSA

Radicación: 012-2022-00012-01

MAGISTRADO PONENTE: LEOXMAR BENJAMÍN MUÑOZ ALVEAR.

**PROYECTO DISCUTIDO Y APROBADO SEGÚN ACTA No. T2-083 DE LA
FECHA.**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala Constitucional a resolver la impugnación presentada en contra de la Sentencia No. 012 del 18 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Doce Penal del Circuito de Cali, dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor LUÍS ALBERTO SEPÚLVEDA OSORIO en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, BANCOLOMBIA, OMEGA SECURITAS S.A.S. e INSPECCIÓN DE POLICÍA DE YUMBO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa.

II. HECHOS

Indica el actor que ejerce derecho de poseedor, respecto del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 370-329317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en el Municipio de Yumbo, corregimiento de



Mulaló y cuya extensión es de 9.707 metros cuadrados.

Afirma que ejerce actos de señor y dueño desde hace 10 años, toda vez que realiza el mantenimiento del predio, reparaciones y pago de servicios públicos, actividades que dice, realiza desde diciembre de 2013, cuando una persona de nombre "Manuel" le permitió vivir allí con su familia, pero no volvió a aparecer.

Refiere que el 17 de diciembre de 2019, la Inspectora de Policía de Yumbo, en cumplimiento de despacho comisorio No. 053 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, llegó al predio y practicó diligencia de secuestro del bien, actuación frente a la que alega, se incurrió en falsedad porque, aunque se dijo que el bien estaba vacío, luego se dijo que estaba ocupado por el demandado. Aduce que la funcionaria de policía conoce que él ocupa el bien, se ingresó arbitrariamente y luego se buscó su suegra para acceder al predio, llevando la diligencia con engaños, la que sostiene está viciada de nulidad porque no se realizó conforme lo establecido en el Código General del Proceso.

Alega que el proceso adelantado por las accionadas se encuentra viciado, solicitando se declare la nulidad de lo actuado por el Juez Segundo Civil de Yumbo, y se ordene no continuar con la perturbación a la posesión que ejerce como presunto poseedor material del bien inmueble.

III. TRÁMITE PROCESAL A PARTIR DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante Auto de sustanciación No. 031 del 9 de febrero de 2022, el Juzgado Decé Penal del Circuito de Cali, admitió la acción de tutela presentada en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, Bancolombia S.A., Omega Seguridad S.A.S. y la Inspección de Policía de Yumbo, corrió traslado para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción. Dispuso vincular al trámite a la Notaría Primera de Yumbo y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.



De otro lado, mediante Auto del 11 de febrero de 2022, se negó la medida provisional reclamada por el actor, al no verificar el cumplimiento de requisitos para su concesión.

IV. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

Remitieron respuesta:

El doctor Álvaro Hernán Campo Delgado, apoderado de Omega Securitas S.A.S., alega que aunque el actor pretende alegar posesión sobre el bien – respecto del que esa sociedad tiene cesión de crédito hipotecario – éste conocía del proceso que se adelantaba por parte de Bancolombia y la empresa que representa, desde que se realizó la diligencia de secuestro en el año 2019, sin que antes de la presentación de la demanda de tutela se hubiere pronunciado al respecto, precisando que nunca ha ejercido la defensa o alegado posesión dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en contra de la dueña del predio. Agrega que aunque el actor aduce posesión, no existe ninguna constancia en el certificado catastral al respecto, además que no es cierto que hubiere pagado servicios e impuestos, en razón a que, quien adquirió el bien en remate se vio obligado a asumir tales gastos.

La doctora Myriam Fátima Saa Sarasty, Juez Segunda Civil Municipal de Yumbo, indica que ese Juzgado conoce de demanda ejecutiva hipotecaria presentada por Bancolombia en contra de Andrea Caicedo Quintero (propietaria del bien), siendo cesionaria Omega Securitas S.A.S., dando cuenta de las etapas procesales surtidas y del trámite de embargo y secuestro del bien, advirtiendo que se libró despacho comisorio para la última diligencia, la que se llevó a cabo el 17 de diciembre de 2019, sin que se presentara oposición a esa diligencia como tampoco frente al remate y avalúo del bien.

Agrega que, aunque el actor invoca la posesión del bien involucrado en el proceso ejecutivo, esa situación no fue alegada en el proceso, como tampoco



éste ha iniciado ningún trámite legal para argüirla y menos, ha presentado su interés en el proceso, a pesar de conocer desde la diligencia de secuestro de su existencia, sin presentarse oposición a los trámites adelantados. Finalmente, señala que la acción de tutela no es el medio idóneo para reclamar la nulidad de lo actuado dentro del trámite civil.

El doctor Crisanto Efrén Gaviria Gómez, en representación de la Inspección de Policía Urbana de Yumbo, indica que esa dependencia dio cumplimiento a lo ordenado en Despacho comisorio del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, realizándose diligencia de secuestro del predio el 17 de diciembre de 2019.

La doctora María Fernanda Pabón Romero, apoderada de Bancolombia, indica que el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-329317, registra hipoteca a nombre de esa entidad, con ocasión de crédito a cargo de la propietaria de bien, siendo objeto de negociación y subrogación a favor de Omega Securitas.

El doctor Francisco Javier Vélez Peña, Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, solicita su desvinculación por falta de legitimidad por pasiva, afirmando que lo reclamado por el actor no está dentro de sus competencias.

V. SENTENCIA OBJETO DE REVISIÓN

El Juzgado Doce Penal del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 012 del 18 de febrero de 2022, resolvió declarar improcedente la acción de tutela presentada por el señor Sepúlveda Osorio, al considerar que los accionados no habían desconocido sus derechos fundamentales.

Expuso que, no se observa conducta por parte de los accionados, en las que se pueda verificar amenaza o vulneración de derechos fundamentales,



agregando además que en este evento no se cumple con el requisito de inmediatez, como tampoco se verifica irregularidad procesal en el trámite del proceso ejecutivo, dentro del que precisa, no se agotaron los medios de defensa, incumpliendo así con el presupuesto de subsidiariedad.

VI. RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN

El señor Luís Alberto Sepúlveda Osorio impugna, reiterando los hechos de la demanda, frente a que ejerce derechos de posesión respecto del bien matriculado con el No. 370-329317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Aduce que el A-quo efectuó incorrecta valoración probatoria, además, no llamó a los testigos necesarios para demostrar que sus dichos son ciertos, dando credibilidad a los accionados. Se queja del análisis efectuado por el Juez de Primer Grado, señalando que la decisión fue errada, debiéndose analizar lo ocurrido en diligencia de secuestro realizada el 17 de diciembre de 2019, en la que arguye, existieron irregularidades, afirmando que se incurrió en presunta falsedad ideológica por parte de la inspectora de policía.

Señala que se han vulnerado sus derechos fundamentales del debido proceso y de defensa, que el trámite civil está viciado de nulidad por las actuaciones indebidas, solicitando se revoque la decisión de primer grado y se conceda la protección reclamada.

VII. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

1. Acta de diligencia de secuestro del 17 de diciembre de 2019.
2. Certificado de tradición 370-329317.
3. Pago predial del 6 de diciembre de 2021.
4. Informe proceso ejecutivo – Omega Seguritas



VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

a) Competencia.

Es competente esta Sala Constitucional de este Tribunal para conocer de la impugnación, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la Constitución Política, en virtud a que la decisión de primera instancia lo realizó un Juez Penal del circuito de conocimiento de Cali.

b) Problema jurídico

¿Es procedente la acción de tutela para resolver inconformidades presentadas dentro de proceso civil, respecto del que se alega nulidad por presuntas irregularidades procesales? Lo anterior se analizará atendiendo los principios de subsidiariedad e inmediatez y la procedencia de acción de tutela contra actuaciones y providencias judiciales.

c) Temas conceptuales relacionados con el objeto o problema jurídico

La acción de tutela como mecanismo excepcional subsidiario y residual

Nuestra Carta Política establece en el artículo 86, que la acción de tutela es un instrumento judicial, preferente y sumario, para reclamar “la protección inmediata” de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, y excepcionalmente de los particulares. Este es un mecanismo subsidiario y residual, lo que implica que, frente a una situación fáctica, procederá en procura de la protección de derechos fundamentales, cuando no exista otra forma de defensa judicial prevista en el ordenamiento para el efecto, o cuando existiendo, no sea eficaz para obtener su amparo; o cuando



se promueva como mecanismo transitorio con el fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así, jurisprudencialmente se ha aceptado que el amparo constitucional, no está dispuesto para resolver asuntos que deben atenderse al interior del proceso, ni como mecanismo paralelo al trámite judicial y mucho menos como una tercera instancia, por cuanto que ello implicaría invasión de competencias del Juez de Tutela, frente a aquellos trámites que el Legislador ha encomendado a otras jurisdicciones.¹

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

La Corte Constitucional, ha desarrollado una amplia jurisprudencia, en relación con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Vale la pena precisar que por regla general la acción de tutela, no fue instituida para discutir las actuaciones y decisiones adoptadas al interior del proceso ordinario, como tampoco para que se considere una tercera instancia, discutiendo asuntos que deben ventilarse dentro del trámite del proceso especial, que el legislador ha instituido para el efecto, sin embargo, en ciertos casos, resulta justificable la intervención del Juez de Tutela, ello ocurre cuando se evidencia una actuación desconocedora de derechos fundamentales que no pueden ser discutidas en otro estadio procesal y que a la par constituyen una vía de hecho.

En las sentencias SU-813 de 2007, SU-811 de 2009, SU-297 de 2015 y SU – 241 de 2015 la Sala Plena de la Corte Constitucional, siguiendo los parámetros consignados en la sentencia C-590 de 2005, definió sobre la

¹ Sentencia T-52358 Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia; 10 de febrero de 2011. "(...)En orden a resolver la pretensión de amparo, la Sala de manera reiterada ha puntualizado que las especiales características de este instituto subsidiario y residual de protección imposibilitan que se acuda a él para obtener que el juez constitucional intervenga de manera indebida en procesos en curso, pues tal proceder desnaturaliza la filosofía que inspiró el mecanismo, desconociendo los principios de independencia y autonomía que rigen la actividad de la Rama Judicial de acuerdo con lo previsto en el artículo 228 de la Carta Política....Conforme a lo anterior, la acción de tutela deviene impropia cuando en el decurso de un trámite procesal, ordinario o especial, se alega el presunto quebranto de algún derecho fundamental, cuyo restablecimiento es imperioso buscar al interior del mismo proceso mediante los mecanismos allí dispuestos, como en efecto pueden hacerlo los demandantes, a través de su apoderado o directamente, más no por la vía de la acción de tutela que, por su naturaleza residual y subsidiaria, no es constitutiva de una instancia adicional y menos puede converger a manera de instrumento paralelo o alternativo desquiciador de los procedimientos ordinarios."



temática unos criterios generales y otros específicos; en relación con los **criterios generales** que se exigen para la procedencia de la acción de tutela tratándose de providencias judiciales, que en principio deben entenderse ajustadas a la Constitución; precisó la Corte los siguientes requisitos: (i) *Se requiere, en primer lugar, que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor;* (ii) *que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela;* (iii) *que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;* (iv) *en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela.*

Sobre las **causales específicas** de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, se centran en los defectos en que la decisión incurra, a saber: orgánico, procedimental absoluto, fáctico, material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente y violación directa de la constitución².

d) Caso concreto

Análisis de los requisitos de procedencia de la acción de tutela

Se trata de un asunto de relevancia constitucional, ello en consideración a que lo alegado por el accionante tiene relación con el derecho al debido proceso y defensa, relacionado con una actuación judicial.

² CSJ STP14537-2021 (27-10-2021), STP14230-2021 (26-10-2021), STP14238-2021 (26-10-2021), entre otras.



Legitimación en la causa

El señor Luis Alberto Sepúlveda Osorio, actúa en nombre propio y como titular de los derechos presuntamente vulnerados, encontrándose legitimado para presentar demanda de tutela.

Las entidades accionadas, son las llamadas a atender los reclamos del actor, toda vez que a ésta se atribuye la supuesta irregularidad que generó la vulneración alegada.

Subsidiaridad e inmediatez

Estos tópicos serán abordados en el caso concreto, por tratarse de presupuestos por analizar en tratándose de tutela contra actuaciones y decisiones judiciales.

Análisis de fondo del caso.

Acude el señor Sepúlveda Osorio, a la acción de tutela, buscando la protección de sus derechos fundamentales del debido proceso y de defensa, los que señala han sido vulnerados por parte del Juez Segundo Civil Municipal de Yumbo y la Inspección de Policía Urbana de ese Municipio, dentro de proceso civil, en el que se llevó a cabo diligencia de embargo y secuestro de bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-329317, respecto del que dice, ostenta la posesión.

Al respecto sostiene que, en diligencia realizada el 17 de diciembre de 2019 se incurrió en irregularidad y supuesta falsedad ideológica, desconociéndose sus derechos como poseedor del bien, reclamando se declare la nulidad de lo actuado dentro de proceso ejecutivo, que se adelanta en el Despacho Judicial mencionado y en el que se dispuso medidas cautelares sobre ese bien, en razón a crédito hipotecario que la propietaria del predio adquirió con Bancolombia, del que luego esos derechos fueron cedidos a la empresa Omega Securitas.



Enteradas del trámite constitucional, las entidades vinculadas afirmaron no haber desconocido derechos fundamentales del actor. Por su parte, el Juzgado accionado, dio cuenta de las decisiones adoptadas en el marco del proceso ejecutivo, afirmando que el actor en momento alguno presentó oposición dentro del trámite judicial.

De las pruebas allegadas y las manifestaciones de las partes se ha establecido que, ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, se adelanta proceso ejecutivo hipotecario de Bancolombia en contra de la señora Andrea Caicedo Quintero, radicado No. 2018-00017, en el que el demandante cedió sus derechos a Omega Securitas S.A.S.

Dentro de dicho proceso judicial, se libró mandamiento de pago y se decretó medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-329317, de propiedad de la demandada, en cumplimiento de esa medida, la inspección de policía de Yumbo, realizó diligencia de secuestro del predio el 17 de diciembre de 2019 y finalmente, el bien fue objeto de remate.

Ahora bien, alega el actor, que desde hace más de 10 años ejerce la posesión del bien, que ha realizado mejoras, además de hacerse responsable de los pagos por impuestos y servicios públicos, no obstante, debe tenerse en cuenta que, ninguna prueba allega frente a haber acudido ante los jueces de la República a reclamar, el reconocimiento de dicha posesión.

De otro lado, el despacho judicial ha informado que éste conocía del proceso ejecutivo en el que se afectó el bien, pero no ejerció oposición alguna, incluso en la diligencia de secuestro realizada en el año 2019; reiterando que no intervino en el proceso y que sólo acude a la acción de tutela cuando conoce las consecuencias del remate del bien.



Inicialmente, debe rememorar esta instancia que, la Sala de Casación Penal³, sobre la procedencia de la acción de tutela, en asuntos referidos con procesos que se encuentra en trámite, recordó que: *“mientras un proceso se encuentre en curso, es decir, no se haya agotado la actuación del funcionario competente, el afectado tendrá la posibilidad de reclamar al interior del trámite el respeto de las garantías constitucionales, sin que sea admisible acudir para tal fin a la tutela⁴”*.

Justamente, ha explicado la Sala que las características de subsidiaridad y residualidad las cuales son predicables de la acción de protección constitucional, disponen como consecuencia que no pueda acudirse a tal mecanismo excepcional de amparo para lograr la intervención del juez constitucional en procesos en trámite, porque ello además de desnaturalizar su esencia, socava postulados constitucionales como la independencia y la autonomía funcional que rigen la actividad de la Rama Judicial al tenor de la preceptiva contenida en el artículo 228 de la Carta Política.

Igualmente, estableció que tampoco puede acudirse a este excepcionalísimo medio de defensa para reemplazar los procedimientos ordinarios, cuando el amparo se concibió precisamente para suplir la ausencia de éstos y no para resquebrajar los ya existentes, lo cual impide considerarlo como medio alternativo o instancia adicional al cual acudir para enderezar actuaciones judiciales supuestamente viciadas. *

Así que, la acción de tutela fue creada como un mecanismo subsidiario

³ CSJ STP10754-2021, rad. 118032 (24-08-2021)

Ver además Providencias del 20 de septiembre de 2016. Rad. No. 87.808, criterio reiterado el 27 de febrero de 2017 Rad. No. 90.480, el 28 de septiembre de 2017 Rad. No. 94.219 y 2 de abril de 2019 Rad. No. 103.539 *“el principio de autonomía de la función jurisdiccional (artículo 228 de la Carta Política) impide al juez de tutela inmiscuirse en providencias como las controvertidas, que hicieron tránsito a cosa juzgada, sólo porque el impugnante no las comparte o tiene una comprensión diversa a la concretada en dichos pronunciamientos, sustentados con criterio razonable a partir de los hechos probados y la interpretación de la legislación pertinente. Se insiste, solamente las actuaciones y decisiones judiciales que realmente contengan un pronunciamiento arbitrario, con evidente, directa e importante repercusión perjudicial en los derechos fundamentales, pueden ser susceptibles de cuestionamiento en sede constitucional, pero no aquellas que estén sustentadas en un determinado criterio jurídico admisible a la luz del ordenamiento o en una interpretación razonable de las normas aplicables, a riesgo de atentar contra el principio de la autonomía judicial.”*

⁴ Cfr. CC - C-590/05 y T-332/06; CSJ - STP Rad. No. 31.781, 32.327, 36.728, 38.650, 40.408, 41.642, 41.805, 49, 752, 50.399, 50.765, 53.544, 54.762, 57.583, 59.354, 60.917, 61.515, 62.691, 63.252, 64.107, 65.086, 66.996, 67.145, 68.727, 69.938 y 70.488.



y residual y no como una tercera instancia o una instancia paralela a la que se acuda cuando los resultados del trámite ordinario han sido contrarias a las pretensiones.

Con base en las actuaciones reprochadas y en el marco de lo referido, la Sala verificará el cumplimiento de los requisitos jurisprudencialmente establecidos para la procedencia de la acción de tutela, determinándose que; si bien el asunto presentado por el actor tiene relevancia constitucional, en razón a que está referido a la protección de sus garantías dentro de proceso en el que considera afectadas sus garantías, lo cierto es que, dentro de dicho proceso judicial, no se agotaron o utilizaron los medios de defensa previstos legalmente para discutir las decisiones adoptadas.

Como ya se indicó, el actor conocía de la existencia del proceso ejecutivo que involucraba el predio respecto del que aduce posesión, pero no se hizo parte en el mismo y presentar oposición a las diferentes diligencias surtidas, como tampoco procuró obtener la declaratoria judicial de esa posesión que ahora alega.

En este orden, encuentra esta instancia que en este evento se encuentran incumplidos los presupuestos de procedencia de subsidiariedad e inmediatez, ello por cuanto que, desde diciembre de 2019 el señor Sepúlveda Osorio, conocía del proceso civil y las consecuencias de las medidas cautelares en contra del inmueble del que pretende hacer valer derechos, y sólo hasta este momento, es decir, luego de transcurridos más de 2 años, es que pretende alegar irregularidad procesal, en diligencia practicada en ese momento.

De otro lado, contó éste, con la posibilidad de hacerse parte en el proceso ejecutivo civil, como tercero con interés sin que así lo hiciera, e incluso de acudir a la jurisdicción civil a reclamar, se insiste, la calidad de poseedor que en este momento aduce ostentar.



Por tanto, concluye la Sala que la acción de tutela se torna improcedente, toda vez que no se agotaron los recursos y mecanismos judiciales previstos para obtener lo pretendido, de acuerdo con lo señalado en párrafos precedentes.

Así las cosas, ante el incumplimiento de los requisitos de subsidiaridad e inmediatez característicos del trámite constitucional, la Sala comparte la decisión de primer grado, razón suficiente para confirmar la Sentencia de Tutela No. 012 del 18 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Doce Penal del Circuito de Cali.

OTRAS CONSIDERACIONES

La Colegiatura estima necesario solicitar a la Oficina Judicial de Cali, atender lo previsto, en lo relativo al reparto de acciones de tutela, en el Nral. 5º del Art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Art. 1º del Decreto 333 de 2021 que prevé “...las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada...” y si estábamos ante una acción de tutela contra un Juez Municipal de la especialidad civil, a quien se debió repartir es al Juez del circuito de esa especialidad. Por cuanto que en esta instancia no es posible decretar nulidad por falta de competencia precisamente porque se atentaría contra el principio de celeridad que arroja la acción de tutela. Circunstancia que también se hará conocer al Juez Doce Penal del Circuito de Cali. Oficiese a esas dependencias.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala de decisión constitucional administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,



RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de Tutela No. 012 del 18 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Doce Penal del Circuito de Cali, dentro de la acción de tutela incoada en favor del señor Luis Alberto Sepúlveda Osorio, conforme lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: Dar cumplimiento a lo ordenado en el acápite "otras consideraciones" de esta decisión.

TERCERO: Dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROBERTO FELIPE MUÑOZ ORTIZ

Magistrado
012-2022-00012-01

ORLANDO DE JESÚS PÉREZ BEDOYA

Magistrado
012-2022-00012-01

LEOXMAR BENJAMÍN MUÑOZ ALVEAR

Magistrado Ponente
012-2022-00012-01

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. Nit: 890.399.003-4
 ANDREA CAICEDO QUINTERO
 C.C/Nit 87001730
 CGTO DE MULALO 1263494
 YUMBO



49045 1150
 Código 48
 Mes Cuenta Noviembre, 2021
 Período Facturación OCT 07 a NOV 06
 Días Facturados 31
 Estado de Cuenta No. 325168734
 Nro. Predial Nat. 76892000200030355000

Esta es tu factura
CONTRATO 1263494
TOTAL A PAGAR \$4,083,743.00
FECHA DE VENCIMIENTO Pago Inmediato
FECHA DE EXPEDICION

R 1 1/1

49

| ALCANTARILLADO | | CGTO DE MULALO | COMPONENTES DEL COSTO | CONCEPTOS | Cantidad M3 | Valor Unitario | Valor Total | Subsidio | Total a Pagar |
|-----------------|-------------|----------------|-----------------------------|-----------|-------------|----------------|-------------|----------|---------------|
| Dir Instalación | Residencial | CGTO DE MULALO | Cm Operación \$ 712.82 | | | | | | |
| Uso | 2 | | Cm Inversión Va \$ 1,492.77 | | | | | | |
| Estrato | 1 | | Cm Inversión Poir \$ 414.59 | | | | | | |
| | | | Cm Tasa Ambiental \$ 47.38 | | | | | | |
| TOTAL | | | | | | | | | \$ 0.00 |

| ENERGIA | | CGTO DE MULALO | CONCEPTOS | Cantidad | Valor Unitario | Valor Total | Subsidio | Total a Pagar | |
|-----------------|-------------|----------------|---------------------------|----------|----------------|-------------|------------|---------------|--------------|
| Dir Instalación | Residencial | CGTO DE MULALO | Consumo De Energia Activa | 49.00 | 644.74 | 31,592.14 | -16,955.28 | 12,638.85 | |
| Uso | 1 | | Consumo Básico Hasta 130 | | | | | 6,489.76 | |
| Estrato | 1 | | Interes de Mora (0.50%) | | | | | .81 | |
| | | | (-)Ajuste el Peso | | | | | | |
| TOTAL | | | | | | | | | \$ 19,125.82 |

| 90 CUENTA(S) VENCIDA(S) : Pago Inmediato | | CGTO DE MULALO | CONCEPTOS | Cantidad | Valor Unitario | Valor Total | Subsidio | Total a Pagar | |
|--|-------------|----------------|---------------------------|----------|----------------|-------------|------------|---------------|--------------|
| Dir Instalación | Residencial | CGTO DE MULALO | Consumo De Energia Activa | 49.00 | 644.74 | 31,592.14 | -16,955.28 | 12,638.85 | |
| Uso | 1 | | Consumo Básico Hasta 130 | | | | | 6,489.76 | |
| Estrato | 1 | | Interes de Mora (0.50%) | | | | | .81 | |
| | | | (-)Ajuste el Peso | | | | | | |
| TOTAL | | | | | | | | | \$ 19,125.82 |

| PROPIEDAD TRANSFORMADOR | | Propiedad Emcali | Componentes del Costo | Indicadores | ENERGIA-2020 | | SEPTIEMBRE-2021 | |
|-------------------------|-------------------|-----------------------------|-----------------------|------------------------------|--------------|-------|-----------------|---------|
| Nivel Tensión | 1 | Generación | 242.38 | Meta anual (DIUG-FIUG) | 24.23 | 27.00 | 31.95 | 13.00 |
| Operador Red | EMCALI EICE ESP - | Transmision | 38.07 | Manual (DIUM-FIUM) | 2.95 | 2.00 | .00 | .00 |
| Teléfono Operador Red | 177 | Comercialización | 56.57 | Acumulado (DIU-FIU) | 24.23 | 27.00 | 31.95 | 13.00 |
| Círculo | 603 | Distribución | 229.12 | Fis Comp. (FC-THC) | .00 | .00 | .00 | .00 |
| Grupo | 4 | Perdidas | 39.83 | Eventos Comp. (VC-IVC) | .00 | .00 | .00 | .00 |
| NIU | 1953920 | Restricciones | 35.71 | Cons Estacionado Comp. (CEC) | 112.48 | | | |
| Transformador | 0E16442 | Cuv Aplicado (Creg 012-20) | 644.74 | Id Desc. Cargo Coran. - NDT | 10.00 | | | 12.00 |
| | | Cuv Calculado (Creg 119-07) | 641.87 | Carga de Distribución-DT | 88.33 | | | 110.59 |
| | | | | Valor Total-COMP | \$ 0.00 | | | \$ 0.00 |

| ULTIMO PAGO | | TOTAL A PAGAR ESTE MES | |
|-----------------|-----------------|--------------------------|-----------------------|
| Realizado el | 2020-10-07 | Total Servicios Emcali | 19,125.82 |
| Por valor de | \$34,586.00 | + IVA | .00 |
| Recibido en | Banco Pichincha | TOTAL OPERACIÓN MES | 19,125.82 |
| Interés de mora | 0.5000 % | + Cuentas Vencidas | 4,011,127.68 |
| | | + IVA Cuentas Vencidas | 50,982.32 |
| | | + Cuotas de Financiación | 2,507.18 |
| | | VALOR TOTAL | 4,083,743.00 |
| | | TOTAL A PAGAR | \$4,083,743.00 |

| DETALLE DE OTROS COBROS / ALIANZAS EMCALI (Incluidos en la facturación del mes) | | aaaa-mm-dd | Cuota | Valor | Saldo |
|---|-----------------------|------------|-------|------------|--------|
| Servicios | Descripción | 2020-08-18 | 36/36 | 808.30 | .00 |
| Energía | Valor Consumo Energia | 2020-08-15 | 36/36 | 664.11 | .00 |
| Subsidio | Subsidio Energia | | | \$2,507.18 | \$0.00 |

Empresa Municipales de
 Fatura EMCALI EICE
 06 Dic 2021 12:12:42
 YUMBO Doc 02086495
 ENTREGA \$4,083,743.00

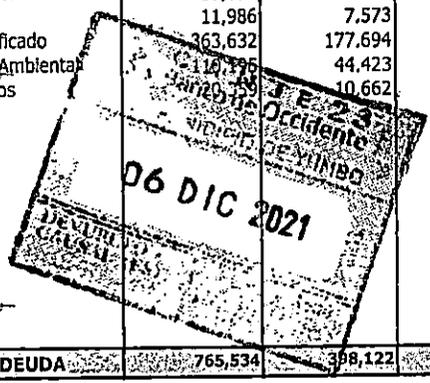
EMCALI aplica la Opción Tarifaria en energía según resoluciones CREG-012, 058 y 152 de 2020
 EMCALI aplicará la resolución CRA-836 de 2020 para los servicios de acueducto y alcantarillado por actualización del IPC, por 18 meses, cuota fija mensual aprobada por Junta Directiva

Municipio de Yumbo Nit 890399025-6 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO FACTURA No. 5274390

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|------|------|------|--------------------------|-------|-------|-----|------------------|----|------|------|---------------------|---|-------|------------------|--------|--------------|-----------------|--------------------|--------------|
| No. Predial | Zona | Sect | Comn | Barr. | Verd. | Terr. | Cn. | Prd. | N | Edf. | N | Piso | N | Unid. | Tipo | Uso | 0355 | Tasa de Interes | Periodo Cobrado | |
| 00 | 02 | 00 | 00 | 00 | 0003 | 0355 | 0 | 00 | 00 | 0000 | | | | | RURAL | Comuna | | 1.9600% | NE-2014 / OCT-2021 | |
| No. Predial Anterior 000200030355000 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Matricula | 370 | | | Estado Jurídico : ACTIVO | | | | Area Terreno Mts | | | 9707 | Area Construida Mts | | 224 | | | | | | |
| Nombre Propietario: ANDREA CAICEDO QUINTERO | | | | | | | | | | | | | | | No. Propietarios | | 1 | Ultimo Pago | | 2013-05 |
| Nit o CC Propietario: CC 67001730 | | | | | | | | | | | | | | | Avalúo Actual | | \$23,752,000 | Avalúo Anterior | | \$23,060,000 |

Dirección de Predio: EL BOSQUE Dir. de Correspondencia:

| COD | CONCEPTO | Vig. Ant. | 2016 | 2017 | 2018 | 2019 | 2020 | 2021 | TOTAL DEUDA |
|--------------------|-----------------------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|------------------|
| 1001 | Predial Unificado | 199,766 | 126.216 | 130.002 | 130.416 | 134.328 | 138.360 | 142.512 | 1.001,600 |
| 1007 | Sobretasa Ambiental | 59,596 | 31.554 | 32.501 | 32.604 | 33.582 | 34.590 | 35.628 | 260,055 |
| 1010 | S. Bomberos | 11,986 | 7.573 | 7.800 | 7.825 | 8.060 | 8.302 | 8.551 | 60,097 |
| 1501 | Interes Predial Unificado | 63,632 | 177.694 | 140.794 | 102.892 | 69.412 | 37.991 | 8.524 | 900,939 |
| 1507 | Interes Sobretasa Ambiental | 44.423 | 35.199 | 25.723 | 17.353 | 9.497 | 2.131 | | 244,521 |
| 1510 | Interes S. Bomberos | 10.662 | 8.448 | 6.174 | 4.165 | 2.279 | 511 | | 52,598 |
| TOTAL DEUDA | | 765,534 | 398,122 | 354,744 | 305,634 | 266,900 | 231,019 | 197,857 | 2,519,810 |

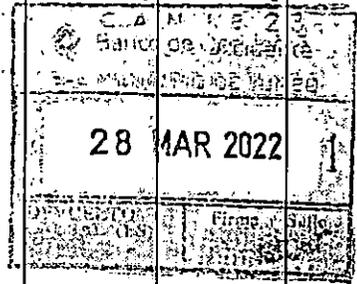


No. 0227CC

| FECHA LIMITE | PAGA TRIMESTRE | FECHA LIMITE | PAGA AÑO TOTAL |
|---------------------|----------------|---------------------|----------------|
| 31-10-2021 | \$2,519,810 | 31-10-2021 | \$2,519,810 |
| Ajuste de Intereses | \$0 | Ajuste de Intereses | \$0 |
| Valor a Pagar | \$2,519,810 | Valor a Pagar | \$2,519,810 |
| 30-11-2021 | \$2,543,828 | 30-11-2021 | \$2,543,828 |
| Ajuste de Intereses | \$0 | Ajuste de Intereses | \$0 |
| Valor a Pagar | \$2,543,828 | Valor a Pagar | \$2,543,828 |
| 31-12-2021 | \$2,569,502 | 31-12-2021 | \$2,569,502 |
| Ajuste de Intereses | \$0 | Ajuste de Intereses | \$0 |
| Valor a Pagar | \$2,569,502 | Valor a Pagar | \$2,569,502 |

OBSERVACIONES
 CANCELAR EN BANCO: BOGOTA (648-04370-1 CORRIENTE), OCCIDENTE (001-15637-1 CORRIENTE), BANCOLOMBIA (621-862385-97 AHORRO), DAVIVIENDA (0550018400003614 AHORRO), BBVA (0013-0572000200050763 AHORRO), AV VILLAS (165-00469-8 CORRIENTE).
 CANCELAR EN BANCO: BOGOTA (648-04370-1 CORRIENTE), OCCIDENTE (001-15637-1 CORRIENTE), BANCOLOMBIA (621-862385-97 AHORRO), DAVIVIENDA (0550018400003614 AHORRO), BBVA (0013-0572000200050763 AHORRO), AV VILLAS (165-00469-8 CORRIENTE).

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--------------------------------|---------------------|-----------------|-----------|----------------------------|---------------|--------------------------|----------------|-------------|------------------|-------------|-------|------------------|---------------------|--------------------|-----|-----------------|--|--------------|--|
| Municipio de Yumbo | | Nit 890399025-6 | | IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO | | | | FACTURA No. | | 5450547 | | | | | | | | | |
| Zona | Sect | Comn | Barr. | Verd. | Terr. | Cn. | Prd. | N Edif. | N Piso | N Unid. | Tipo | Uso | Tasa de Interes | Periodo Cobrado | | | | | |
| No. Predial | 00 | 02 | 00 | 00 | 0003 | 0355 | 0 | 00 | 00 | 0000 | RURAL | 0355 | 2.0400% | NE-2022 / MAR-2022 | | | | | |
| No. Predial Anterior | | 000200030355000 | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Matricula | | | 370 | | | Estado Jurídico : ACTIVO | | | Area Terreno Mts | | 9707 | | Area Construida Mts | | 224 | | | | |
| Nombre Propietario: | | | | | | ANDREA CAICEDO QUIJERO | | | | | | No. Propietarios | | 1 | | Ultimo Pago | | 2021-12 | |
| Nit o CC Propietario: CC | | | | | | 67001730 | | | | | | Avalúo Actual | | \$24,465,000 | | Avalúo Anterior | | \$23,752,000 | |
| Dirección de Predio: EL BOSQUE | | | | | | Dir. de Correspondencia: | | | | | | | | | | | | | |
| COD | CONCEPTO | | Vig. Ant. | 2017 | 2018 | 2019 | 2020 | 2021 | 2022 | TOTAL DEUDA | | | | | | | | | |
| 1001 | Predial Unificado | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 146.790 | 146,790 | | | | | | | | | |
| 1007 | Sobretasa Ambiental | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 36.698 | 36,698 | | | | | | | | | |
| 1010 | S. Bomberos | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 8.807 | 8.807 | 8,807 | | | | | | | | | |
| TOTAL DEUDA | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 192,295 | 192,295 | | | | | | | | | |
| FECHA LIMITE | | PAGA TRIMESTRE | | | FECHA LIMITE | | PAGA AÑO TOTAL | | | | | | | | | | | | |
| 31-03-2022 | | \$48,070 | | | 31-03-2022 | | \$192,295 | | | | | | | | | | | | |
| Descuento | | \$0 | | | Descuento | | \$22,019 | | | | | | | | | | | | |
| Valor a Pagar | | \$48,070 | | | Valor a Pagar | | \$170,276 | | | | | | | | | | | | |



OBSERVACIONES
 CANCELAR EN BANCO: BOGOTA (648-04370-1 CORRIENTE), OCCIDENTE (001-15637-1 CORRIENTE), BANCOLOMBIA (621-862385-97 AHORRO), DAVIVIENDA (0550018400003614 AHORRO), BBVA (0013-0572000200050763 AHORRO), AV VILLAS (165-00469-8 CORRIENTE).
 CANCELAR EN BANCO: BOGOTA (648-04370-1 CORRIENTE), OCCIDENTE (001-15637-1 CORRIENTE), BANCOLOMBIA (621-862385-97 AHORRO), DAVIVIENDA (0550018400003614 AHORRO), BBVA (0013-0572000200050763 AHORRO), AV VILLAS (165-00469-8 CORRIENTE).

SAE YUMBO - OCCIDENTE
28/03/2022-09:21:25a.m.
#:53 Ref: 5450547 CI: PR_1010156075
91123-54505471262046
IMP. PREDIAL UNIFICADO YUMBO
EFECTIVO : 170,276
VALOR TOTAL: 170,276.00



Alcaldía
de Yumbo

EL TESORERO GENERAL DEL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE

CERTIFICA:

Que en el predio actual 000200030355000
a nombre de ANDREA CAICEDO QUINTERO
Identificada/o con el NIT/CC 67001730 a la fecha no se
encuentra afectado por la contribución de VALORIZACIÓN
por tal motivo no se expide el correspondiente paz y salvo.

Para constancia se firma 01 de Abril de 2022

Fecha de vigencia: 31-12-2022

JAIRO RUBEN BUSTAMANTE VARGAS
Tesorero General de Yumbo(V)

Se autoriza firma mecánica de conformidad con el Decreto No. 131 de fecha
17 de septiembre de 2021.

Elaboro: IMPU 01-ABRIL-2022



Calle 5 No. 4-40 Barrio Belaícazar
PBX: 6516606 - www.yumbo.gov.co
E-mail: alcaldeyumbo@yumbo.gov.co
NIT: 890.399.025-6 Cod Postal: 760501



Alcaldía de Yumbo

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TESORERIA MUNICIPAL
MUNICIPIO DE YUMBO

No.

1189

PREDIO

AVALUO

000200030355000

\$21,036,000

PAZ Y SALVO

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

VALIDO HASTA

31-12-2022

FECHA DE EXPEDICIÓN

01-04-2022

EL SUSCRITO TESORERO
CERTIFICA

QUE ANDREA CAICEDO QUINTERO

C.C. 67001730

ESTÁ A PAZ Y SALVO CON EL TESORO DE ESTE MUNICIPIO POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

JAIRO RUBEN BUSTAMANTE VARGAS
Tesorero General de Yumbo(V)

Se autoriza firma mecánica de conformidad con el Decreto No.131 de fecha 17 de septiembre de 2021

Sentencia N° : 12 (Tutela 1ª Instancia)
 Accionantes : LUIS ALBERTO SEPÚLVEDA OSORIO
 Accionado : Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Yumbo, BANCOLOMBIA S. A., OMEGA Securitas S.A.S. e Inspección de Policía del municipio de Yumbo
 Radicación : 76-001-31-04-012-2022-00012

V. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

Conforme a los argumentos de las partes y las solicitudes del accionante, corresponde al Despacho hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela. Ello, como quiera que existan diferentes vías para ventilar el tipo de asuntos como los pretendidos por el accionante.

Bajo tal consideración, el Despacho tiene como problema jurídico determinar si la presente acción de tutela resulta procedente conforme a los criterios normativos establecidos en el decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

5.2. Tesis del Despacho

La tesis que sostendrá el despacho es que lo jurídicamente viable en el presente asunto es negar la acción de tutela ante la inexistencia de vulneración de derechos. Ello como quiera que el presente asunto no se evidencian circunstancias de urgencia manifiesta o vulnerabilidad alguna por parte de las entidades accionadas.

5.2.1. Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales. (T-130/14)

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”*². Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.³

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003⁴ o la T-883 de 2008⁵, al afirmar que *“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) **En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden***

¹ Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.
² Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”* o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.
³ El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)”*.
⁴ MP. Manuel José Cepeda Espinosa.
⁵ MP. Jaime Araújo Rentarín.

Sentencia N° : 12 (Tutela 1ª Instancia)
 Accionantes : LUIS ALBERTO SEPÚLVEDA OSORIO
 Accionado : Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Yumbo, BANCOLOMBIA S. A., OMEGA Seguritas S.A.S. e Inspección de Policía del municipio de Yumbo
 Radicación : 76-001-31-04-012-2022-00012

lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”⁶, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”⁷.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”⁸.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

5.2.2. Acción de tutela contra providencias judiciales

La Corte Constitucional ha indicado que los funcionarios judiciales no están excluidos de ser objeto de acción de tutela por esgrimir actos, o incurrir en omisiones, que puedan llegar a vulnerar y/o amenazar los derechos fundamentales de las partes dentro de una actuación judicial, es decir, que se abrió paso a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, y para ello deben cumplirse con unos criterios de procedibilidad, los cuales son de carácter general y de carácter específico.

Frente a los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, los cuales “constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo”, en sentencia C – 590 del 8 de junio de 2005 se clasificaron así: i) Que el asunto tenga relevancia constitucional; ii) Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; iii) Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; iv) Que en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales; v) Que el accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y, vi) Que el fallo impugnado no sea de tutela.

⁶ T-883 de 2008, MP. Jaime Araújo Rentarías.

⁷ SU-975 de 2003, MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸ T-013 de 2007 MP. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 MP. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que “No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetir, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.” En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor “resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.”.

Sentencia N° : 12 (Tutela 1ª Instancia)
 Accionantes : LUIS ALBERTO SEPÚLVEDA OSORIO
 Accionado : Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Yumbo, BANCOLOMBIA S. A., OMEGA Securitas S.A.S. e Inspección de Policía del municipio de Yumbo
 Radicación : 76-001-31-04-012-2022-00012

Asimismo, el Tribunal Constitucional en la sentencia SU – 116 del 8 de noviembre de 2018 explicó que las causales especiales de procedibilidad hacen referencia “a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela”, y los clasificó así: a) Defecto orgánico, b) Defecto procedimental absoluto, c) Defecto fáctico, d) Defecto material o sustantivo, e) Error inducido, g) Decisión sin motivación, h) Desconocimiento del precedente, y i) Violación directa de la constitución.

5.3. Caso Concreto

En ese orden de ideas, adviértase que del acervo probatorio allegado por las entidades accionadas vislumbra el Despacho que, se deberá estudiar si en el presente asunto se cumplen con los criterios de procedibilidad que hace procedente excepcionalmente la acción tuitiva contra providencias judiciales. Es así que, en el asunto *sub – examine* advierte este juzgado que concurren solo algunos de los requisitos generales de procedibilidad, por cuanto:

- i) La cuestión que se discute tiene *relevancia constitucional*, ya que planteó el ciudadano atrás citado que la decisión atacada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y el derecho de defensa.
- ii) El caso bajo estudio NO cumple con el requisito de inmediatez, pues las diligencias a las cuales hace referencia en la demanda de tutela se verificaron el 17 de diciembre de 2019, es decir, que la acción de tutela se interpuso dos (2) años después de la diligencia objeto de reproche, pues no existe término razonable entre la supuesta vulneración y la acción constitucional.
- iii) Frente al presupuesto de irregularidad procesal determinante, el actor afirma que no tuvo conocimiento del proceso que se adelantaba por parte del Banco Bancolombia y por parte de Omega Securitas S.A.S pues para el mes de diciembre de 2019 se realizó la diligencia de secuestro del inmueble el cual se encontraba vacío al momento de la diligencia y sin quien lo cuidara o viviera en él, sin embargo se dejó constancia en la puerta del predio de la diligencia realizada para efectos de notificación, y se concluye que el señor **LUIS ALBERTO SEPÚLVEDA OSORIO** recibió la misma, pues dicho documento hoy lo aporta como prueba dentro de la tutela; aun así, siendo conecedor del proceso, desde esa fecha hasta hoy, no se había pronunciado al respecto aun siendo conecedor que podía utilizar herramientas jurídicas que considerara pertinente.
- iv) *Se expresaron de manera clara los hechos y argumentos que controvierten la providencia atacada*, la cual fue expedida por el Juzgado Segundo Civil municipal de Yumbo – Valle, en virtud de la demanda Ejecutiva Hipotecaria radicada bajo la partida 2018-0017-00.
- v) *No se agotaron los medios de defensa judicial ordinario y/o extraordinario*. Estima este Despacho que no se presenta ninguna de las situaciones que desvirtúan la subsidiariedad de la acción de tutela en relación con los asuntos cuya competencia fue asignada a la jurisdicción ordinaria, toda vez que el proceso civil previsto cuenta con los medios idóneos y efectivos para garantizar los derechos del accionante, motivo por el cual se descartará la

Sentencia N° : 12 (Tutela 1ª Instancia)
 Accionantes : LUIS ALBERTO SEPÚLVEDA OSORIO
 Accionado : Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Yumbo, BANCOLOMBIA S. A., OMEGA Seguritas S.A.S. e Inspección de Policía del municipio de Yumbo
 Radicación : 76-001-31-04-012-2022-00012

procedencia del amparo como mecanismo definitivo. Acto seguido al analizar si la situación del accionante se enmarca en los supuestos que la jurisprudencia constitucional ha establecido como eventos en los que la acción de tutela desplaza la procedencia de los mecanismos ordinarios por carecer de idoneidad y eficacia. Sobre el particular, se tiene que el accionante no acreditó que existiera riesgo para su vida, su salud o su integridad. Pues en su escrito aduce que está en posesión del predio hace ya diez años, pero en el Certificado Catastral del predio no aparece registrada acción alguna por parte del accionante, incluso en el trámite constitucional tampoco aportó prueba que ha iniciado algún tipo de proceso tendiente a que se le declare la posesión, tal como un posesorio o un proceso de prescripción; pero si pretende por medio de tutela hacer valer su supuesta posesión, olvidando que la tutela no es el medio idóneo para tal petición ya que en la normatividad colombiana existen otras figuras jurídicas para estos menesteres.

De lo anterior se colige que, si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *“ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derecho.”*

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por el accionante, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección de sus derechos, o hacer un juicio de reproche a las entidades accionadas.

En consecuencia, analizar en este caso la existencia de una posible afectación a los derechos fundamentales invocados por el actor resultaría inocuo, pues si no existe el hecho generador de la presunta afectación, no hay vulneración o amenaza a garantía fundamental alguna que se pudiera estudiar, motivo por el cual, la acción de tutela elevada por el señor **LUIS ALBERTO SEPÚLVEDA OSORIO**, es improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad del Pueblo,

Sentencia N° : 12 (Tutela 1ª Instancia)
Accionantes : LUIS ALBERTO SEPÚLVEDA OSORIO
Accionado : Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Yumbo, BANCOLOMBIA S. A., OMEGA Securitas S.A.S. e Inspección de Policía del municipio de Yumbo
Radicación : 76-001-31-04-012-2022-00012

RESUELVE:

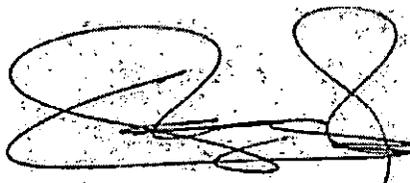
PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela, ante la inexistencia de una conducta de la cual se pueda efectuar un juicio de vulnerabilidad de los derechos fundamentales, de conformidad a las consideraciones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: Hágasele saber a las partes interesadas al momento de notificar el fallo, el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTANSE las presentes diligencias, en caso de que este fallo no fuere impugnado, al día siguiente del vencimiento de la ejecutoria formal, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS EDUARDO QUINTERO COLONIA

República de Colombia



Tribunal Superior de Cali

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN CONSTITUCIONAL**

Accionante: LUÍS ALBERTO SEPÚLVEDA OSORIO

**Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO,
BANCOLOMBIA S.A., OMEGA SECURITAS S.A.S. e INSPECCIÓN
DE POLICÍA DE YUMBO**

Derecho Fundamental: DEBIDO PROCESO y DEFENSA

Radicación: 012-2022-00012-01

MAGISTRADO PONENTE: LEOXMAR BENJAMÍN MUÑOZ ALVEAR.

**PROYECTO DISCUTIDO Y APROBADO SEGÚN ACTA No. T2-083 DE LA
FECHA.**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala Constitucional a resolver la impugnación presentada en contra de la Sentencia No. 012 del 18 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Doce Penal del Circuito de Cali, dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor LUÍS ALBERTO SEPÚLVEDA OSORIO en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, BANCOLOMBIA, OMEGA SECURITAS S.A.S. e INSPECCIÓN DE POLICÍA DE YUMBO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa.

II. HECHOS

Indica el actor que ejerce derecho de poseedor, respecto del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 370-329317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en el Municipio de Yumbo, corregimiento de



Mulaló y cuya extensión es de 9.707 metros cuadrados.

Afirma que ejerce actos de señor y dueño desde hace 10 años, toda vez que realiza el mantenimiento del predio, reparaciones y pago de servicios públicos, actividades que dice, realiza desde diciembre de 2013, cuando una persona de nombre "Manuel" le permitió vivir allí con su familia, pero no volvió a aparecer.

Refiere que el 17 de diciembre de 2019, la Inspectora de Policía de Yumbo, en cumplimiento de despacho comisorio No. 053 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, llegó al predio y practicó diligencia de secuestro del bien, actuación frente a la que alega, se incurrió en falsedad porque, aunque se dijo que el bien estaba vacío, luego se dijo que estaba ocupado por el demandado. Aduce que la funcionaria de policía conoce que él ocupa el bien, se ingresó arbitrariamente y luego se buscó su suegra para acceder al predio, llevando la diligencia con engaños, la que sostiene está viciada de nulidad porque no se realizó conforme lo establecido en el Código General del Proceso.

Alega que el proceso adelantado por las accionadas se encuentra viciado, solicitando se declare la nulidad de lo actuado por el Juez Segundo Civil de Yumbo, y se ordene no continuar con la perturbación a la posesión que ejerce como presunto poseedor material del bien inmueble.

III. TRÁMITE PROCESAL A PARTIR DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante Auto de sustanciación No. 031 del 9 de febrero de 2022, el Juzgado Doce Penal del Circuito de Cali, admitió la acción de tutela presentada en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, Bancolombia S.A., Omega Seguridad S.A.S. y la Inspección de Policía de Yumbo, corrió traslado para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción. Dispuso vincular al trámite a la Notaria Primera de Yumbo y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.



De otro lado, mediante Auto del 11 de febrero de 2022, se negó la medida provisional reclamada por el actor, al no verificar el cumplimiento de requisitos para su concesión.

IV. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

Remitieron respuesta:

El doctor Álvaro Hernán Campo Delgado, apoderado de Omega Securitas S.A.S., alega que aunque el actor pretende alegar posesión sobre el bien – respecto del que esa sociedad tiene cesión de crédito hipotecario – éste conocía del proceso que se adelantaba por parte de Bancolombia y la empresa que representa, desde que se realizó la diligencia de secuestro en el año 2019, sin que antes de la presentación de la demanda de tutela se hubiere pronunciado al respecto, precisando que nunca ha ejercido la defensa o alegado posesión dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en contra de la dueña del predio. Agrega que aunque el actor aduce posesión, no existe ninguna constancia en el certificado catastral al respecto, además que no es cierto que hubiere pagado servicios e impuestos, en razón a que, quien adquirió el bien en remate se vio obligado a asumir tales gastos.

La doctora Myriam Fátima Saa Sarasty, Juez Segunda Civil Municipal de Yumbo, indica que ese Juzgado conoce de demanda ejecutiva hipotecaria presentada por Bancolombia en contra de Andrea Caicedo Quintero (propietaria del bien), siendo cesionaria Omega Securitas S.A.S., dando cuenta de las etapas procesales surtidas y del trámite de embargo y secuestro del bien, advirtiendo que se libró despacho comisorio para la última diligencia, la que se llevó a cabo el 17 de diciembre de 2019, sin que se presentara oposición a esa diligencia como tampoco frente al remate y avalúo del bien.

Agrega que, aunque el actor invoca la posesión del bien involucrado en el proceso ejecutivo, esa situación no fue alegada en el proceso, como tampoco



éste ha iniciado ningún trámite legal para argüirla y menos, ha presentado su interés en el proceso, a pesar de conocer desde la diligencia de secuestro de su existencia, sin presentarse oposición a los trámites adelantados. Finalmente, señala que la acción de tutela no es el medio idóneo para reclamar la nulidad de lo actuado dentro del trámite civil.

El doctor Crisanto Efrén Gaviria Gómez, en representación de la Inspección de Policía Urbana de Yumbo, indica que esa dependencia dio cumplimiento a lo ordenado en Despacho comisorio del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, realizándose diligencia de secuestro del predio el 17 de diciembre de 2019.

La doctora María Fernanda Pabón Romero, apoderada de Bancolombia, indica que el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-329317, registra hipoteca a nombre de esa entidad, con ocasión de crédito a cargo de la propietaria de bien, siendo objeto de negociación y subrogación a favor de Omega Securitas.

El doctor Francisco Javier Vélez Peña, Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, solicita su desvinculación por falta de legitimidad por pasiva, afirmando que lo reclamado por el actor no está dentro de sus competencias.

V. SENTENCIA OBJETO DE REVISIÓN

El Juzgado Doce Penal del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 012 del 18 de febrero de 2022, resolvió declarar improcedente la acción de tutela presentada por el señor Sepúlveda Osorio, al considerar que los accionados no habían desconocido sus derechos fundamentales.

Expuso que, no se observa conducta por parte de los accionados, en las que se pueda verificar amenaza o vulneración de derechos fundamentales,



agregando además que en este evento no se cumple con el requisito de inmediatez, como tampoco se verifica irregularidad procesal en el trámite del proceso ejecutivo, dentro del que precisa, no se agotaron los medios de defensa, incumpliendo así con el presupuesto de subsidiariedad.

VI. RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN

El señor Luis Alberto Sepúlveda Osorio impugna, reiterando los hechos de la demanda, frente a que ejerce derechos de posesión respecto del bien matriculado con el No. 370-329317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Aduce que el A-quo efectuó incorrecta valoración probatoria, además, no llamó a los testigos necesarios para demostrar que sus dichos son ciertos, dando credibilidad a los accionados. Se queja del análisis efectuado por el Juez de Primer Grado, señalando que la decisión fue errada, debiéndose analizar lo ocurrido en diligencia de secuestro realizada el 17 de diciembre de 2019, en la que arguye, existieron irregularidades, afirmando que se incurrió en presunta falsedad ideológica por parte de la inspectora de policía.

Señala que se han vulnerado sus derechos fundamentales del debido proceso y de defensa, que el trámite civil está viciado de nulidad por las actuaciones indebidas, solicitando se revoque la decisión de primer grado y se conceda la protección reclamada.

VII. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

1. Acta de diligencia de secuestro del 17 de diciembre de 2019.
2. Certificado de tradición 370-329317.
3. Pago predial del 6 de diciembre de 2021.
4. Informe proceso ejecutivo – Omega Seguritas



VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

a) Competencia.

Es competente esta Sala Constitucional de este Tribunal para conocer de la impugnación, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la Constitución Política, en virtud a que la decisión de primera instancia lo realizó un Juez Penal del circuito de conocimiento de Cali.

b) Problema jurídico

¿Es procedente la acción de tutela para resolver inconformidades presentadas dentro de proceso civil, respecto del que se alega nulidad por presuntas irregularidades procesales? Lo anterior se analizará atendiendo los principios de subsidiariedad e inmediatez y la procedencia de acción de tutela contra actuaciones y providencias judiciales.

c) Temas conceptuales relacionados con el objeto o problema jurídico

La acción de tutela como mecanismo excepcional subsidiario y residual

Nuestra Carta Política establece en el artículo 86, que la acción de tutela es un instrumento judicial, preferente y sumario, para reclamar "*la protección inmediata*" de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, y excepcionalmente de los particulares. Este es un mecanismo subsidiario y residual, lo que implica que, frente a una situación fáctica, procederá en procura de la protección de derechos fundamentales, cuando no exista otra forma de defensa judicial prevista en el ordenamiento para el efecto, o cuando existiendo, no sea eficaz para obtener su amparo; o cuando



se promueva como mecanismo transitorio con el fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así, jurisprudencialmente se ha aceptado que el amparo constitucional, no está dispuesto para resolver asuntos que deben atenderse al interior del proceso, ni como mecanismo paralelo al trámite judicial y mucho menos como una tercera instancia, por cuanto que ello implicaría invasión de competencias del Juez de Tutela, frente a aquellos trámites que el Legislador ha encomendado a otras jurisdicciones.¹

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

La Corte Constitucional, ha desarrollado una amplia jurisprudencia, en relación con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Vale la pena precisar que por regla general la acción de tutela, no fue instituida para discutir las actuaciones y decisiones adoptadas al interior del proceso ordinario, como tampoco para que se considere una tercera instancia, discutiendo asuntos que deben ventilarse dentro del trámite del proceso especial, que el legislador ha instituido para el efecto, sin embargo, en ciertos casos, resulta justificable la intervención del Juez de Tutela, ello ocurre cuando se evidencia una actuación desconocedora de derechos fundamentales que no pueden ser discutidas en otro estadio procesal y que a la par constituyen una vía de hecho.

En las sentencias SU-813 de 2007, SU-811 de 2009, SU-297 de 2015 y SU – 241 de 2015 la Sala Plena de la Corte Constitucional, siguiendo los parámetros consignados en la sentencia C-590 de 2005, definió sobre la

¹ Sentencia T-52358 Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia; 10 de febrero de 2011. "(...)En orden a resolver la pretensión de amparo, la Sala de manera reiterada ha puntualizado que las especiales características de este Instituto subsidiario y residual de protección imposibilitan que se acuda a él para obtener que el juez constitucional intervenga de manera indebida en procesos en curso, pues tal proceder desnaturaliza la filosofía que inspiró el mecanismo, desconociendo los principios de independencia y autonomía que rigen la actividad de la Rama Judicial de acuerdo con lo previsto en el artículo 228 de la Carta Política....Conforme a lo anterior, la acción de tutela deviene impropia cuando en el decurso de un trámite procesal, ordinario o especial, se alega el presunto quebranto de algún derecho fundamental, cuyo restablecimiento es imperioso buscar al interior del mismo proceso mediante los mecanismos allí dispuestos, como en efecto pueden hacerlo los demandantes, a través de su apoderado o directamente, más no por la vía de la acción de tutela que, por su naturaleza residual y subsidiaria, no es constitutiva de una instancia adicional y menos puede converger a manera de instrumento paralelo o alternativo desquiciador de los procedimientos ordinarios."



temática unos criterios generales y otros específicos; en relación con los **criterios generales** que se exigen para la procedencia de la acción de tutela tratándose de providencias judiciales, que en principio deben entenderse ajustadas a la Constitución; precisó la Corte los siguientes requisitos: (i) *Se requiere, en primer lugar, que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor;* (ii) *que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela;* (iii) *que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;* (iv) *en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela.*

Sobre las **causales específicas** de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, se centran en los defectos en que la decisión incurra, a saber: orgánico, procedimental absoluto, fáctico, material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente y violación directa de la constitución².

d) Caso concreto

Análisis de los requisitos de procedencia de la acción de tutela

Se trata de un asunto de relevancia constitucional, ello en consideración a que lo alegado por el accionante tiene relación con el derecho al debido proceso y defensa, relacionado con una actuación judicial.

² CSJ STP14537-2021 (27-10-2021), STP14230-2021 (26-10-2021), STP14238-2021 (26-10-2021), entre otras.



Legitimación en la causa

El señor Luis Alberto Sepúlveda Osorio, actúa en nombre propio y como titular de los derechos presuntamente vulnerados, encontrándose legitimado para presentar demanda de tutela.

Las entidades accionadas, son las llamadas a atender los reclamos del actor, toda vez que a ésta se atribuye la supuesta irregularidad que generó la vulneración alegada.

Subsidiaridad e inmediatez

Estos tópicos serán abordados en el caso concreto, por tratarse de presupuestos por analizar en tratándose de tutela contra actuaciones y decisiones judiciales.

Análisis de fondo del caso.

Acude el señor Sepúlveda Osorio, a la acción de tutela, buscando la protección de sus derechos fundamentales del debido proceso y de defensa, los que señala han sido vulnerados por parte del Juez Segundo Civil Municipal de Yumbo y la Inspección de Policía Urbana de ese Municipio, dentro de proceso civil, en el que se llevó a cabo diligencia de embargo y secuestro de bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-329317, respecto del que dice, ostenta la posesión.

Al respecto sostiene que, en diligencia realizada el 17 de diciembre de 2019 se incurrió en irregularidad y supuesta falsedad ideológica, desconociéndose sus derechos como poseedor del bien, reclamando se declare la nulidad de lo actuado dentro de proceso ejecutivo, que se adelanta en el Despacho Judicial mencionado y en el que se dispuso medidas cautelares sobre ese bien, en razón a crédito hipotecario que la propietaria del predio adquirió con Bancolombia, del que luego esos derechos fueron cedidos a la empresa Omega Securitass.



Enteradas del trámite constitucional, las entidades vinculadas afirmaron no haber desconocido derechos fundamentales del actor. Por su parte, el Juzgado accionado, dio cuenta de las decisiones adoptadas en el marco del proceso ejecutivo, afirmando que el actor en momento alguno presentó oposición dentro del trámite judicial.

De las pruebas allegadas y las manifestaciones de las partes se ha establecido que, ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, se adelanta proceso ejecutivo hipotecario de Bancolombia en contra de la señora Andrea Caicedo Quintero, radicado No. 2018-00017, en el que el demandante cedió sus derechos a Omega Securitas S.A.S.

Dentro de dicho proceso judicial, se libró mandamiento de pago y se decretó medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-329317, de propiedad de la demandada, en cumplimiento de esa medida, la inspección de policía de Yumbo, realizó diligencia de secuestro del predio el 17 de diciembre de 2019 y finalmente, el bien fue objeto de remate.

Ahora bien, alega el actor, que desde hace más de 10 años ejerce la posesión del bien, que ha realizado mejoras, además de hacerse responsable de los pagos por impuestos y servicios públicos, no obstante, debe tenerse en cuenta que, ninguna prueba allega frente a haber acudido ante los jueces de la República a reclamar, el reconocimiento de dicha posesión.

De otro lado, el despacho judicial ha informado que éste conocía del proceso ejecutivo en el que se afectó el bien, pero no ejerció oposición alguna, incluso en la diligencia de secuestro realizada en el año 2019; reiterando que no intervino en el proceso y que sólo acude a la acción de tutela, cuando conoce las consecuencias del remate del bien,



Inicialmente, debe rememorar esta instancia que, la Sala de Casación Penal³, sobre la procedencia de la acción de tutela, en asuntos referidos con procesos que se encuentra en trámite, recordó que: *"mientras un proceso se encuentre en curso, es decir, no se haya agotado la actuación del funcionario competente, el afectado tendrá la posibilidad de reclamar al interior del trámite el respeto de las garantías constitucionales, sin que sea admisible acudir para tal fin a la tutela⁴.*

*Justamente, ha explicado la Sala que las características de subsidiaridad y residualidad las cuales son predicables de la acción de protección constitucional, disponen como consecuencia que **no pueda acudirse a tal mecanismo excepcional de amparo para lograr la intervención del juez constitucional en procesos en trámite, porque ello además de desnaturalizar su esencia, socava postulados constitucionales como la independencia y la autonomía funcional que rigen la actividad de la Rama Judicial al tenor de la preceptiva contenida en el artículo 228 de la Carta Política.***

Igualmente, estableció que tampoco puede acudirse a este excepcionalísimo medio de defensa para reemplazar los procedimientos ordinarios, cuando el amparo se concibió precisamente para suplir la ausencia de éstos y no para resquebrajar los ya existentes, lo cual impide considerarlo como medio alternativo o instancia adicional al cual acudir para enderezar actuaciones judiciales supuestamente viciadas."

Así que, la acción de tutela fue creada como un mecanismo subsidiario

³ CSJ STP10754-2021, rad. 118032 (24-08-2021)

Ver además Providencias del 20 de septiembre de 2016. Rad. No. 87.808, criterio reiterado el 27 de febrero de 2017 Rad. No. 90.480, el 28 de septiembre de 2017 Rad. No. 94.219 y 2 de abril de 2019 Rad. No. 103.539 "el principio de autonomía de la función jurisdiccional (artículo 228 de la Carta Política) impide al juez de tutela inmiscuirse en providencias, como las controvertidas, que hicieron tránsito a cosa juzgada, sólo porque el impugnante no las comparte o tiene una comprensión diversa a la concretada en dichos pronunciamientos, sustentados con criterio razonable a partir de los hechos probados y la interpretación de la legislación pertinente. Se insiste, solamente las actuaciones y decisiones judiciales que realmente contengan un pronunciamiento arbitrario, con evidente, directa e importante repercusión perjudicial en los derechos fundamentales, pueden ser susceptibles de cuestionamiento en sede constitucional, pero no aquellas que estén sustentadas en un determinado criterio jurídico admisible a la luz del ordenamiento o en una interpretación razonable de las normas aplicables, a riesgo de atentar contra el principio de la autonomía judicial."

⁴ Cfr. CC - C-590/05 y T-332/06; CSJ - STP Rad. No. 31.781, 32.327, 36.728, 38.650, 40.408, 41.642, 41.805, 49, 752, 50.399, 50.765, 53.544, 54.762, 57.583, 59.354, 60.917, 61.515, 62.691, 63.252, 64.107, 65.086, 66.996, 67.145, 68.727, 69.938 y 70.488.



y residual y no como una tercera instancia o una instancia paralela a la que se acuda cuando las resultas del trámite ordinario han sido contrarias a las pretensiones.

Con base en las actuaciones reprochadas y en el marco de lo referido, la Sala verificará el cumplimiento de los requisitos jurisprudencialmente establecidos para la procedencia de la acción de tutela, determinándose que; si bien el asunto presentado por el actor tiene relevancia constitucional, en razón a que está referido a la protección de sus garantías dentro de proceso en el que considera afectadas sus garantías, lo cierto es que, dentro de dicho proceso judicial, no se agotaron o utilizaron los medios de defensa previstos legalmente para discutir las decisiones adoptadas.

Como ya se indicó, el actor conocía de la existencia del proceso ejecutivo que involucraba el predio respecto del que aduce posesión, pero no se hizo parte en el mismo y presentar oposición a las diferentes diligencias surtidas, como tampoco procuró obtener la declaratoria judicial de esa posesión que ahora alega.

En este orden, encuentra esta instancia que en este evento se encuentran incumplidos los presupuestos de procedencia de subsidiariedad e inmediatez, ello por cuanto que, desde diciembre de 2019 el señor Sepúlveda Osorio, conocía del proceso civil y las consecuencias de las medidas cautelares en contra del inmueble del que pretende hacer valer derechos, y sólo hasta este momento, es decir, luego de transcurridos más de 2 años, es que pretende alegar irregularidad procesal, en diligencia practicada en ese momento.

De otro lado, contó éste, con la posibilidad de hacerse parte en el proceso ejecutivo civil, como tercero con interés sin que así lo hiciera, e incluso de acudir a la jurisdicción civil a reclamar, se insiste, la calidad de poseedor que en este momento aduce ostentar.



Por tanto, concluye la Sala que la acción de tutela se torna improcedente, toda vez que no se agotaron los recursos y mecanismos judiciales previstos para obtener lo pretendido, de acuerdo con lo señalado en párrafos precedentes.

Así las cosas, ante el incumplimiento de los requisitos de subsidiaridad e inmediatez característicos del trámite constitucional, la Sala comparte la decisión de primer grado, razón suficiente para confirmar la Sentencia de Tutela No. 012 del 18 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Doce Penal del Circuito de Cali.

OTRAS CONSIDERACIONES

La Colegiatura estima necesario solicitar a la Oficina Judicial de Cali, atender lo previsto, en lo relativo al reparto de acciones de tutela, en el Nral. 5º del Art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Art. 1º del Decreto 333 de 2021 que prevé “...las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada...” y si estábamos ante una acción de tutela contra un Juez Municipal de la especialidad civil, a quien se debió repartir es al Juez del circuito de esa especialidad. Por cuanto que en esta instancia no es posible decretar nulidad por falta de competencia precisamente porque se atentaría contra el principio de celeridad que arroja la acción de tutela. Circunstancia que también se hará conocer al Juez Doce Penal del Circuito de Cali. Oficiese a esas dependencias.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala de decisión constitucional administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,



RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de Tutela No. 012 del 18 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Doce Penal del Circuito de Cali, dentro de la acción de tutela incoada en favor del señor Luis Alberto Sepúlveda Osorio, conforme lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: Dar cumplimiento a lo ordenado en el acápite "otras consideraciones" de esta decisión.

TERCERO: Dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROBERTO FELIPE MUÑOZ ORTIZ

Magistrado
012-2022-00012-01

ORLANDO DE JESÚS PÉREZ BEDOYA

Magistrado
012-2022-00012-01

LEOXMAR BENJAMÍN MUÑOZ ALVEAR

Magistrado Ponente
012-2022-00012-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO
CALI -VALLE

Sentencia N° : 12 (Tutela 1ª Instancia)
Accionantes : **LUIS ALBERTO SEPÚLVEDA OSORIO**
Accionado : Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Yumbo, BANCOLOMBIA S. A., OMEGA Securitas S.A.S. e Inspección de Policía del municipio de Yumbo
Radicación : 76-001-31-04-012-2022-00012

Santiago de Cali, Valle del Cauca, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir la acción de tutela el señor **LUIS ALBERTO SEPÚLVEDA OSORIO**, contra **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO, BANCOLOMBIA S. A., OMEGA SECURITAS S. A. S. y LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE YUMBO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

II. IDENTIDAD DE LAS PARTES

2.1. Accionante.

LUIS ALBERTO SEPÚLVEDA OSORIO, mayor de edad, vecino del Municipio de Yumbo, corregimiento Mulaló, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.643.038 de Cali; con domicilio en el Municipio de Yumbo - Vereda Mulaló, predio rural "El Bosque" del Departamento del Valle del Cauca, quien recibirá notificaciones al número telefónico 312.8312061 o al correo electrónico laso1727@hotmail.com

2.2. Accionados

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO, quienes para efectos de notificación recibirán correos electrónicos a j02cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

BANCOLOMBIA S. A. quienes para efectos de notificación recibirán correos electrónicos a notificacijudicial@bancolombia.com.co

Sentencia N° : 12 (Tutela 1ª Instancia)
Accionantes : LUIS ALBERTO SEPÚLVEDA OSORIO
Accionado : Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Yumbo, BANCOLOMBIA S. A., OMEGA Seguritas S.A.S. e Inspección de Policía del municipio de Yumbo
Radicación : 76-001-31-04-012-2022-00012

74

OMEGA SECURITAS S. A. S., quienes para efectos de notificación recibirán correos electrónicos a alvarohcd@gmail.com omega.sec@gmx.com

INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE YUMBO, quienes para efectos de notificación recibirán correos electrónicos a pazyconvivencia@yumbo.gov.co judicial@yumbo.gov.co

2.3. Vinculados

NOTARIA PRIMERA DEL MUNICIPIO DE YUMBO (V), quienes para efectos de notificación recibirán correos electrónicos a servicios@notaria1yumbo.com

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, quienes para efectos de notificación recibirán correos electrónicos a ofiregiscali@supernotariado.gov.co francisco.velez@supernotariado.gov.co

III. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Refiere el accionante que ejerce los derechos de posesión material pública, de buena fe, tranquila, pacífica, continua e ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad, respecto de un predio de 9.707 metros cuadrados, bien inmueble ubicado en la vereda el "Zanjón de los Cangrejos", corregimiento de Mulaló, jurisdicción del municipio de Yumbo, predio rural denominado "El Bosque", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-329317, registrada en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Cali.

Indica que ejerce los actos de señor y dueño del mencionado predio desde hace 10 años y que toda la comunidad lo reconoce como dueño del bien, toda vez que es la persona que poda y corta el pasto; pinta y repara las dos casas ubicadas dentro del mismo; reemplaza y tensiona los alambres de púa para de esta manera mantener los linderos visibles, realiza el mantenimiento general de las 2 casas; reemplaza tejas, madera de soporte de las paredes y techo; repara los daños eléctricos e hidráulicos; siembra y realiza mantenimiento de los árboles frutales y cría ovejas, cerdos, gallinas, patos y otros animales de especies menores susceptibles de crianzas; instaló los servicios públicos y los cancela periódicamente, entre otros, buscando acreditar con esto, la calidad de poseedor material por 10 años.

Indica el accionante que viene ejerciendo actos de señor y dueño desde diciembre del 2013, fecha en la que el señor Manuel, lo ubicó allí, pues informa el señor Sepúlveda que él y su familia no tenían donde vivir y el señor en mención les permitió habitar el bien inmueble ya referido durante todo el tiempo que quisiera, pero el señor Manuel no volvió aparecer, por ello resalta el accionante, que él debió apersonarse del predio, puesto que se encontraba en total abandono, procediendo a realizar las reparaciones necesarias para adecuar el bien y poder vivir allí, incluso refiere que el señor Manuel le suministró las llaves del bien para que él y su familia lo habitaran.

Informa el accionante que el día 17 de diciembre de 2019, la Inspectora de Policía del Municipio de Yumbo, doctora Martha Lucia Marmolejo Montenegro, siendo las 9:00 A.M., llegó al inmueble, dando cumplimiento al despacho comisorio No. 053 proveniente del Juzgado Segundo Civil municipal de Yumbo, llegando al sitio donde está ubicado el inmueble, dejando constancia que una vez en el lugar constataron que el predio se encuentra vacío, procediendo a ingresar al mismo e identificar el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-329317 con sus respectivos linderos. Considerando el señor Luis Alberto que la inspectora de policía de Yumbo, que fue quien practicó la diligencia de secuestre del bien inmueble objeto de controversia, incurrió en una falsedad ideológica, dado que al comienzo de la diligencia afirmó que el bien se encontraba vacío y posteriormente en la misma diligencia indicó que efectivamente se encuentra ocupado por el demandado. Refiere entonces el accionante que la funcionaria siendo conocedora que era él quien ocupaba el bien inmueble y que la puerta de acceso al predio se encontraba cerrada con candado; los secuestres ingresaron arbitrariamente, y posteriormente buscaron a su suegra de nombre María Noelva Rodríguez en el pueblo, persona a quien le había dejado las llaves de acceso al predio, porque él había salido a realizar diligencias personales a la ciudad de Cali.

Manifiesta igualmente el accionante que los funcionarios que llevaron a cabo la diligencia ingresaron con engaños y arbitrariamente a realizar una supuesta diligencia de secuestro la cual considera el actor está viciada de nulidad, toda vez que no se realizó conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

En consecuencia, una vez narrados los hechos considera el señor **LUIS ALBERTO SEPÚLVEDA OSORIO** que el proceso adelantado por las entidades accionadas está viciado y que con este, se vulneraron sus derechos al debido proceso y defensa, por ello solicita, se ordene la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado Segundo Civil municipal de Yumbo, por avocar un procedimiento inadecuado desconociendo los derechos de los poseedores materiales del predio objeto de Litis; de igual forma solicita el accionante que a través del fallo tutelar se ordene a los accionados no continuar con la perturbación permanente a la posesión real y material que él ha venido ejerciendo como poseedor material del bien inmueble objeto de debate.

IV. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL Y TRASLADOS DE LAS PARTES

Mediante auto de sustanciación No. 031 del 9 de febrero del 2022 se avocó la presente acción de tutela y se ordenó el traslado de la acción de tutela y sus anexos a efectos de que las entidades accionadas y vinculadas pudieran ejercer su derecho de defensa.

Posteriormente al avocamiento de la tutela el señor **LUIS ALBERTO SEPÚLVEDA OSORIO** elevó memorial ante este Despacho solicitando que, se adicione a la solicitud de "medida cautelar provisional", suspender la diligencia de entrega del inmueble mencionado en la acción de tutela, a fin de evitar ser desalojado injustamente del bien.

En razón a lo solicitud elevada por el accionante, este juzgado profirió auto de sustanciación No. 031 del 10 de febrero de 2022 en cual se dispuso:

"1. Dada la narrativa de los hechos en el escrito de tutela, este Juzgado considera necesario OFICIAR al señor LUIS ALBERTO SEPÚLVEDA OSORIO para que aclare:

- *¿Cuándo en el escrito de tutela hace referencia a la medida cautelar provisional, a que hace referencia con esa solicitud? Toda vez que al interior de acciones constitucionales no se solicitan o resuelven medidas cautelares, si no medidas provisionales.*
- *En relación con lo requerido en la tutela, a través de la "Medida Cautelar Provisional", lo cual reiteró en solicitud elevada a este Despacho a través de correo electrónico el día de hoy. Usted solicita a este juzgado se suspenda la diligencia de entrega del inmueble objeto de discusión, con el fin de evitar ser desalojado. ¿De acuerdo a esto, aclare por favor al Despacho a que DESALOJO hace referencia? ¿De acuerdo a los documentos de la diligencia adelantada o a su conocimiento, cuando se llevara a cabo el DESALOJO en mención? ¿Qué entidad lo llevara a cabo?*
- *¿Por favor aportar prueba documental donde se evidencie la orden de DESALOJO?"*

Dada la solicitud planteada por este Despacho el señor **LUIS ALBERTO SEPÚLVEDA OSORIO**, informó:

"... con el objeto de dar cumplimiento al auto de sustanciación 031 del 10 de febrero de 2022, notificado al correo del accionante Luis Alberto Sepúlveda Osorio, el 11 de febrero de 2022, invocado dentro del término legal, lo cual lo hago en la siguiente forma. Señor Juez esta solicitud la invoque teniendo en cuenta que la señora secuestre Claudia Andrea Duran Rivera identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.990.108 de Cali, quien actuó como secuestre en la diligencia practicada el día 17 de diciembre de 2019, en varias ocasiones se ha desplazado al predio en mención, en forma consecutiva para presionarme a que le firme un documento para la entrega del inmueble, sin orden de un juez, en horas que no corresponden a las horas judiciales, en compañía de varias personas que al parecer se hacen pasar por funcionarios, exigiendo que le haga entrega del bien sin orden judicial, inicialmente manifestó que era con el señor juez, presentándose el día 5 de febrero en horas de la mañana, que era un día sábado; cuando le pregunte quien era el señor juez me dijo que no había ido, es por esta razón que en aras de proteger mis derechos constitucionales y legales artículo 29 de la constitución nacional es que solicito esta medida PROVISIONAL, oficiando por parte de su despacho al juzgado para que se abstenga de obligarme a entregar el bien sin un pronunciamiento de las acciones impuestas por el suscrito, y desconociendo mis derechos constitucionales y legales, ya que me equivoque al colocar esa palabra porque es una medida provisional."

Una vez hechas las aclaraciones por parte del accionante, esta instancia profirió el auto de sustanciación No. 035 del 11 de febrero de 2022, a través del cual se determinó:

"Vistos estos preceptos jurídicos, la situación fáctica narrada por la accionante y las pruebas allegadas a esta judicatura, es necesario observar que en el caso de la especie no se configuran los requisitos para proferir la medida provisional por parte de este juzgado. Ciertamente, conforme a la situación fáctica narrada en precedencia se vislumbra que el debate jurídico en la presente acción constitucional se da alrededor decisiones administrativas que competen a las entidades aquí accionadas y, por tanto, en dichas pretensiones no se evidencia un derecho fundamental altamente afectado que requiera la intervención inmediata del Juez Constitucional. Así concluye esta judicatura

que dentro del presente libelo de tutela no existe evidencia suficiente para tomar una decisión de esta naturaleza y en consecuencia lo jurídicamente viable en el presente asunto es negar la medida provisional solicitada por el accionante **LUIS ALBERTO SEPÚLVEDA OSORIO.**"

A su turno, el doctor **ÁLVARO HERNÁN CAMPO DELGADO**, obrando en calidad de apoderado de OMEGA SECURITAS S.A.S, se pronunció respecto del escrito de tutela en los siguientes términos:

"A.) El Sr. LUIS ALBERTO SEPÚLVEDA OSORIO pretende por medio de acción de tutela reclamar el derecho de posesión y posible prescripción del predio denominado el Bosque perteneciente al área rural de Yumbo, manifestando que se vio violentando su derecho fundamental al debido proceso, caso que nunca ha ocurrido dentro del proceso que se inició proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real, contra la señora ANDREA CAICEDO propietaria del predio y con quien la entidad bancaria Bancolombia tenía una hipoteca firmada para garantizar una obligación dineraria la señora propietaria del predio fue notificada en debida forma y no realizó oposición o reproche alguno al proceso, al señor LUIS ALBERTO SEPÚLVEDA OSORIO no se notificó pues él no hace parte de este proceso ya que su información no consta siquiera en el Certificado de Tradición del predio.

B.) El accionante alega libre acceso a la administración de justicia hecho que no es cierto pues el señor LUIS ALBERTO SEPÚLVEDA OSORIO en diciembre de 2019 tuvo pleno conocimiento del proceso que se adelantaba por parte del Banco Bancolombia y por parte de Omega Seguritas S.A.S pues para esa fecha se realizó la diligencia de secuestro del inmueble el cual se encontraba vacío al momento de la diligencia y sin quien lo cuidara o viviera en él, según mandato se dejó constancia en la puerta del predio de la diligencia realizada para efectos de notificación la cual el señor LUIS ALBERTO SEPÚLVEDA OSORIO recibió pues hoy la aporta a la tutela, pero desde esa fecha hasta hoy no se había pronunciado al respecto al proceso aun a sabiendas que si quería podía utilizar herramientas jurídicas que el considerara pertinente para su caso pero nunca lo ha hecho por ende la administración de justicia siempre ha estado a su disposición.

C.) Derecho a la defensa conforme a lo narrado en el numeral B el accionante nunca ha querido ejercer tal defensa si lo que pretendía era alegar una posesión o hacer parte del proceso ejecutivo adelantado contra la dueña del predio sobre el cual el alega una posesión.

2.) El aquí accionante el señor LUIS ALBERTO SEPÚLVEDA OSORIO aduce que está en posesión del predio hace ya diez años pero en el Certificado Catastral del predio no aparece registrada acción alguna por parte del accionante, solo ahora que el predio ya se encuentra rematado pretende por medio de tutela acción eminentemente suicidaría hacer valer su supuesta posesión, olvidando que la tutela no es el medio idóneo para tal petición ya que en la normatividad colombiana existen otras figuras jurídicas para estos menesteres.

En cuanto a que instalo los servicios públicos es falso pues a quien le fue adjudicado el predio vía remate le toco pagar la suma de \$ 4.083.743 que se adeudaba a EMCALI por servicios públicos de años atrás (aportó recibo pagado por el adjudicante).

El accionante alega que ha tenido ánimo de señor y dueño lo cual es falso pues quien compro el predio vía remate le toco asumir la obligación del pago del impuesto predial desde el año 2016 los demás años no fueron cobrados pues estos ya estaban prescriptos (aportó recibo de pago de predial).

3.) *El accionante aduce que ha tenido buena fe porque el señor Manuel sin más información le permitió vivir en el predio hoy objeto de la tutela, la pregunta es quien es el señor Manuel que no aparece como dueño para permitir el ingreso a vivir de una persona, esto evidencia mala fe además él siempre tuvo conocimiento del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real pero siempre actuó mezquino y queriendo usurpar la propiedad, pues el suscrito en numerosas ocasiones intento dialogar con él y me fue imposible siempre me manifestaba que él era un simple cuidador y que no sabía nada de los dueños."*

Acto seguido la doctora **MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY** actuando como Juez Segunda Civil municipal de Yumbo, recorrió la acción constitucional informando que efectivamente a ese juzgado le correspondió por reparto la demanda Ejecutiva Hipotecaria interpuesta por BANCOLOMBIA S. A., a través de apoderada judicial, contra Andrea Caicedo Quintero, radicada bajo la partida 2018-0017-00, demanda que se le libro mandamiento de pago por interlocutorio No 156 de enero 23 de 2018, y se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 370-329317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y de propiedad de la demandada Andrea Caicedo Quintero, mediante interlocutorio No. 3521 de diciembre 13 de 2018, donde se reconoció como cesionario a OMEGA SECURITAS S.A.S. de los créditos, garantías y privilegio que le correspondan a BANCOLOMBIA S.A., la mencionada demandada se notificó por aviso el 18 de marzo de 2019, y el termino para contestar la demanda y proponer excepciones venció el 8 de abril de 2019, sin embargo la demandada guardo silencio, como consecuencia de ello se profirió auto interlocutorio No. 2167 del 23 de septiembre de 2019, en cual se decretó el avalúo y posterior remate del inmueble gravado con hipoteca, se aprobaron las liquidaciones del crédito, y las costas, se libró despacho comisorio No. 053 de noviembre 18 de 2019, dirigido al señor alcalde del municipio de Yumbo, para que adelantara la diligencia de secuestro del inmueble debidamente embargado y se le faculto para sub comisionar y designar secuestre.

Refiere la doctora Saa que la diligencia mencionada anteriormente se realizó por la Inspectora Martha Marmolejo Montenegro, el día 17 de diciembre de 2019, y al parecer el predio se encontraba vacío, dado que no hay firma dentro del acta de la persona que atendió la diligencia de secuestro, posteriormente la parte actora dentro del proceso civil arrima avalúo comercial del inmueble objeto de hipoteca el 16 de julio de 2020, avalúo que tiene fotos del predio con fecha 17 de diciembre de 2019 siendo las 09:51 a.m., de dicho avalúo se corrió traslado mediante interlocutorio de julio 17 de 2020, y vencido el termino, el mismo no fue objetado quedando este en firme, razón por la cual se fijó fecha para remate para el 18 de febrero de 2021, no hubo postores, por ello se fijó nueva fecha para remate para el 3 de junio de 2021, aplazándose esta porque se aportó las publicaciones, pero no se encontraba glosado dentro del expediente el aviso de remate, así que se fijó nueva fecha para remate para el día 12 de diciembre de 2021, como quiera que se cumplió con los requisitos legales, se allegaron las publicaciones y el certificado de tradición, se realizó en dicha fecha y hora la diligencia de remate, adjudicándose el mismo al mejor postor, señor, Pedro Claver Serna Aristizábal, el cual fue aprobado mediante interlocutorio No 15 de diciembre de 2021.

Respecto al inconformismo del accionante, la titular del Despacho civil refirió que, se observa que este recae sobre el trámite del proceso donde se desconocen los derechos que él tiene como poseedor material del inmueble y la violación de su derecho a la

defensa, por ello, solicita que se declare la nulidad y que no se le perturbe su posesión. Indicando entonces que, el juzgado a su cargo no estaba enterado que el accionante fuere poseedor de dicho inmueble, dado que no existe prueba que demuestre que existía un tercero interesado en la Litis, puesto que el accionante no adjunta con su escrito de tutela prueba que ha iniciado algún tipo de proceso tendiente a que se le declare la posesión, tal como un posesorio o un proceso de prescripción, además, resalta que si el accionante estuvo en la diligencia de secuestro, o quien se encontraba en el inmueble en ese momento de la diligencia, o quien la atendió; eran quienes debieron haber quedado registrados en el acta de dicha diligencia, y según lo que se vislumbra, no hay nombre ni firma de la persona que permitió el ingreso al predio, anexo a ello, dicha persona podía oponerse a la diligencia de secuestro y no lo hizo. Incluso señala la doctora Myriam que al parecer el accionante conoce el proceso, pues tiene copia de la diligencia de secuestro, dado que la allega como prueba en la presente acción constitucional, sin embargo no inicio proceso tendiente a que se declarara la posesión, no intervino en el proceso de la referencia, se fijaron 3 fechas para la diligencia de remate, y espero a que se llevar a cabo la misma, para posteriormente pronunciarse por intermedio de la presente acción de tutela, pero nunca intervino dentro del proceso civil, siendo conocedor que ello le podía ocasionar un perjuicios a sus intereses como poseedor que dice ser.

Aunado a ello, refiere la Juez que este no es el medio idóneo para solicitar la nulidad de lo actuado por una simple irregularidad dentro del acta de la diligencia de secuestro, como es, haber plasmado que el inmueble estaba desocupado y posteriormente indicar que se encontraba habitado, pues de ser así ¿por qué el acta no la firma quien atendió la diligencia de secuestro? Anexo a ello, aclara que el accionante pudo presentar solicitud de nulidad dentro del proceso de la referencia hasta antes de la aprobación del remate y este a guardado silencio, por lo que el Despacho a su cargo al no ser conocedor de la existencia y del interés del accionante no se le pudo indilgar omisión o vulneración alguna de los derechos fundamentales, pues este tuvo a su disposición siempre los recursos de ley y no los utilizo.

Myriam Sepulveda

Por otra parte, el doctor **CRISANTO EFRÉN GAVIRIA GÓMEZ**, obrando en nombre de la Inspección Urbana de Policía de Primera Categoría, da respuesta a la acción constitucional en los siguientes términos:

"Que Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo Valle, por medio del despacho comisorio No 053 de fecha 18 de noviembre de 2019, comisionò a la Inspeccion Superior de Policia del Municipio de Yumbo para la practica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-329317, ubicado en el Corregimiento de Mulalò de este municipio.

Que a traves del Dereto No 127 de fecha 12 de julio de 2018, el Alcalde Municipal de Yumbo, delega la practica de las comisiones civiles en la Inspeccion Urbana de Policia de Primera Categoría para adelantar los diferentes despachos comisorios.

Que para tal efecto la Inspeccion Superior Urbana de Policia de Primera Categoría, para dar cumplimiento al despacho comisorio proveniente Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo Valle, programò para el dia martes diecisiete (17) de diciembre de 2019, la diligencia de secuestro de predio distinguido con matrícula inmobiliaria 370-329317, ubicado en el Corregimiento de Mulalò del Municipio de YumboValle del Cauca.

Sentencia N° : 12 (Tutela 1ª Instancia)
Accionantes : LUIS ALBERTO SEPULVEDA OSORIO
Accionado : Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Yumbo, BANCOLOMBIA S. A., OMEGA Securitas S.A.S. e Inspección de Policía del municipio de Yumbo
Radicación : 76-001-31-04-012-2022-00012

80

Que en la fecha indicada, se llevo a cabo la diligencia de secuestro del referido bien inmueble, comisionado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo Valle, dando cumplimiento al comisorio No 053 de fecha 18 de noviembre de 2019.

Como se puede observar, la Inspeccion Superior Urbana de Primera Categoria de la Secretaria de Paz y Convivencia del Municipio de Yumbo, dio cumplimiento al precitado despacho comisorio, en la fecha y hora indicada, quedando el predio secuestrado y en poder del secuestre, dejando el inmueble en la misma forma en que se encontro, dejando constancia que el predio se encuentra ocupado por el demandado, NO hubo oposicion.

Se deja claridad que la funcionaria que practico la diligencia de secuestro, ya no ejerce como inspectora de policia."

Al descorrer la acción constitucional la doctora **MARÍA FERNANDA PABÓN ROMERO**, se pronunció actuando en calidad de apoderada de BANCOLOMBIA S. A. conforme a poder especial conferido a ALIANZA SGP S.A.S., mediante escritura pública Nro. 1729 del 16 de mayo de 2016 de la Notaria 20 de Medellín precisando que:

"Es cierto que el inmueble identificado con número de matrícula 370 – 329317 registra con una hipoteca en el certificado de tradición y libertad a favor de la entidad a la cual represento y que respaldaba el crédito número 30990049263, a cargo de la señora Andrea Caicedo Quintero identificada con cédula de ciudadanía número 67.001.730; sin embargo, en el mes de mayo de 2018 se aprobó negociación y subrogación de derechos de crédito y derechos procesales a favor de la entidad OMEGA SECURITA S.A.S.

Dicha cesión fue notificada el día 15 de noviembre de 2018 al Juzgado segundo civil municipal de Yumbo dentro del proceso ejecutivo 2018- 017 que se adelantaba en contra de la señora ANDREA CAICEDO QUINTERO, cesión que fue aceptada el 13 de diciembre del mismo año y en el que se dispuso reconocer y tener a OMEGA SECURITY S.A.S, para todos los efectos legales como CESIONARIO de los créditos, garantías, y privilegios que correspondan a Bancolombia dentro del presente proceso ejecutivo adelantado contra ANDREA CAICEDO QUINTERO; por lo anteriormente descrito BANCOLOMBIA S. A presenta renuncia al poder el 14 de febrero de 2019; a la fecha desconocemos el estado actual del proceso judicial antes mencionado..."

En relación con la respuesta aportada por el doctor **FRANCISCO JAVIER VÉLEZ PEÑA**, Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, este indico que, conforme a los solicitado por el accionante en la acción de tutela y a las competencias que por ley han sido asignadas a la oficina a su cargo, considera pertinente precisar que no se pronunciara respecto de los hechos descritos en el texto de la tutela por considerarlos ajenos a su competencia. En razón a ello, solicita que la entidad que representa sea desvinculada del trámite constitucional aquí adelantado.

En lo que respecta a la **NOTARIA PRIMERA DEL MUNICIPIO DE YUMBO (V)**, a la fecha de emisión del presente fallo, **no dio respuesta**; motivo por el cual de ser necesario se aplicará lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

Conforme a los argumentos de las partes y las solicitudes del accionante, corresponde al Despacho hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela. Ello, como quiera que existan diferentes vías para ventilar el tipo de asuntos como los pretendidos por el accionante.

Bajo tal consideración, el Despacho tiene como problema jurídico determinar si la presente acción de tutela resulta procedente conforme a los criterios normativos establecidos en el decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

5.2. Tesis del Despacho

La tesis que sostendrá el despacho es que lo jurídicamente viable en el presente asunto es negar la acción de tutela ante la inexistencia de vulneración de derechos. Ello como quiera que el presente asunto no se evidencian circunstancias de urgencia manifiesta o vulnerabilidad alguna por parte de las entidades accionadas.

5.2.1. Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales. (T-130/14)

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”*². Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, **cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.**³

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003⁴ o la T-883 de 2008⁵, al afirmar que *“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden*

¹ Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

² Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”* o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

³ El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)”*.

⁴ MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ MP. Jaime Araujo Rentarúa.

Sentencia N° : 12 (Tutela 1ª Instancia)
 Accionantes : LUIS ALBERTO SEPÚLVEDA OSORIO
 Accionado : Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, BANCOLOMBIA S. A., OMEGA Seguritas S.A.S. e Inspección de Policía del municipio de Yumbo
 Radicación : 76-001-31-04-012-2022-00012

lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”⁶, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”⁷.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *“ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”⁸.*

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

5.2.2. Acción de tutela contra providencias judiciales

La Corte Constitucional ha indicado que los funcionarios judiciales no están excluidos de ser objeto de acción de tutela por esgrimir actos, o incurrir en omisiones, que puedan llegar a vulnerar y/o amenazar los derechos fundamentales de las partes dentro de una actuación judicial, es decir, que se abrió paso a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, y para ello deben cumplirse con unos criterios de procedibilidad, los cuales son de carácter general y de carácter específico.

Frente a los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, los cuales *“constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo”*, en sentencia C – 590 del 8 de junio de 2005 se clasificaron así: i) Que el asunto tenga relevancia constitucional; ii) Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; iii) Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; iv) Que en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales; v) Que el accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y, vi) Que el fallo impugnado no sea de tutela.

⁶ T-883 de 2008, MP. Jaime Araújo Rentarín.
⁷ SU-975 de 2003, MP. Manuel José Cepeda Espinosa.
⁸ T-013 de 2007 MP. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 MP. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que *“No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han profenido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.”* En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor *“resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.”*

Asimismo, el Tribunal Constitucional en la sentencia SU – 116 del 8 de noviembre de 2018 explicó que las causales especiales de procedibilidad hacen referencia “a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela”, y los clasificó así: a) Defecto orgánico, b) Defecto procedimental absoluto, c) Defecto fáctico, d) Defecto material o sustantivo, e) Error inducido, g) Decisión sin motivación, h) Desconocimiento del precedente, y i) Violación directa de la constitución.

5.3. Caso Concreto

En ese orden de ideas, adviértase que del acervo probatorio allegado por las entidades accionadas vislumbra el Despacho que, se deberá estudiar si en el presente asunto se cumplen con los criterios de procedibilidad que hace procedente excepcionalmente la acción tuitiva contra providencias judiciales. Es así que, en el asunto *sub – examine* advierte este juzgado que concurren solo algunos de los requisitos generales de procedibilidad, por cuanto:

- i) La cuestión que se discute tiene *relevancia constitucional*, ya que planteó el ciudadano atrás citado que la decisión atacada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y el derecho de defensa.
- ii) El caso bajo estudio NO cumple con el requisito de inmediatez, pues las diligencias a las cuales hace referencia en la demanda de tutela se verificaron el 17 de diciembre de 2019, es decir, que la acción de tutela se interpuso dos (2) años después de la diligencia objeto de reproche, pues no existe término razonable entre la supuesta vulneración y la acción constitucional.
- iii) Frente al presupuesto de irregularidad procesal determinante, el actor afirma que no tuvo conocimiento del proceso que se adelantaba por parte del Banco Bancolombia y por parte de Omega Securitas S.A.S pues para el mes de diciembre de 2019 se realizó la diligencia de secuestro del inmueble el cual se encontraba vacío al momento de la diligencia y sin quien lo cuidara o viviera en él, sin embargo se dejó constancia en la puerta del predio de la diligencia realizada para efectos de notificación, y se concluye que el señor **LUIS ALBERTO SEPÚLVEDA OSORIO** recibió la misma, pues dicho documento hoy lo aporta como prueba dentro de la tutela; aun así, siendo conocedor del proceso, desde esa fecha hasta hoy, no se había pronunciado al respecto aun siendo conocedor que podía utilizar herramientas jurídicas que considerara pertinente.
- iv) *Se expresaron de manera clara los hechos y argumentos que controvierten la providencia atacada*, la cual fue expedida por el Juzgado Segundo Civil municipal de Yumbo – Valle, en virtud de la demanda Ejecutiva Hipotecaria radicada bajo la partida 2018-0017-00.
- v) *No se agotaron los medios de defensa judicial ordinario y/o extraordinario*. Estima este Despacho que no se presenta ninguna de las situaciones que desvirtúan la subsidiariedad de la acción de tutela en relación con los asuntos cuya competencia fue asignada a la jurisdicción ordinaria, toda vez que el proceso civil previsto cuenta con los medios idóneos y efectivos para garantizar los derechos del accionante, motivo por el cual se descartará la

procedencia del amparo como mecanismo definitivo. Acto seguido al analizar si la situación del accionante se enmarca en los supuestos que la jurisprudencia constitucional ha establecido como eventos en los que la acción de tutela desplaza la procedencia de los mecanismos ordinarios por carecer de idoneidad y eficacia. Sobre el particular, se tiene que el accionante no acreditó que existiera riesgo para su vida, su salud o su integridad. Pues en su escrito aduce que está en posesión del predio hace ya diez años, pero en el Certificado Catastral del predio no aparece registrada acción alguna por parte del accionante, incluso en el trámite constitucional tampoco aportó prueba que ha iniciado algún tipo de proceso tendiente a que se le declare la posesión, tal como un posesorio o un proceso de prescripción; pero si pretende por medio de tutela hacer valer su supuesta posesión, olvidando que la tutela no es el medio idóneo para tal petición ya que en la normatividad colombiana existen otras figuras jurídicas para estos menesteres.

De lo anterior se colige que, si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *“ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derecho.”*

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por el accionante, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección de sus derechos, o hacer un juicio de reproche a las entidades accionadas.

En consecuencia, analizar en este caso la existencia de una posible afectación a los derechos fundamentales invocados por el actor resultaría inocuo, pues si no existe el hecho generador de la presunta afectación, no hay vulneración o amenaza a garantía fundamental alguna que se pudiera estudiar, motivo por el cual, la acción de tutela elevada por el señor **LUIS ALBERTO SEPÚLVEDA OSORIO**, es improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad del Pueblo,

Sentencia N° : 12 (Tutela 1ª Instancia)
Accionantes : LUIS ALBERTO SEPÚLVEDA OSORIO
Accionado : Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Yumbo, BANCOLOMBIA S. A., OMEGA Securitas S.A.S. e Inspección de Policía del municipio de Yumbo
Radicación : 76-001-31-04-012-2022-00012

RESUELVE:

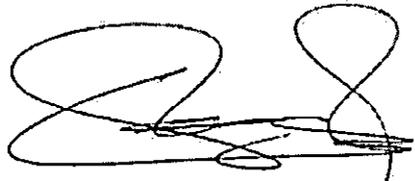
PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela, ante la inexistencia de una conducta de la cual se pueda efectuar un juicio de vulnerabilidad de los derechos fundamentales, de conformidad a las consideraciones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: Hágasele saber a las partes interesadas al momento de notificar el fallo, el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTANSE las presentes diligencias, en caso de que este fallo no fuere impugnado, al día siguiente del vencimiento de la ejecutoria formal, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS EDUARDO QUINTERO COLONIA

Santiago de Cali, 26 de abril del 2022

Doctor
CRISANTO EFREN GAVIRIA GOMEZ
Inspector de Policía Urbano del Municipio de Yumbo

Referencia: Otorgamiento de Poder Especial Amplio y Suficiente

PEDRO CLAVER SERNA ARISTIZABAL, mayor de edad con residencia en la ciudad de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía numero 70.692.762 expedida en Santuario Antioquia, me permito manifestar a usted, que otorgo Poder Especial Amplio y Suficiente al Doctor **CARLOS ALBERTO FERNANDEZ LENIS**, mayor de edad identificado con la cedula número 6.294.124 de El Cerrito Valle, abogado en ejercicio con T.P. # 26852 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación actué en la diligencia de entrega del bien inmueble rematado con M.I. # 370-329317 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, denominado Finca El Bosque, ubicado en la Vereda El Zanjón de los Cangrejos, corregimiento de Mulalo, Municipio de Yumbo, el predio que se me adjudicó en pública subasta, junto con las construcciones y demás anexidades existentes en el mismo, están especificados en la diligencia de remate, realizada por el Juzgado Segundo Civil de Oralidad de Yumbo, el día 2 de diciembre del 2021. Así mismo en esta acta se encuentra los linderos del referido predio. Mi apoderado judicial está facultado para recibir, interponer recursos, interrogar, contrainterrogar, y en fin, queda investido de todas las atribuciones contenidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Inspector de Policía Urbano reconocerle personería para actuar en esta diligencia al Doctor **CARLOS ALBERTO FERNANDEZ LENIS**.

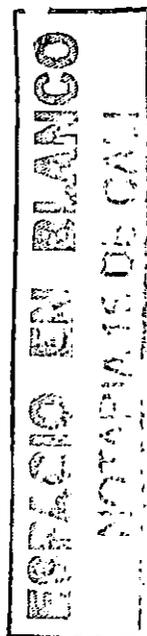
Atentamente,

Y Pedro Serna

PEDRO CLAVER SERNA ARISTIZABAL
C.C. 70.692.762 de Santuario Antioquia

Acepto Poder

Doctor CARLOS ALBERTO FERNANDEZ LENIS
C.C. 6.294.124 de El Cerrito Valle
T.P. # 26852 del C.S.de J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10139436

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Cali, compareció: PEDRO CLAVER SERNA ARISTIZABAL, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 70692762 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Pedro serna



v4z2xej1d4mo
27/04/2022 - 07:32:06



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER PARA EL ABOGADO signado por el compareciente.

Sonia Escalante

SONIA ESCALANTE ARIAS

Notario Dieciséis (16) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: v4z2xej1d4mo





EL REGISTRADOR PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CALI, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 375 NUMERAL 5 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, CERTIFICA:

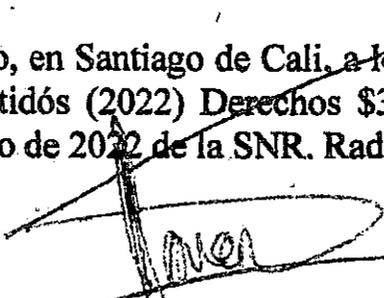
ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION.

Que revisadas las anotaciones que contiene el folio de Matrícula inmobiliaria 370-329317, correspondiente al Predio Rural El Bosque ubicado en el Municipio de Yumbo, se encontró como propietario inscrito con derecho real de dominio a la Señora **ANDREA CAICEDO QUINTERO**, del predio descrito por haberlo adquirido así:

Mediante Escritura pública 1015 de 05 de Junio de 2013 de la Notaria 1 de Guadalajara de Buga, registrada el 07 de Junio de 2013.

Esta Oficina expide el certificado de tradición correspondiente al folio de Matrícula Inmobiliaria 370-329317, para que haga parte integrante de esta certificación, el cual exhibe la situación jurídica del inmueble en él inscrito, conforme a lo estipulado en el Artículo 49 de la Ley 1579 de 2012. **Nota:** El predio soporta vigente el registro de una Hipoteca – afectación a vivienda Familiar y un Embargo.

Se expide a petición del interesado, en Santiago de Cali, a los Treinta y Un (31) días del mes de Marzo del año Dos Mil Veintidós (2022) Derechos \$39.000 Decreto 2280 de 2008 y Resolución 02170 de 28 de Febrero de 2022 de la SNR. Radicación 2022-151727.


FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA
Registrador Principal

Proyecto: Marleny Murillo
Técnico Admtivo 

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
DE
MATRICULA INMOBILIARIA

88

Nro Matricula: 370-329317

Pagina 1

Impreso el 04 de Abril de 2022 a las 08:21:47 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 370 CALI DEPTO:VALLE MUNICIPIO:YUMBO VEREDA:MULALO
FECHA APERTURA: 13-02-1990 RADICACION: 7890 CON: RESOLUCION DE: 09-02-1990
CODIGO CATASTRAL: 76892000200003035500000000000000 COD. CATASTRAL ANT.: 7689200020000303550000
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CONTENIDOS EN LA RESOLUCION # 2939 DEL 29-12-89 INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA-INCORA (DECRETO 1711 1984) AREA: 9707.00 M2. SEGUN ESCRITURA # 1173 DE 24-09-90 NOTARIA DE YUMBO SOBRE DICHO LOTE SE CONTRUYO UNA CASA. VEREDA EL ZANJON DE LOS CANGREJOS. CORREG. DE MULALAO.
COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: RURAL
1) PREDIO RURAL "EL BOSQUE"

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de integracion y otras)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 09-02-1990 Radicacion: VALOR ACTO: \$
Documento: RESOLUCION 2939 del: 29-12-1989 INTITUTO COL. REF. AGRARIA INCORA de CALI

ESPECIFICACION: 170 ADJUDICACION DE BALDIOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA-INCORA
A: PERDOMO DIAZ RICARDO

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 06-12-1990 Radicacion: 69821 VALOR ACTO: \$ 400.000.00
Documento: ESCRITURA 1173 del: 24-09-1990 NOTARIA de YUMBO

ESPECIFICACION: 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: PERDOMO DIAZ RICARDO
A: BONILLA SEPULVEDA JORGE ENRIQUE

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 06-12-1990 Radicacion: VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 1173 del: 24-09-1990 NOTARIA de CALI

ESPECIFICACION: 120 DECLARACION ANTE NOTARIO SOBRE CONSTRUCCION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: BONILLA SEPULVEDA JORGE ENRIQUE

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 07-06-2013 Radicacion: 2013-46352 VALOR ACTO: \$ 132,000,000.00

Documento: ESCRITURA 1015 del: 06-06-2013 NOTARIA PRIMERA de GUADALAJARA DE BUGA

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-329317

Pagina 2

Impreso el 04 de Abril de 2022 a las 08:21:47 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

DE: BONILLA SEPULVEDA JORGE ENRIQUE
A: CAICEDO QUINTERO ANDREA

6547471
67001730 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 07-08-2013 Radicacion: 2013-46352 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 1015 del: 05-08-2013 NOTARIA PRIMERA de GUADALAJARA DE BUGA
ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CAICEDO QUINTERO ANDREA 67001730 X
A: BANCOLOMBIA S.A

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 07-08-2013 Radicacion: 2013-46352 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 1015 del: 05-08-2013 NOTARIA PRIMERA de GUADALAJARA DE BUGA
ESPECIFICACION: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CAICEDO QUINTERO ANDREA 67001730 X
DE: SAAVEDRA PAYARES EDWARD ANDRES

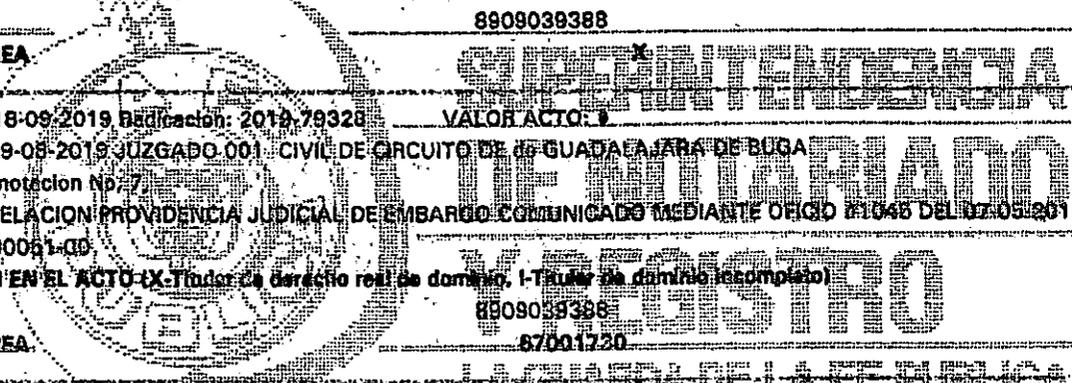
ANOTACION: Nro 7 Fecha: 03-08-2015 Radicacion: 2015-57600 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 1045 del: 07-05-2015 JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO de BUGA
ESPECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCOLOMBIA S.A. 8909039388
A: CAICEDO QUINTERO ANDREA

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 18-09-2019 Radicacion: 2019-79328 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 882 del: 29-08-2019 JUZGADO 001 CIVIL DE CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA
Se cancela la anotacion Nro 7.
ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO COMUNICADO MEDIANTE OFICIO 81045 DEL 07-05-2016.
RAD.: 761113103001-2016-0001-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCOLOMBIA S.A. 8909039388
A: CAICEDO QUINTERO ANDREA 67001730

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 24-10-2018 Radicacion: 2018-80838 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 1350 del: 21-10-2019 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO de YUMBO
ESPECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL RAD 2018-017 (MEDIDA CAUTELARI)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCOLOMBIA S.A. 8909039388
A: CAICEDO QUINTERO ANDREA 67001730

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *9*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
DE
MATRICULA INMOBILIARIA

90

Nro Matricula: 370-329317

Pagina 3

Impreso el 04 de Abril de 2022 a las 08:21:47 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2010-6026 fecha 23-11-2010
SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN
RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE
23-09-2008)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 2 Radicacion: C2014-1620 fecha 24-02-2014
SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C.
(SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO
IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotacion Nro: 7 Nro correccion: 1 Radicacion: C2015-4533 fecha 11-07-2015
CORREGIDA CIUDAD "BUGA" EN VEZ DE CALI, CONFORME A COPIA SIMPLE DEL OFICIO
045 DEL 07-05-2015 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CTO DE BUGA QUE REPOSA EN EL
ARCHIVO DE ESTA OFICINA. VALE ART. 59. LEY 1579/2012.GIM

Anotacion Nro: 7 Nro correccion: 2 Radicacion: C2019-5352 fecha 11-06-2019
CORREGIDA NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO-CODIGO "0429" EN VEZ DE -0427-
CONFORME COPIA DEL OFICIO #045 DEL 07-05-2015 DEL JUZGADO 1 CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA OFICINA VALE ART. 59 LEY
579/2012 BLS.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier fallo o error en el registro de los documentos

USUARIO: CAJEB36 Impreso por: ANTIGUO3

TURNO: 2022-151727

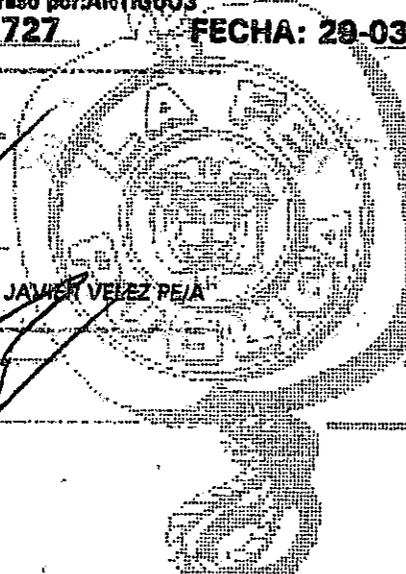
FECHA: 29-03-2022

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

El Registrador FRANCISCO JAVIER VELEZ PEJA

[Handwritten signature and scribbles over the stamp]



Devolución de despacho comisorio 024

quejasyreclamos@yumbo.gov.co <quejasyreclamos@yumbo.gov.co>

Vie 27/05/2022 13:01

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Asunto: DEVOLUCIÓN DESPACHO COMISORIO No 024

En atención al asunto y para lo que compete, se remite DESPACHO COMISORIO No 024 de la Secretaría de Paz y Convivencia del municipio de Yumbo, con radicado número 20221000296431

Sistema de atención al ciudadano SAC

E.C.

En la fecha 09 de junio de 2022 se corre traslado por el término de tres (03) días al adjudicatario, señor PEDRO CLAVER SERNA ARISTIZABAL, del recurso de APELACION propuesto por la apoderada judicial de la parte opositora.

Se fija en lista de traslado del 09 de junio de 2022.

El secretario,



ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SEÑORA:
 JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO-VALLE-
 E.S.D
 REFERENCIA: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
 DTE: EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN
 DDA: LUZ STELLA AGUDELO PACHECO
 RADICACION No 2018/059

En calidad de apoderado judicial de la parte actora presento a su disposición de su despacho la actualización del crédito de conformidad con lo indicado en el artículo 446 numeral 4 del C.G.P

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales. está expresada así: TASA NOMINAL DIARIA = $[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)^{Elevada a la(1/365)-1}]$

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial Letra 01

CAPITAL \$ 2.000.000,00

| Desde | Hasta | Días | Tasa Diaria(%) | | |
|-----------|------------|------|----------------|----|-----------|
| 2/04/2015 | 30/04/2015 | 29 | 0,065624229 | \$ | 38.062,05 |
| 1/05/2015 | 31/05/2015 | 31 | 0,065624229 | \$ | 40.687,02 |
| 1/06/2015 | 30/06/2015 | 30 | 0,065624229 | \$ | 39.374,54 |
| 1/07/2015 | 31/07/2015 | 31 | 0,065267971 | \$ | 40.466,14 |
| 1/08/2015 | 31/08/2015 | 31 | 0,065267971 | \$ | 40.466,14 |
| 1/09/2015 | 30/09/2015 | 30 | 0,065267971 | \$ | 39.160,78 |
| 1/10/2015 | 31/10/2015 | 31 | 0,065494734 | \$ | 40.606,74 |
| 1/11/2015 | 30/11/2015 | 30 | 0,065494734 | \$ | 39.296,84 |
| 1/12/2015 | 31/12/2015 | 31 | 0,065494734 | \$ | 40.606,74 |
| 1/01/2016 | 31/01/2016 | 31 | 0,066625755 | \$ | 41.307,97 |
| 1/02/2016 | 29/02/2016 | 29 | 0,066625755 | \$ | 38.642,94 |
| 1/03/2016 | 31/03/2016 | 31 | 0,066625755 | \$ | 41.307,97 |
| 1/04/2016 | 30/04/2016 | 30 | 0,069385229 | \$ | 41.631,14 |
| 1/05/2016 | 31/05/2016 | 31 | 0,069385229 | \$ | 43.018,84 |
| 1/06/2016 | 30/06/2016 | 30 | 0,069385229 | \$ | 41.631,14 |
| 1/07/2016 | 31/07/2016 | 31 | 0,07192755 | \$ | 44.595,08 |
| 1/08/2016 | 31/08/2016 | 31 | 0,07192755 | \$ | 44.595,08 |
| 1/09/2016 | 30/09/2016 | 30 | 0,07192755 | \$ | 43.156,53 |
| 1/10/2016 | 31/10/2016 | 31 | 0,073976014 | \$ | 45.865,13 |
| 1/11/2016 | 30/11/2016 | 30 | 0,073976014 | \$ | 44.385,61 |
| 1/12/2016 | 31/12/2016 | 31 | 0,073976014 | \$ | 45.865,13 |
| 1/01/2017 | 31/01/2017 | 31 | 0,075072743 | \$ | 46.545,10 |
| 1/02/2017 | 28/02/2017 | 28 | 0,075072743 | \$ | 42.040,74 |
| 1/03/2017 | 31/03/2017 | 31 | 0,075072743 | \$ | 46.545,10 |
| 1/04/2017 | 30/04/2017 | 30 | 0,075041469 | \$ | 45.024,88 |
| 1/05/2017 | 31/05/2017 | 31 | 0,075041469 | \$ | 46.525,71 |
| 1/06/2017 | 30/06/2017 | 30 | 0,075041469 | \$ | 45.024,88 |

| | | | | | |
|-----------|------------|----|-------------|----|-----------|
| 1/07/2017 | 31/07/2017 | 31 | 0,073944614 | \$ | 45.845,66 |
| 1/08/2017 | 31/08/2017 | 31 | 0,073944614 | \$ | 45.845,66 |
| 1/09/2017 | 30/09/2017 | 30 | 0,072370049 | \$ | 43.422,03 |
| 1/10/2017 | 31/10/2017 | 31 | 0,071325874 | \$ | 44.222,04 |
| 1/11/2017 | 30/11/2017 | 30 | 0,070722878 | \$ | 42.433,73 |
| 1/12/2017 | 31/12/2017 | 31 | 0,070118557 | \$ | 43.473,51 |
| 1/01/2018 | 31/01/2018 | 31 | 0,069863708 | \$ | 43.315,50 |
| 1/02/2018 | 28/02/2018 | 28 | 0,07088169 | \$ | 39.693,75 |
| 1/03/2018 | 31/03/2018 | 31 | 0,069831835 | \$ | 43.295,74 |
| 1/04/2018 | 30/04/2018 | 30 | 0,069193604 | \$ | 41.516,16 |
| 1/05/2018 | 31/05/2018 | 31 | 0,069065779 | \$ | 42.820,78 |
| 1/06/2018 | 30/06/2018 | 30 | 0,068553886 | \$ | 41.132,33 |
| 1/07/2018 | 31/07/2018 | 31 | 0,067752141 | \$ | 42.006,33 |
| 1/08/2018 | 31/08/2018 | 31 | 0,067462939 | \$ | 41.827,02 |
| 1/09/2018 | 30/09/2018 | 30 | 0,067044666 | \$ | 40.226,80 |
| 1/10/2018 | 31/10/2018 | 31 | 0,066464465 | \$ | 41.207,97 |
| 1/11/2018 | 30/11/2018 | 30 | 0,06601235 | \$ | 39.607,41 |
| 1/12/2018 | 31/12/2018 | 31 | 0,065721311 | \$ | 40.747,21 |
| 1/01/2019 | 31/01/2019 | 31 | 0,064943698 | \$ | 40.265,09 |
| 1/02/2019 | 28/02/2019 | 28 | 0,066690244 | \$ | 37.346,54 |
| 1/03/2019 | 31/03/2019 | 31 | 0,065624229 | \$ | 40.687,02 |
| 1/04/2019 | 30/04/2019 | 30 | 0,065462351 | \$ | 39.277,41 |
| 1/05/2019 | 31/05/2019 | 31 | 0,065527114 | \$ | 40.626,81 |
| 1/06/2019 | 30/06/2019 | 30 | 0,065397573 | \$ | 39.238,54 |
| 1/07/2019 | 31/07/2019 | 31 | 0,065332779 | \$ | 40.506,32 |
| 1/08/2019 | 31/08/2019 | 31 | 0,065462351 | \$ | 40.586,66 |
| 1/09/2019 | 30/09/2019 | 30 | 0,065462351 | \$ | 39.277,41 |
| 1/10/2019 | 31/10/2019 | 31 | 0,06474895 | \$ | 40.144,35 |
| 1/11/2019 | 30/11/2019 | 30 | 0,064521571 | \$ | 38.712,94 |
| 1/12/2019 | 31/12/2019 | 31 | 0,064131339 | \$ | 39.761,43 |
| 1/01/2020 | 31/01/2020 | 31 | 0,063675367 | \$ | 39.478,73 |
| 1/02/2020 | 29/02/2020 | 29 | 0,064619042 | \$ | 37.479,04 |
| 1/03/2020 | 31/03/2020 | 31 | 0,064261477 | \$ | 39.842,12 |
| 1/04/2020 | 30/04/2020 | 30 | 0,063414471 | \$ | 38.048,68 |
| 1/05/2020 | 31/05/2020 | 31 | 0,045797693 | \$ | 28.394,57 |
| 1/06/2020 | 30/06/2020 | 30 | 0,045635306 | \$ | 27.381,18 |
| 1/07/2020 | 31/07/2020 | 31 | 0,045635306 | \$ | 28.293,89 |
| 1/08/2020 | 31/08/2020 | 31 | 0,046029508 | \$ | 28.538,30 |
| 1/09/2020 | 30/09/2020 | 30 | 0,046168504 | \$ | 27.701,10 |
| 1/10/2020 | 31/10/2020 | 31 | 0,045565682 | \$ | 28.250,72 |
| 1/11/2020 | 30/11/2020 | 30 | 0,044984796 | \$ | 26.990,88 |
| 1/12/2020 | 31/12/2020 | 31 | 0,059371718 | \$ | 36.810,47 |
| 1/01/2021 | 31/01/2021 | 31 | 0,065519126 | \$ | 40.621,86 |
| 1/02/2021 | 28/02/2021 | 28 | 0,066420765 | \$ | 37.195,63 |
| 1/03/2021 | 31/03/2021 | 31 | 0,065887978 | \$ | 40.850,55 |
| 1/04/2021 | 30/04/2021 | 30 | 0,065478142 | \$ | 39.286,89 |
| 1/05/2021 | 31/05/2021 | 31 | 0,06510929 | \$ | 40.367,76 |
| 1/06/2021 | 30/06/2021 | 30 | 0,065068306 | \$ | 39.040,98 |
| 1/07/2021 | 31/07/2021 | 31 | 0,064945355 | \$ | 40.266,12 |
| 1/08/2021 | 31/08/2021 | 31 | 0,065191257 | \$ | 40.418,58 |
| 1/09/2021 | 30/09/2021 | 30 | 0,064986339 | \$ | 38.991,80 |

| | | | | | |
|-----------|------------|----|--------------------------------|----|---------------------|
| 1/10/2021 | 31/10/2021 | 31 | 0,064535519 | \$ | 40.012,02 |
| 1/11/2021 | 30/11/2021 | 30 | 0,065314208 | \$ | 39.188,52 |
| 1/12/2021 | 31/12/2021 | 31 | 0,066092896 | \$ | 40.977,60 |
| 1/01/2022 | 31/01/2022 | 31 | 0,066912568 | \$ | 41.485,79 |
| 1/02/2022 | 28/02/2022 | 28 | 0,069535519 | \$ | 38.939,89 |
| 1/03/2022 | 31/03/2022 | 31 | 0,07023224 | \$ | 43.543,99 |
| 1/04/2022 | 30/04/2022 | 30 | 0,07260929 | \$ | 43.565,57 |
| 1/05/2022 | 31/05/2022 | 31 | 0,075314208 | \$ | 46.694,81 |
| 1/06/2022 | 6/06/2022 | 6 | 0,075314208 | \$ | 9.037,70 |
| | | | Total Intereses de Mora | \$ | 3.473.201,85 |
| | | | Subtotal | \$ | 5.473.201,85 |

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

| | | |
|---------------------------------|----|--------------|
| Capital | \$ | 2.000.000,00 |
| Total Intereses | | |
| Corrientes (+) | \$ | 0,00 |
| Total Intereses Mora (+) | \$ | 3.473.201,85 |
| Abonos (-) | \$ | 0,00 |
| TOTAL OBLIGACIÓN | \$ | 5.473.201,85 |
| GRAN TOTAL | | |
| OBLIGACIÓN | \$ | 5.473.201,85 |

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL DIARIA = [(1+TASA EFECTIVA ANUAL)Elevada a la(1/365)-1]

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial Letra 02 CAPITAL

| | | | | | |
|--------------|--------------|-------------|-----------------------|----|--------------|
| | | | | \$ | 2.000.000,00 |
| Desde | Hasta | Días | Tasa Diaria(%) | | |
| 28/04/2015 | 30/04/2015 | 3 | 0,065624229 | \$ | 3.937,45 |
| 1/05/2015 | 31/05/2015 | 31 | 0,065624229 | \$ | 40.687,02 |
| 1/06/2015 | 30/06/2015 | 30 | 0,065624229 | \$ | 39.374,54 |
| 1/07/2015 | 31/07/2015 | 31 | 0,065267971 | \$ | 40.466,14 |
| 1/08/2015 | 31/08/2015 | 31 | 0,065267971 | \$ | 40.466,14 |
| 1/09/2015 | 30/09/2015 | 30 | 0,065267971 | \$ | 39.160,78 |
| 1/10/2015 | 31/10/2015 | 31 | 0,065494734 | \$ | 40.606,74 |
| 1/11/2015 | 30/11/2015 | 30 | 0,065494734 | \$ | 39.296,84 |
| 1/12/2015 | 31/12/2015 | 31 | 0,065494734 | \$ | 40.606,74 |
| 1/01/2016 | 31/01/2016 | 31 | 0,066625755 | \$ | 41.307,97 |
| 1/02/2016 | 29/02/2016 | 29 | 0,066625755 | \$ | 38.642,94 |
| 1/03/2016 | 31/03/2016 | 31 | 0,066625755 | \$ | 41.307,97 |
| 1/04/2016 | 30/04/2016 | 30 | 0,069385229 | \$ | 41.631,14 |
| 1/05/2016 | 31/05/2016 | 31 | 0,069385229 | \$ | 43.018,84 |
| 1/06/2016 | 30/06/2016 | 30 | 0,069385229 | \$ | 41.631,14 |
| 1/07/2016 | 31/07/2016 | 31 | 0,07192755 | \$ | 44.595,08 |
| 1/08/2016 | 31/08/2016 | 31 | 0,07192755 | \$ | 44.595,08 |

| | | | | | |
|-----------|------------|----|-------------|----|-----------|
| 1/09/2016 | 30/09/2016 | 30 | 0,07192755 | \$ | 43.156,53 |
| 1/10/2016 | 31/10/2016 | 31 | 0,073976014 | \$ | 45.865,13 |
| 1/11/2016 | 30/11/2016 | 30 | 0,073976014 | \$ | 44.385,61 |
| 1/12/2016 | 31/12/2016 | 31 | 0,073976014 | \$ | 45.865,13 |
| 1/01/2017 | 31/01/2017 | 31 | 0,075072743 | \$ | 46.545,10 |
| 1/02/2017 | 28/02/2017 | 28 | 0,075072743 | \$ | 42.040,74 |
| 1/03/2017 | 31/03/2017 | 31 | 0,075072743 | \$ | 46.545,10 |
| 1/04/2017 | 30/04/2017 | 30 | 0,075041469 | \$ | 45.024,88 |
| 1/05/2017 | 31/05/2017 | 31 | 0,075041469 | \$ | 46.525,71 |
| 1/06/2017 | 30/06/2017 | 30 | 0,075041469 | \$ | 45.024,88 |
| 1/07/2017 | 31/07/2017 | 31 | 0,073944614 | \$ | 45.845,66 |
| 1/08/2017 | 31/08/2017 | 31 | 0,073944614 | \$ | 45.845,66 |
| 1/09/2017 | 30/09/2017 | 30 | 0,072370049 | \$ | 43.422,03 |
| 1/10/2017 | 31/10/2017 | 31 | 0,071325874 | \$ | 44.222,04 |
| 1/11/2017 | 30/11/2017 | 30 | 0,070722878 | \$ | 42.433,73 |
| 1/12/2017 | 31/12/2017 | 31 | 0,070118557 | \$ | 43.473,51 |
| 1/01/2018 | 31/01/2018 | 31 | 0,069863708 | \$ | 43.315,50 |
| 1/02/2018 | 28/02/2018 | 28 | 0,07088169 | \$ | 39.693,75 |
| 1/03/2018 | 31/03/2018 | 31 | 0,069831835 | \$ | 43.295,74 |
| 1/04/2018 | 30/04/2018 | 30 | 0,069193604 | \$ | 41.516,16 |
| 1/05/2018 | 31/05/2018 | 31 | 0,069065779 | \$ | 42.820,78 |
| 1/06/2018 | 30/06/2018 | 30 | 0,068553886 | \$ | 41.132,33 |
| 1/07/2018 | 31/07/2018 | 31 | 0,067752141 | \$ | 42.006,33 |
| 1/08/2018 | 31/08/2018 | 31 | 0,067462939 | \$ | 41.827,02 |
| 1/09/2018 | 30/09/2018 | 30 | 0,067044666 | \$ | 40.226,80 |
| 1/10/2018 | 31/10/2018 | 31 | 0,066464465 | \$ | 41.207,97 |
| 1/11/2018 | 30/11/2018 | 30 | 0,06601235 | \$ | 39.607,41 |
| 1/12/2018 | 31/12/2018 | 31 | 0,065721311 | \$ | 40.747,21 |
| 1/01/2019 | 31/01/2019 | 31 | 0,064943698 | \$ | 40.265,09 |
| 1/02/2019 | 28/02/2019 | 28 | 0,066690244 | \$ | 37.346,54 |
| 1/03/2019 | 31/03/2019 | 31 | 0,065624229 | \$ | 40.687,02 |
| 1/04/2019 | 30/04/2019 | 30 | 0,065462351 | \$ | 39.277,41 |
| 1/05/2019 | 31/05/2019 | 31 | 0,065527114 | \$ | 40.626,81 |
| 1/06/2019 | 30/06/2019 | 30 | 0,065397573 | \$ | 39.238,54 |
| 1/07/2019 | 31/07/2019 | 31 | 0,065332779 | \$ | 40.506,32 |
| 1/08/2019 | 31/08/2019 | 31 | 0,065462351 | \$ | 40.586,66 |
| 1/09/2019 | 30/09/2019 | 30 | 0,065462351 | \$ | 39.277,41 |
| 1/10/2019 | 31/10/2019 | 31 | 0,06474895 | \$ | 40.144,35 |
| 1/11/2019 | 30/11/2019 | 30 | 0,064521571 | \$ | 38.712,94 |
| 1/12/2019 | 31/12/2019 | 31 | 0,064131339 | \$ | 39.761,43 |
| 1/01/2020 | 31/01/2020 | 31 | 0,063675367 | \$ | 39.478,73 |
| 1/02/2020 | 29/02/2020 | 29 | 0,064619042 | \$ | 37.479,04 |
| 1/03/2020 | 31/03/2020 | 31 | 0,064261477 | \$ | 39.842,12 |
| 1/04/2020 | 30/04/2020 | 30 | 0,063414471 | \$ | 38.048,68 |
| 1/05/2020 | 31/05/2020 | 31 | 0,045797693 | \$ | 28.394,57 |
| 1/06/2020 | 30/06/2020 | 30 | 0,045635306 | \$ | 27.381,18 |
| 1/07/2020 | 31/07/2020 | 31 | 0,045635306 | \$ | 28.293,89 |
| 1/08/2020 | 31/08/2020 | 31 | 0,046029508 | \$ | 28.538,30 |
| 1/09/2020 | 30/09/2020 | 30 | 0,046168504 | \$ | 27.701,10 |
| 1/10/2020 | 31/10/2020 | 31 | 0,045565682 | \$ | 28.250,72 |
| 1/11/2020 | 30/11/2020 | 30 | 0,044984796 | \$ | 26.990,88 |

| | | | | | |
|--------------------------------|------------|----|-------------|----|---------------------|
| 1/12/2020 | 31/12/2020 | 31 | 0,059371718 | \$ | 36.810,47 |
| 1/01/2021 | 31/01/2021 | 31 | 0,065519126 | \$ | 40.621,86 |
| 1/02/2021 | 28/02/2021 | 28 | 0,066420765 | \$ | 37.195,63 |
| 1/03/2021 | 31/03/2021 | 31 | 0,065887978 | \$ | 40.850,55 |
| 1/04/2021 | 30/04/2021 | 30 | 0,065478142 | \$ | 39.286,89 |
| 1/05/2021 | 31/05/2021 | 31 | 0,06510929 | \$ | 40.367,76 |
| 1/06/2021 | 30/06/2021 | 30 | 0,065068306 | \$ | 39.040,98 |
| 1/07/2021 | 31/07/2021 | 31 | 0,064945355 | \$ | 40.266,12 |
| 1/08/2021 | 31/08/2021 | 31 | 0,065191257 | \$ | 40.418,58 |
| 1/09/2021 | 30/09/2021 | 30 | 0,064986339 | \$ | 38.991,80 |
| 1/10/2021 | 31/10/2021 | 31 | 0,064535519 | \$ | 40.012,02 |
| 1/11/2021 | 30/11/2021 | 30 | 0,065314208 | \$ | 39.188,52 |
| 1/12/2021 | 31/12/2021 | 31 | 0,066092896 | \$ | 40.977,60 |
| 1/01/2022 | 31/01/2022 | 31 | 0,066912568 | \$ | 41.485,79 |
| 1/02/2022 | 28/02/2022 | 28 | 0,069535519 | \$ | 38.939,89 |
| 1/03/2022 | 31/03/2022 | 31 | 0,07023224 | \$ | 43.543,99 |
| 1/04/2022 | 30/04/2022 | 30 | 0,07260929 | \$ | 43.565,57 |
| 1/05/2022 | 31/05/2022 | 31 | 0,075314208 | \$ | 46.694,81 |
| 1/06/2022 | 6/06/2022 | 6 | 0,075314208 | \$ | 9.037,70 |
| Total Intereses de Mora | | | | \$ | 3.439.077,25 |
| Subtotal | | | | \$ | 5.439.077,25 |

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

| | | |
|---------------------------------|----|--------------|
| Capital | \$ | 2.000.000,00 |
| Total Intereses | | |
| Corrientes (+) | \$ | 0,00 |
| Total Intereses Mora (+) | \$ | 3.439.077,25 |
| Abonos (-) | \$ | 0,00 |
| TOTAL OBLIGACIÓN | \$ | 5.439.077,25 |
| GRAN TOTAL OBLIGACIÓN | \$ | 5.439.077,25 |

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL DIARIA = $[(1 + \text{TASA EFECTIVA ANUAL})^{\text{Elevada a la } (1/365) - 1}]$

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial Letra 03

| | | | | | |
|----------------|--------------|-------------|-----------------------|----|------------|
| CAPITAL | | | | \$ | 600.000,00 |
| Desde | Hasta | Días | Tasa Diaria(%) | | |
| 5/05/2015 | 31/05/2015 | 27 | 0,065624229 | \$ | 10.631,13 |
| 1/06/2015 | 30/06/2015 | 30 | 0,065624229 | \$ | 11.812,36 |
| 1/07/2015 | 31/07/2015 | 31 | 0,065267971 | \$ | 12.139,84 |
| 1/08/2015 | 31/08/2015 | 31 | 0,065267971 | \$ | 12.139,84 |
| 1/09/2015 | 30/09/2015 | 30 | 0,065267971 | \$ | 11.748,23 |
| 1/10/2015 | 31/10/2015 | 31 | 0,065494734 | \$ | 12.182,02 |
| 1/11/2015 | 30/11/2015 | 30 | 0,065494734 | \$ | 11.789,05 |

| | | | | | |
|-----------|------------|----|-------------|----|-----------|
| 1/12/2015 | 31/12/2015 | 31 | 0,065494734 | \$ | 12.182,02 |
| 1/01/2016 | 31/01/2016 | 31 | 0,066625755 | \$ | 12.392,39 |
| 1/02/2016 | 29/02/2016 | 29 | 0,066625755 | \$ | 11.592,88 |
| 1/03/2016 | 31/03/2016 | 31 | 0,066625755 | \$ | 12.392,39 |
| 1/04/2016 | 30/04/2016 | 30 | 0,069385229 | \$ | 12.489,34 |
| 1/05/2016 | 31/05/2016 | 31 | 0,069385229 | \$ | 12.905,65 |
| 1/06/2016 | 30/06/2016 | 30 | 0,069385229 | \$ | 12.489,34 |
| 1/07/2016 | 31/07/2016 | 31 | 0,07192755 | \$ | 13.378,52 |
| 1/08/2016 | 31/08/2016 | 31 | 0,07192755 | \$ | 13.378,52 |
| 1/09/2016 | 30/09/2016 | 30 | 0,07192755 | \$ | 12.946,96 |
| 1/10/2016 | 31/10/2016 | 31 | 0,073976014 | \$ | 13.759,54 |
| 1/11/2016 | 30/11/2016 | 30 | 0,073976014 | \$ | 13.315,68 |
| 1/12/2016 | 31/12/2016 | 31 | 0,073976014 | \$ | 13.759,54 |
| 1/01/2017 | 31/01/2017 | 31 | 0,075072743 | \$ | 13.963,53 |
| 1/02/2017 | 28/02/2017 | 28 | 0,075072743 | \$ | 12.612,22 |
| 1/03/2017 | 31/03/2017 | 31 | 0,075072743 | \$ | 13.963,53 |
| 1/04/2017 | 30/04/2017 | 30 | 0,075041469 | \$ | 13.507,46 |
| 1/05/2017 | 31/05/2017 | 31 | 0,075041469 | \$ | 13.957,71 |
| 1/06/2017 | 30/06/2017 | 30 | 0,075041469 | \$ | 13.507,46 |
| 1/07/2017 | 31/07/2017 | 31 | 0,073944614 | \$ | 13.753,70 |
| 1/08/2017 | 31/08/2017 | 31 | 0,073944614 | \$ | 13.753,70 |
| 1/09/2017 | 30/09/2017 | 30 | 0,072370049 | \$ | 13.026,61 |
| 1/10/2017 | 31/10/2017 | 31 | 0,071325874 | \$ | 13.266,61 |
| 1/11/2017 | 30/11/2017 | 30 | 0,070722878 | \$ | 12.730,12 |
| 1/12/2017 | 31/12/2017 | 31 | 0,070118557 | \$ | 13.042,05 |
| 1/01/2018 | 31/01/2018 | 31 | 0,069863708 | \$ | 12.994,65 |
| 1/02/2018 | 28/02/2018 | 28 | 0,07088169 | \$ | 11.908,12 |
| 1/03/2018 | 31/03/2018 | 31 | 0,069831835 | \$ | 12.988,72 |
| 1/04/2018 | 30/04/2018 | 30 | 0,069193604 | \$ | 12.454,85 |
| 1/05/2018 | 31/05/2018 | 31 | 0,069065779 | \$ | 12.846,23 |
| 1/06/2018 | 30/06/2018 | 30 | 0,068553886 | \$ | 12.339,70 |
| 1/07/2018 | 31/07/2018 | 31 | 0,067752141 | \$ | 12.601,90 |
| 1/08/2018 | 31/08/2018 | 31 | 0,067462939 | \$ | 12.548,11 |
| 1/09/2018 | 30/09/2018 | 30 | 0,067044666 | \$ | 12.068,04 |
| 1/10/2018 | 31/10/2018 | 31 | 0,066464465 | \$ | 12.362,39 |
| 1/11/2018 | 30/11/2018 | 30 | 0,06601235 | \$ | 11.882,22 |
| 1/12/2018 | 31/12/2018 | 31 | 0,065721311 | \$ | 12.224,16 |
| 1/01/2019 | 31/01/2019 | 31 | 0,064943698 | \$ | 12.079,53 |
| 1/02/2019 | 28/02/2019 | 28 | 0,066690244 | \$ | 11.203,96 |
| 1/03/2019 | 31/03/2019 | 31 | 0,065624229 | \$ | 12.206,11 |
| 1/04/2019 | 30/04/2019 | 30 | 0,065462351 | \$ | 11.783,22 |
| 1/05/2019 | 31/05/2019 | 31 | 0,065527114 | \$ | 12.188,04 |
| 1/06/2019 | 30/06/2019 | 30 | 0,065397573 | \$ | 11.771,56 |
| 1/07/2019 | 31/07/2019 | 31 | 0,065332779 | \$ | 12.151,90 |
| 1/08/2019 | 31/08/2019 | 31 | 0,065462351 | \$ | 12.176,00 |
| 1/09/2019 | 30/09/2019 | 30 | 0,065462351 | \$ | 11.783,22 |
| 1/10/2019 | 31/10/2019 | 31 | 0,06474895 | \$ | 12.043,30 |
| 1/11/2019 | 30/11/2019 | 30 | 0,064521571 | \$ | 11.613,88 |
| 1/12/2019 | 31/12/2019 | 31 | 0,064131339 | \$ | 11.928,43 |
| 1/01/2020 | 31/01/2020 | 31 | 0,063675367 | \$ | 11.843,62 |

| | | | | | |
|--------------------------------|------------|----|-------------|----|---------------------|
| 1/02/2020 | 29/02/2020 | 29 | 0,064619042 | \$ | 11.243,71 |
| 1/03/2020 | 31/03/2020 | 31 | 0,064261477 | \$ | 11.952,63 |
| 1/04/2020 | 30/04/2020 | 30 | 0,063414471 | \$ | 11.414,60 |
| 1/05/2020 | 31/05/2020 | 31 | 0,045797693 | \$ | 8.518,37 |
| 1/06/2020 | 30/06/2020 | 30 | 0,045635306 | \$ | 8.214,36 |
| 1/07/2020 | 31/07/2020 | 31 | 0,045635306 | \$ | 8.488,17 |
| 1/08/2020 | 31/08/2020 | 31 | 0,046029508 | \$ | 8.561,49 |
| 1/09/2020 | 30/09/2020 | 30 | 0,046168504 | \$ | 8.310,33 |
| 1/10/2020 | 31/10/2020 | 31 | 0,045565682 | \$ | 8.475,22 |
| 1/11/2020 | 30/11/2020 | 30 | 0,044984796 | \$ | 8.097,26 |
| 1/12/2020 | 31/12/2020 | 31 | 0,059371718 | \$ | 11.043,14 |
| 1/01/2021 | 31/01/2021 | 31 | 0,065519126 | \$ | 12.186,56 |
| 1/02/2021 | 28/02/2021 | 28 | 0,066420765 | \$ | 11.158,69 |
| 1/03/2021 | 31/03/2021 | 31 | 0,065887978 | \$ | 12.255,16 |
| 1/04/2021 | 30/04/2021 | 30 | 0,065478142 | \$ | 11.786,07 |
| 1/05/2021 | 31/05/2021 | 31 | 0,06510929 | \$ | 12.110,33 |
| 1/06/2021 | 30/06/2021 | 30 | 0,065068306 | \$ | 11.712,30 |
| 1/07/2021 | 31/07/2021 | 31 | 0,064945355 | \$ | 12.079,84 |
| 1/08/2021 | 31/08/2021 | 31 | 0,065191257 | \$ | 12.125,57 |
| 1/09/2021 | 30/09/2021 | 30 | 0,064986339 | \$ | 11.697,54 |
| 1/10/2021 | 31/10/2021 | 31 | 0,064535519 | \$ | 12.003,61 |
| 1/11/2021 | 30/11/2021 | 30 | 0,065314208 | \$ | 11.756,56 |
| 1/12/2021 | 31/12/2021 | 31 | 0,066092896 | \$ | 12.293,28 |
| 1/01/2022 | 31/01/2022 | 31 | 0,066912568 | \$ | 12.445,74 |
| 1/02/2022 | 28/02/2022 | 28 | 0,069535519 | \$ | 11.681,97 |
| 1/03/2022 | 31/03/2022 | 31 | 0,07023224 | \$ | 13.063,20 |
| 1/04/2022 | 30/04/2022 | 30 | 0,07260929 | \$ | 13.069,67 |
| 1/05/2022 | 31/05/2022 | 31 | 0,075314208 | \$ | 14.008,44 |
| 1/06/2022 | 6/06/2022 | 6 | 0,075314208 | \$ | 2.711,31 |
| Total Intereses de Mora | | | | \$ | 1.028.966,92 |
| Subtotal | | | | \$ | 1.628.966,92 |

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

| | | |
|---------------------------------|----|--------------|
| Capital | \$ | 600.000,00 |
| Total Intereses | | |
| Corrientes (+) | \$ | 0,00 |
| Total Intereses Mora (+) | \$ | 1.028.966,92 |
| Abonos (-) | \$ | 0,00 |
| TOTAL OBLIGACIÓN | \$ | 1.628.966,92 |
| GRAN TOTAL | | |
| OBLIGACIÓN | \$ | 1.628.966,92 |

RESUMEN DE LA OBLIGACION

| | | |
|---|----|--------------|
| Letra No 01 Capital | \$ | 2.000.000.00 |
| Interes mora 2-abril 2015 al 06-06-2022 | \$ | 3.473.201.85 |
| Letra No 02 Capital | \$ | 2.000.000.00 |

| | |
|--|------------------------|
| Interes mora 28-abril 2015 al 06-06-2022 | \$ 3.439.077.25 |
| Letra No 03 Capital | \$ 600.000.00 |
| Interes mora 5 mayo 2015 al 06-06-2022 | <u>\$ 1.028.966.92</u> |
| SUBTOTAL | \$ 12.541.246.02 |
| Menos entrega titulos | <u>\$ 2.374.000.00</u> |
| TOTAL | \$ 10.167.246.02 |

La señora LUZ STELLA AGUDELO PACHECO, adeuda hasta el dia 06 de junio del 2021 la suma de \$10.167.246.02 Pesos Mcte

Cordialmente

ROBERTULIO GARCIA

CC No 6.349.545

T.E No 63675 C.S.J

CONSTANCIA SECRETARIAL:

El día de hoy NUEVE (09) de JUNIO de 2.022, se fija en la lista de traslado por el término de tres (3) días hábiles (10, 13, 14 de JUNIO de 2.022), de la liquidación del crédito presentado por EL APODERADO DEL DEMANDANTE DR. ROBERTULIO GARCIA.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN
Demandado: LUZ STELLA AGUDELO PACHECO
Rad: 768924003002-2018-00059-00